



# BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

## DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Jueves 20 de junio de 1957

Núm. 160

### SUMARIO

#### I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Acuerdos Internacionales.—Adhesión de Turquía a los que se indican, referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934 ... ..	* 443	Reglamentaciones de Trabajo.—Resolución por la que se dictan normas sobre contratación de personal en Centrales de temporada en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica ... ..	* 455
Convenio Internacional de Telecomunicación de Buenos Aires (1952). Adhesión de Ghana ... ..	* 443	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Madera.—Circular número 46 por la que se aclara la número 44 y se prorroga la validez de las listas de precios hasta el 31 de diciembre del año en curso.	* 456
Expropiación forzosa.—Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley ... ..	* 443	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Gestores administrativos.—Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Profesión ...	* 456
Buques.—Orden por la que se deroga la de 11 de marzo de 1943 sobre intervención de los de escala fija que hacen comercio de importación ... ..	* 454	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Impuesto del Timbre.—Orden por la que se declaran exentos del Timbre de Publicidad los envases de acero destinados a contener fluidos a presión ... ..	* 455	Delegación de facultades.—Orden por la que se delega en el Jefe de la Sección de Personal la firma de las cuestiones de trámite ... ..	* 460
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Enseñanza Universitaria.—Orden por la que se dictan normas para la concesión de la dispensa de prácticas de Educación Física ... ..	* 455		

#### II. Autoridades y Personal

<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Reingreso.—Orden por la que se dispone el de don Juan García-Ramos ... ..	2457	Jubilación.—Decreto por el que se acuerda la de don Francisco Domingo ... ..	2457
Excedencia.—Orden por la que se acuerda la de don Santiago Vallejo ... ..	2457	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el del Registrador de la Propiedad de Grazelema don Juan Cuadrado ... ..	2457	Ceses.—Decreto por el que se dispone el de don Ramón Serrano Guzmán en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria ... ..	2457
Otra por la que se dispone el del Secretario del Juzgado Municipal de Jumilla, don Manuel López ... ..	2457	Otro por el que se dispone el de don Florencio Sánchez y Menéndez Rivas en el cargo de Secretario general Técnico del Departamento ... ..	2458
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Nombramientos.—Decreto por el que se dispone el de don Jorge Brosa Paláu para el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria ... ..	2458
Jubilación.—Decreto por el que se acuerda la de don Salvador Moret ... ..	2457	Otro por el que se dispone el de don Manuel Varela Parache para el cargo de Secretario general Técnico del Departamento ... ..	2458

### III. Otras resoluciones administrativas

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Obras.</b> —Decreto por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar la subasta de las que se citan ... ..	2459
<b>Obras.</b> —Decreto por el que se aprueba el proyecto de las de reparación y acondicionamiento de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares ... ..	2458	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		<b>Créditos.</b> —Continuación a la Orden por la que se distribuye el consignado para Comedores escolares ... ..	2459
<b>Sentencia.</b> —Orden por la que se dispone el cumplimiento de la dictada por el Tribunal Supremo ... ..	2458	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>Permisos de investigación.</b> —Anuncio del Distrito Mi- nero de Santander por el que se otorgan los que se citan ... ..	2460
<b>Nacionalidad.</b> —Decretos por los que se concede a los señores que se expresan ... ..	2459		

### IV. Oposiciones y concursos

<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>Técnicos-administrativo.</b> —Anuncio por el que se hace pública la relación de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones a ingreso ... ..	2461	<b>Médicos escolares y sanitarias.</b> —Orden por la que se admite provisionalmente a la oposición a los señores que se mencionan ... ..	2462
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>Cátedras análogas.</b> —Orden por la que se declaran las de Universidad que se citan ... ..	2463
<b>Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro.</b> —Resolución por la que se transcriben listas de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición ... ..	2461	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		<b>Auxiliares administrativos.</b> —Anuncio por el que se convoca la provisión de plazas en la Diputación Foral de Alava ... ..	2463

### V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Anunciando la subasta de las obras de «Estación de transformación de 200 KVA. 10.500/230 voltios y línea trifásica de alimentación hasta el Muelle de Maese para el servicio de dos grúas eléctricas de 3/6 toneladas a 220 V. en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena ... ..	2467
Parque Central de Sanidad Militar.—Actas de la Junta Facultativa números 31 y 65 ... ..	2464	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Delegaciones de Barcelona, Alicante, Almería, Avila, Badajoz y Guipúzcoa ... ..	2467
Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.—Autorizando a las entidades que se citan para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español ... ..	2464	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Delegaciones de Barcelona y Salamanca ... ..	2464	Instituto Nacional de Colonización ... ..	2470
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando la subasta de las obras de «Edificio para servicios marítimos en el muelle de España», del puerto de Barcelona ... ..	2464	Junta Central de Adquisiciones y Obras ... ..	2470
Anunciando la subasta de las obras de «Camino de ribera para la dársena de buques inactivos», en el puerto de Barcelona ... ..	2465	<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Anunciando subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 2 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena ... ..	2465	Delegación Nacional de Sindicatos.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura ... ..	2470
Anunciando la subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 4 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena ... ..	2466	Delegaciones Provinciales de Sindicatos.—Burgos ... ..	2471
		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
<b>VI.—Administración de Justicia</b> ... ..		Ayuntamientos.—Barcelona y El Ferrol del Caudillo ... ..	2471
<b>VII.—Anuncios particulares</b> ... ..			2474

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Adhesión de Turquía a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934; Convenio de la Unión de París, del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, y Arreglo de Madrid, de 14 de abril de 1891, referente a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías.*

La Embajada de Suiza en esta capital, en fecha 4 de los corrientes, comunica a este Ministerio que por nota de la Embajada de Turquía en Berna, de fecha 4 de abril de 1957, Turquía se ha adherido a los Acuerdos referentes a la propiedad industrial revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el epígrafe precedente.

Turquía ha escogido la clase sexta de las previstas en el artículo 13, párrafo 8.º del Convenio de la Unión para determinar la medida en que cada país haya de contribuir a la cantidad total de gastos de la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 27 de junio de 1957

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre de 1956.

Madrid, 8 de junio de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

\* \* \*

*CONVENIO Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952). Adhesión de Ghana.*

La Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por su escrito de fecha 27 de mayo último, comunica lo siguiente:

«Con referencia a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, inciso b), y en el artículo 16, apartado 1, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), tengo el honor de participarle que el 17 de mayo de 1957, he recibido el instrumento de adhesión de Ghana a dicho Convenio.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de febrero de 1957.

Madrid, 13 de junio de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

\* \* \*

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.*

La Ley de Expropiación Forzosa, aprobada el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, determinó, en su disposición final segunda, la publicación del Reglamento general para el desarrollo de las normas sustantivas y de su adecuada aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que a continuación se inserta

Dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

#### TITULO PRIMERO

##### Principios generales

##### CAPITULO UNICO

Artículo 1. 1. Toda la intervención administrativa que implique privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos, a que se refiere el artículo primero de la Ley, es una expropiación forzosa a todos los efectos, y específicamente, a los de exigencia de habilitación legal, de sometimiento a procedimiento formal y de garantía jurisdiccional frente a la misma.

2. La enumeración de los supuestos de privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos que hace el artículo primero de la Ley, tiene carácter enunciativo y no excluye la posibilidad de otros distintos, a los fines de la calificación del párrafo anterior.

3. En las excepciones del párrafo segundo del artículo primero de la Ley, se comprenden las relativas a ventas forzosas de cualquier artículo objeto de intervención económica.

Art. 2. Las expropiaciones de facultades parciales del dominio o de derechos o intereses legítimos que, no habiendo sido reguladas por los títulos III y IV de la Ley, estén autorizadas por normas con rango de Ley, se regirán:

1.º Por tales disposiciones especiales, en cuanto a la extensión, procedimiento y, en su caso, normas de valoración.

2.º Por la Ley general y por este Reglamento, preceptivamente, en cuanto a garantías jurisdiccionales, intervención del Jurado de Expropiación, responsabilidad por demora y reversión.

3.º Subsidiariamente, cuando se apliquen las normas especiales referidas en el número primero, por las disposiciones generales de la Ley y de este Reglamento.

Art. 3. 1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria; por beneficiario, el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, y por expropiado, al propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. El Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de sus respectivas competencias, son los únicos titulares de la potestad de expropiar.

3. El Estado ejerce esta potestad por medio de sus órganos competentes en cada caso. Corresponde al Gobernador civil la representación ordinaria del Estado en los expedientes expropiatorios, salvo en los casos en que la Ley, este Reglamento o norma especial con rango de Decreto hayan establecido la competencia de autoridad distinta.

4. Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. En los demás casos, la representación de estas entidades corresponde al Presidente de la Diputación y al Alcalde, sin perjuicio de la competencia del Gobernador civil en el supuesto regulado por el artículo 18 de la Ley general. Estos principios no serán de aplicación en cuanto las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia.

Art. 4. Cuando no concurren en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, el titular de la potestad expropiatoria corresponderá ejercerla en favor del beneficiario, a instancia del mismo; decidir ejecutoriamente en cuanto a la procedencia y extensión de las obligaciones del beneficiario respecto al expropiado y adoptar todas las demás resoluciones que impliquen ejercicio de dicha potestad, sin perjuicio de la intervención, facultades y obligaciones que al beneficiario atribuye el artículo siguiente.

Art. 5. 1. Corresponderá a las personas o entidades que ostenten la condición de beneficiarios de la expropiación for-

zosa solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio en su favor, para lo que deberán justificar plenamente la procedencia legal de la expropiación y su cualidad de beneficiarios, pudiendo la Administración expropiante pedirles cuantas justificaciones estime pertinentes y efectuar por sus propios medios las comprobaciones necesarias.

2. En el curso del expediente tendrán atribuidas los beneficiarios las siguientes facultades y obligaciones:

1.º Como parte en el expediente expropiatorio, impulsar el procedimiento e informar a su arbitrio sobre las incidencias y pronunciamientos del mismo.

2.º Formular la relación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

3.º Convenir libremente con el expropiado la adquisición amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

4.º Actuar en la pieza separada de justiprecio, a los efectos de presentar la hoja de aprecio a que se refiere el artículo 30 de la Ley, y de aceptar o rechazar la valoración propuesta por los propietarios.

5.º Pagar o consignar, en su caso, la cantidad fijada como justo precio.

6.º Abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que le sean imputables.

7.º Las obligaciones y derechos derivados de la reversión; y

8.º Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6. 1. La determinación de la persona o entidad a la que conviene el carácter de expropiado en los expedientes expropiatorios se ajustará a lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Ley.

2. Los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado, salvo los arrendatarios rústicos o urbanos, no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer sobre el justo precio derivado de la expropiación principal.

Art. 7. Para que, conforme al artículo 7 de la Ley, se opere formalmente en el expediente expropiatorio la subrogación del adquirente de un bien o derecho en curso de expropiación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración el hecho de la transmisión y el nombre y domicilio del nuevo titular. A estos efectos únicamente serán tomadas en consideración las transmisiones judiciales, las inter vivos que consten en documento público y las mortis causa respecto de los herederos o legatarios.

Art. 8. 1. Conforme al artículo octavo de la Ley, la expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado, que se convierten, por ministerio de la ley, en derechos sobre el justo precio, con la salvedad consignada en el artículo 6 de este Reglamento.

2. Cuando no exista acuerdo en la distribución del justo precio entre los distintos titulares de derechos o intereses, la Administración procederá a consignar la cantidad total en la Caja General de Depósitos hasta que se resuelvan las discrepancias entre los mismos.

Art. 9. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá conservarse algún derecho sobre el bien expropiado, siempre que resultase compatible con el fin a que tal bien haya de quedar afectado como consecuencia de la expropiación.

2. Corresponde a la Administración la decisión sobre la subsistencia del derecho, debiendo oír previamente al titular expropiado principal y al del derecho cuya continuación se propone. Su valoración es de la competencia del Jurado con arreglo a las normas generales.

3. Las reglas de este artículo no serán de aplicación en los casos en que directamente se promueva una expropiación parcial de facultades limitadas del dominio o de derechos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo segundo de este Reglamento.

## TITULO II

### Procedimiento general

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los requisitos previos a la expropiación forzosa*

Art. 10. La declaración de utilidad pública e interés social a que se refiere el artículo noveno de la Ley llevará consigo la autorización para expropiar los bienes o derechos necesarios para la realización de las obras o el establecimiento de los servicios.

Art. 11. 1. Si los bienes objeto de la expropiación fueren inmuebles, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

2. No será necesaria la promulgación de una Ley formal, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de obras y servicios comprendidos en los planes del Estado, Provincia o Municipio aprobados con los requisitos legales, en los que se entenderá implícita aquella declaración. La realización concreta de los planes del Estado deberá ser acordada por Orden ministerial, y los de la Provincia o Municipio, por los Organismos competentes.

b) Cuando por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública para categorías o clases determinadas de obras, servicios o concesiones, bastará el reconocimiento de la utilidad pública en cada caso concreto, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, salvo que las Leyes que las regulen hubieran dispuesto otra cosa.

c) Cuando en las disposiciones especiales que regulen las expropiaciones a que se refieren los artículos 85 y 97 de la Ley se establezca forma distinta en cuanto a la declaración de utilidad pública.

Art. 12. 1. El interés social como causa legitimadora de la expropiación deberá ser declarado expresa y singularmente mediante Ley en cada caso.

2. No obstante, cuando en virtud de Ley se hubiere declarado genéricamente el interés social de categorías o clases determinadas de obras, servicios o concesiones, a los fines específicos del artículo 31 del Fuero de los Españoles, aquella declaración llevará implícita la facultad expropiatoria y bastará el Decreto acordado en Consejo de Ministros para su aplicación en cada caso concreto.

3. Asimismo, se entenderá que existe causa de interés social a los efectos expropiatorios y, por tanto, no será necesario el requisito de su previa declaración formal en los supuestos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley.

Art. 13. Si la expropiación afectare a bienes muebles, la utilidad pública o interés social deberá declararse expresa y concretamente en cada caso, mediante Ley, salvo que en otra se haya autorizado la expropiación para una categoría o clase especial de bienes, en cuyo supuesto bastará Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 14. La declaración de industria de interés nacional llevará aneja, sin otro requisito, la de la utilidad pública de las obras o servicios necesarios para el emplazamiento, instalación o ampliación de la misma, en los términos y con las condiciones que establece la Ley de 24 de octubre de 1939.

## CAPITULO II

### *La necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de derechos*

Art. 15. 1. La declaración de utilidad pública o interés social, de un fin, obra o servicio, autoriza a la Administración para resolver sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que resulten estrictamente indispensables para la realización de aquéllos, ajustándose al procedimiento que se establece en el presente capítulo.

2. Si la ocupación hubiere de extenderse a bienes que puedan resultar indispensables para previsibles ampliaciones, se entenderá que los mismos quedan afectos al fin, obra o servicio determinantes de la expropiación, sin que puedan ser calificados de partes sobrantes a los efectos del artículo 54 de la Ley.

Art. 16. 1. La Administración expropiante o el beneficiario de la expropiación, en su caso, a través de aquélla, deberá formular una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos cuya ocupación o disposición se consideren necesarias, así como, si procediere, de los imprescindibles para las ampliaciones de la obra, servicio o finalidad determinante de la expropiación. Se exceptúan de este trámite los proyectos aprobados reglamentariamente, cuando los mismos comprendieran la descripción material de los bienes o derechos necesarios.

2. En la relación se expresará el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados a la expropiación.

3. Cuando la ejecución de la obra o servicio requiera la comprobación previa de los bienes que hayan de resultar afectados por la ocupación, la relación se formulará una vez realizadas las operaciones que permitan la individualización con-

creta de las cosas o derechos necesarios, así como la de sus titulares, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. En este último caso, las autoridades gubernativas, como las entidades y particulares afectados, deberán prestar su colaboración y permitir las operaciones de replanteo y comprobación que los técnicos de la Administración consideren convenientes realizar.

Art. 17. 1. La Administración expropiante, a través del Gobernador civil o de la autoridad competente en cada caso, hará pública la relación de los bienes y derechos, para que dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el párrafo siguiente, puedan los interesados formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal.

2. A los expresados efectos, cuando las expropiaciones sean realizadas por el Estado, la relación de los bienes y derechos de necesaria ocupación o disposición deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia o provincias respectivas y en uno de los diarios de mayor circulación en éstas, si los hubiere. Igualmente, se remitirá copia de la relación a los Ayuntamientos en cuyo término radiquen las cosas objeto de la expropiación, para que la fijen en el tablón de anuncios.

Art. 18. 1. Los titulares de derechos afectados por la expropiación podrán, durante el transcurso del plazo fijado en el artículo anterior, aportar cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la relación que se hubiere hecho pública.

2. En los casos de oposición a la ocupación o a la disposición de los bienes o derechos, por motivos de forma o de fondo, deberán señalarse los fundamentos de la misma y los razonamientos que puedan aconsejar la estimación como preferentes y convenientes al fin de la expropiación de otros bienes y derechos no figurados en la relación publicada.

3. A los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica, podrá comparecer ante la Alcaldía, Gobierno civil u organismo competente para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan.

Art. 19. 1. Al finalizar el plazo de alegaciones, se abrirá otro de veinte días en el que se cumplirán los siguientes trámites:

a) Examen y calificación de los fundamentos de la oposición a la necesidad de la ocupación de los bienes o derechos afectados por la relación hecha pública.

b) Rectificación y complemento de los datos que, sobre la titularidad de los bienes o derechos, y sus características materiales o legales, procediere como resultado de las alegaciones de los particulares comparecientes.

c) Incorporación al expediente, cuando hubiere lugar, de certificaciones u otros documentos de comprobación que, al efecto, se extienden por los Registros de la Propiedad, Fiscales u otras dependencias públicas.

2. Cumplidos los trámites a que se refiere el párrafo anterior, y dentro del plazo fijado en el mismo, se resolverá, previo informe de la Abogacía del Estado, sobre la necesidad de la ocupación, debiendo relacionarse detalladamente en el acuerdo los bienes y derechos afectados, así como los titulares de los mismos con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites del expediente.

3. La condición de interesados, sólo se reconocerá a las personas definidas en los artículos 3 y 4 de la Ley y 6 y 7 de este Reglamento.

Art. 20. 1. El acuerdo de necesidad de ocupación, que será publicado y notificado a los expropiados, inicia el expediente expropiatorio.

2. La publicación de dicho acuerdo tendrá lugar en igual forma que la establecida en el artículo 17 para el trámite de información pública.

3. La notificación individual será preceptiva respecto de los expropiados, en la parte exclusiva que pueda afectarles, y podrá realizarse en las formas siguientes:

a) Por entrega al interesado o a su representante, en su domicilio, por agente público, del traslado de la resolución administrativa; si no fuere hallado, se hará la notificación al familiar, empleado o sirviente, mayor de edad, que se encontrare en el domicilio del destinatario de la notificación, o a un vecino, a presencia y firma, en uno y otro caso, de otros dos vecinos.

b) Por el Servicio de Correos en la modalidad denominada de certificado con acuse de recibo.

4. En los casos de indeterminación o desconocimiento de los titulares o de sus domicilios, la notificación habrá de realizarse simultáneamente por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en cuyo término radiquen los bienes.

5. La notificación individual, en cualquiera de las formas enumeradas, deberá contener el texto íntegro de la resolución a que se refiere y especificar los recursos que, en su caso, procedan contra la misma autoridad u Organismo ante que hayan de formularse y plazo concedido para su interposición.

6. La omisión o error en la notificación de cualquiera de los requisitos expresados producirá su nulidad, salvo que el particular interesado hubiera utilizado en tiempo y forma los recursos procedentes.

7. Los particulares afectados por la resolución administrativa que acuerde la necesidad de la ocupación de bienes o derechos, podrán deducir los recursos que estimen procedentes, aunque no fueran de los expresados en la notificación.

Art. 21. 1. El acuerdo de necesidad de ocupación podrá impugnarse mediante recurso de alzada ante el titular del Departamento al que pertenezca la competencia de la obra, fin o servicio determinante de la expropiación.

2. El recurso podrán deducirlo los interesados en el respectivo procedimiento expropiatorio y cuantos hubieren comparecido en el trámite anterior de información pública.

3. El plazo para la interposición del recurso será de diez días, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

4. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días.

5. La interposición del recurso de alzada producirá efectos suspensivos en tanto no se notifique su resolución, que habrá de ser expresa en todo caso.

6. El procedimiento continuará su tramitación en cuanto se refiera a los bienes o derechos cuyos titulares no hubieren deducido el recurso de alzada contra el acuerdo de la necesidad de ocupación.

Art. 22. 1. En los casos en que la finalidad de la expropiación sólo requiera la necesidad de ocupación de parte de una finca rústica o urbana de tal modo que, a consecuencia de la misma, resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte de la finca no afectada, podrá el titular interesado solicitar de la Administración que la expropiación comprenda su totalidad.

2. En la solicitud deberán exponerse las causas concretas determinantes de los perjuicios económicos, tanto por la alteración de las condiciones fundamentales de la finca, como de sus posibilidades de aprovechamiento rentable.

3. El Gobernador civil o la autoridad competente, en su caso, resolverá la solicitud en el plazo de diez días.

4. La resolución podrá impugnarse mediante recurso de alzada, que se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Contra la resolución ministerial no se dará el recurso contencioso-administrativo, pero se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en cuanto se refiera a la valoración de los perjuicios derivados de la expropiación parcial.

Art. 23. 1. En las ocupaciones y expropiaciones de bienes de la Iglesia católica se estará a lo dispuesto en el artículo XXII del vigente Concordato. A tal fin, además de aplicarse el procedimiento regulado en este Reglamento, el Jurado de Expropiación antes de resolver definitivamente sobre el justiprecio, dará audiencia por plazo de ocho días a la autoridad eclesiástica, manifestando la cuantía de la indemnización que se propone fijar.

2. Cuando la Iglesia fuere beneficiaria de la expropiación con arreglo a lo previsto en el artículo segundo de la Ley, se aplicará el procedimiento regulado en este título y tendrá en el mismo las facultades previstas en el artículo quinto.

Art. 24. 1. Las normas del presente capítulo sobre publicación de edictos en los «Boletines Oficiales» y tablón de anuncios de los Ayuntamientos; anuncios en periódicos; notificaciones; plazos y su cómputo, que será siempre de días hábiles y a contar desde el siguiente al de notificación o publicación y las que se refieren a interposición, trámite y resolución de recursos, serán observadas y aplicadas en las distintas actuaciones a que se refiere este Reglamento, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

2. Los periódicos diarios en que se inserten los edictos o anuncios a que se refiere la Ley y este Reglamento, percibirán solamente el 50 por 100 del importe de las tarifas oficiales aprobadas por la Dirección General de Prensa.

## CAPÍTULO III

## De la determinación del justo precio

## SECCIÓN PRIMERA

## De la determinación por mutuo acuerdo

Art. 25. Una vez reconocida formalmente la necesidad de ocupación, la adquisición por mutuo acuerdo con cargo a fondos públicos se ajustará a los trámites siguientes:

a) Propuesta de la Jefatura del servicio encargado de la expropiación, en la que se concrete el acuerdo a que se ha llegado con el propietario, con remisión de los antecedentes y características que permitan apreciar el valor del bien objeto de la expropiación.

b) Informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de la expropiación.

c) Fiscalización del gasto por la Intervención.

d) Acuerdo del Ministro o, en su caso, del órgano competente de la Corporación Local o Entidad respectiva.

Art. 26. El acuerdo de adquisición se entenderá como partidaalzada por todos conceptos, y el pago del precio, libre de toda clase de gastos e impuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, sin que proceda el pago del premio de afección a que se refiere el artículo 47.

Art. 27. 1. Transcurridos quince días sin resolver acerca de la adquisición por mutuo acuerdo, se iniciará el expediente ordinario a que se refieren los artículos siguientes. A tal fin, los beneficiarios de la expropiación propondrán al Gobernador civil de la provincia o autoridad competente, en su caso, la iniciación del expediente de justiprecio, remitiéndole las actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 29.

2. Sin embargo, la fijación del precio por mutuo acuerdo puede verificarse en cualquier momento del expediente hasta que el Jurado de Expropiación decida acerca del justo precio y, producido el mutuo acuerdo, quedarán sin efecto las actuaciones que se hubieran verificado, relativas a la determinación del mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA

## Del expediente ordinario para la determinación del justo precio

Art. 28. El expediente de justiprecio a que se refiere el capítulo III de la Ley se entenderá iniciado, a todos los efectos legales, el día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupación, con independencia de la fecha en que la Administración expropiante extienda la correspondiente diligencia de apertura. En consecuencia, a continuación de la misma, se fijará por la Administración la fecha legal de iniciación del expediente, a la que deberán referirse todas las tasaciones de los bienes o derechos expropiados, con arreglo a lo ordenado por el párrafo primero del artículo 36 de la Ley.

Art. 29. 1. La pieza separada a que se refiere el artículo 26 de la Ley, se iniciará con un extracto de las actuaciones practicadas para la fijación por mutuo acuerdo del precio de adquisición, así como del resultado del mismo.

2. A continuación figurará la descripción exacta del bien concreto que haya de expropiarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. Esta descripción deberá ser idéntica a la contenida en el acuerdo de necesidad de ocupación.

Art. 30. A los efectos del artículo 29 de la Ley, y al requerir la Administración a los propietarios para que presenten su hoja de apremio deberá darles traslado igualmente de la fecha legal de iniciación del expediente de justiprecio, pudiendo aquéllos, al presentarle, discutir la procedencia de adoptar la expresada fecha, razonando, en su caso, la fijación de otra.

Art. 31. Los peritos de que trata el número segundo del artículo 29 de la Ley habrán de tener título profesional expedido por el Estado, de acuerdo con la especialidad de la materia sobre que hayan de dictaminar. Todos ellos deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año con anterioridad a la fecha en que sean requeridos por el particular para la confección de la hoja de aprecio. Si el nombramiento no reuniera estas condiciones, la Administración la admitirá como si estuviere firmada exclusivamente por el propietario.

## SECCIÓN TERCERA

## Del Jurado de expropiación

Art. 32. 1. Cuando los bienes objeto de la expropiación fueren distintos de los enumerados en el apartado b) del ar-

tículo 32 de la Ley, será vocal del Jurado de Expropiación el Ingeniero industrial designado por la respectiva Delegación de Industria, si se tratare de instalaciones industriales, y, en los demás casos, aquel funcionario técnico más idóneo, a juicio de la entidad expropiante.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, apartado tercero, los miembros de los Jurados de Expropiación serán incompatibles con la defensa o el asesoramiento de los particulares en los expedientes de expropiación. Los funcionarios a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 32 de la Ley no podrán prestar servicio en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o en la C. N. S.

3. Aparte de estas incompatibilidades de carácter general, los miembros del Jurado de Expropiación deberán abstenerse de intervenir en las valoraciones cuando el expediente sometido al mismo afecte a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con aquéllos, o cuando tengan algún derecho o interés sobre los bienes objeto de expropiación.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se procederá a su sustitución, bien de oficio o a instancia de parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 33. 1. Las causas de abstención señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior, lo serán de recusación, pudiendo ser alegadas por el expropiado o el beneficiario. El escrito de recusación habrá de presentarse por quien sea parte en el expediente de expropiación, debidamente razonado y con expresión de la causa en que se ampare.

2. Si el miembro a que se refiera encuentra justificada la misma, y el Jurado lo aprobara, se tendrá por recusado sin más trámites. La adopción de tal acuerdo se tomará por el Jurado constituido por los demás miembros y el suplente del presunto recusado.

3. Cuando el afectado no estimara justificada la causa, se tramitará en pieza separada el incidente, al que se podrán aportar cuantos datos y pruebas conduzcan a su justa resolución. Paralelamente se proseguirá el expediente de justiprecio, que no podrá resolverse antes que el incidente de recusación, suspendiéndose a tal fin cuando llegue el momento de su resolución por el Jurado.

4. El Jurado, constituido con el suplente o suplentes de los presuntos recusados, tramitará el expediente de justiprecio y fallará el incidente de recusación, pudiendo ordenar la práctica de cuantas pruebas estime convenientes a tal fin. El incidente deberá resolverse en el plazo de veinte días.

5. Cuando se dé lugar a la recusación, se tendrá por definitivamente separado del expediente principal al miembro a que afecte, no pudiéndose interponer recurso alguno.

6. Cuando se declare no haber lugar a la misma, continuará conociendo del expediente principal. Tal acuerdo será impugnabile conjuntamente con el que fije el justiprecio en vía contencioso-administrativa, y será resuelto por esta jurisdicción con carácter previo, debiendo anularse el acuerdo de justiprecio cuando se dé la causa de recusación y no se obtenga el quórum exigido para la constitución del Jurado y la adopción del mismo sin el voto del miembro afectado, retro trayendo las actuaciones a dicho momento procesal.

Art. 34. 1. En los casos previstos en el artículo 32 y en los de imposibilidad física o material de asistencia de cualquiera de los miembros del Jurado de Expropiación, el Presidente procederá a su sustitución. A estos efectos, los Vocales mencionados en el artículo 32 de la Ley, deberán tener designado, por el mismo procedimiento que para su nombramiento se determina en el citado precepto, un Vocal sustituto. En consecuencia, la falta de asistencia será suplida mediante la sustitución, quedando prohibida la representación de un Vocal ausente por otro presente.

2. El Presidente de la Audiencia, al designar el Magistrado Presidente del Jurado, procederá al nombramiento de un suplente, cargo que deberá recaer igualmente en un Magistrado de la Audiencia respectiva.

Art. 35. Los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 32 de la Ley se considerarán funcionarios públicos en cuanto afecte al desempeño de su función en el Jurado de Expropiación.

Art. 36. 1. La ausencia injustificada a las sesiones del Jurado de Expropiación se reputará falta leve para los funcionarios del mismo cuando no sea reiterada; grave, en caso de reiteración, corregida con apercibimiento, y muy grave, si la ausencia implicase abandono del servicio. En todo caso, el funcionario que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión deberá hacerlo saber así al Presidente del Jurado o al de la Audiencia, en su caso, con

la suficiente antelación a fin de que se proceda a la citación del sustituto.

2. La revelación de datos que los miembros del Jurado de Expropiación conozcan por razón de su cargo se considerará falta leve cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante y no repetida, que no produzca daño al servicio o las personas; grave, cuando exista reincidencia o produzca evidente perjuicio a los particulares o a la Administración o entrañe riesgo notorio para el prestigio de la función o el interés público, y muy grave, cuando fuese evidente el daño al servicio público o al prestigio de la función, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

3. En lo no previsto en los párrafos anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley y del Reglamento de Funcionarios Públicos relativos al régimen disciplinario.

Art. 37. 1. Corresponderá al Presidente del Jurado imponer la sanción de apercibimiento, de lo que, en su caso, dará cuenta al Ministerio del que dependa el Vocal.

2. En los demás casos, el Presidente pondrá los hechos en conocimiento de dicho Ministerio, a efectos de la instrucción del expediente disciplinario, sin perjuicio de acordar por sí mismo la suspensión preventiva del funcionario de que se trate, si lo estima conveniente, en cuanto a su participación en el Jurado.

3. Cuando la falta hubiere sido cometida por el Presidente, las facultades a que se refieren los párrafos anteriores corresponderán al de la Audiencia respectiva.

Art. 38. 1. El Presidente y los Vocales de los Jurados de Expropiación tendrán derecho al percibo de las asistencias por las sesiones del Jurado en que participen, así como, en su caso, a las dietas y gastos de viaje en las comisiones que desempeñen en cumplimiento de los fines del Jurado.

2. La cuantía de las asistencias será para el Presidente y todos los Vocales, respectivamente, la máxima autorizada en el vigente Reglamento de Dietas.

3. En cuanto a las dietas y gastos de viaje, se devengarán por el Presidente y los Vocales designados en los apartados a) y b) del artículo 32 de la Ley con arreglo a su respectiva categoría administrativa. Los Notarios Vocales del Jurado gozarán, a estos efectos, de las siguientes asimilaciones: Los de Madrid y Barcelona y los de primera se considerarán incluidos en el segundo grupo del Anexo del vigente Reglamento de Dietas; los de segunda y tercera, en el tercer grupo.

4. Los Vocales a que se refiere el apartado c) del artículo 32 de la Ley quedarán asimilados, a los mismos efectos, a los funcionarios del segundo o tercer grupo del vigente Reglamento de Dietas, según que la ciudad sede del Jurado tenga una población igual o superior a trescientos mil habitantes o sea inferior a la misma.

5. El pago de los emolumentos o indemnizaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo será anticipado por los Gobiernos Civiles, a cuyo efecto se consignarán en los presupuestos correspondientes los créditos necesarios, sin perjuicio de que los costos de la intervención del Jurado de Expropiación en cada expediente de justiprecio sean satisfechos en definitiva por las entidades expropiantes o por los beneficiarios de la expropiación, en su caso.

6. A tales efectos, las asistencias correspondientes a cada sesión del Jurado se prorratearán, en su caso, entre los expedientes de justiprecio que se hayan resuelto en la misma; y los gastos de viaje y las dietas se imputarán como costo del expediente de justiprecio con cuyo motivo se hayan devengado.

7. El costo definitivo de la intervención del Jurado por cada expediente de justiprecio a efectos de reembolso de los Gobiernos Civiles, será determinado por el Secretario del Jurado, con el visto bueno del Presidente.

8. Los demás gastos del Jurado, tanto personales como materiales, correrán a cargo de los presupuestos generales del Estado en los créditos consignados para los Gobiernos Civiles.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la valoración*

Art. 39. A los efectos del artículo 34 de la Ley, el plazo para la decisión ejecutoria sobre el justo precio se entenderá de ocho días hábiles y comenzará a contarse desde el siguiente al en que el expediente de justo precio haya sido registrado de entrada en el Jurado Provincial de Expropiación.

Art. 40. La fecha límite para determinar la procedencia de abonar las mejoras efectuadas en los bienes objeto de expropiación, con arreglo a los módulos señalados en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley, será la de iniciación del expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 41. 1. Siempre que los bienes o derechos objeto de expropiación forzosa sean algunos de los determinados específicamente en los artículos 39 a 43 de la Ley, las tasaciones del propietario, de la Administración expropiante y del Jurado Provincial de Expropiación habrán de practicarse según los criterios estimativos señalados en los mismos, con arreglo a su respectiva naturaleza.

2. En las hojas de aprecio se clasificarán los bienes o derechos de naturaleza distinta por el mismo orden en que aparecen relacionados en los artículos citados de la Ley.

Artículo 42. 1. Cuando se trate de expropiación de fincas rústicas, el valor en venta de las mismas será el que tengan otras fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o en la comarca.

2. Se entenderá por comarca la zona de características geográficas y económicas similares en que se encuentren situados los bienes.

Art. 43. En la aplicación del artículo 40 de la Ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las cotizaciones de títulos serán las que se hayan registrado en la Bolsa en que se encuentre domiciliada estatutaria o legalmente la respectiva Empresa mercantil, salvo cuando los títulos estén admitidos a cotización en más de una Bolsa y exista una diferencia igual o superior al diez por 100 en los valores medios resultantes durante el año anterior en una u otra, en que se justificarán por la cotización media del último año en todas las Bolsas en que se hayan cotizado.

b) El beneficio promedio de las Empresas utilizado como criterio valorativo en el apartado 2) será el resultante según el balance en los tres ejercicios sociales anteriores, debidamente capitalizado al interés legal.

Art. 44. La indemnización prevista a favor de arrendatarios de fincas por el artículo 44 de la Ley procederá exclusivamente cuando la expropiación lleve consigo la privación definitiva del uso y disfrute de la finca por el titular arrendatario, pero no cuando la privación de derechos inherentes a la expropiación sea compatible con la continuidad del contrato arrendatario entre sus primitivas partes, en cuyo caso la indemnización a los arrendatarios será la determinada para las ocupaciones temporales, sin perjuicio de la posible aplicación en cualquier hipótesis de lo determinado en los párrafos primero y tercero del artículo 43 de la Ley.

Artículo 45. Las indemnizaciones previstas en el artículo 45 de la Ley corresponderán a los que por cualquier título hubieren de percibir los frutos o cosechas pendientes o realizados los trabajos de barbechera u otras labores análogas en la proporción que les corresponda en su caso.

Art. 46. El justiprecio a que se refiere el artículo 46 de la Ley en ningún caso podrá ser igual o superior al que la Administración habría debido satisfacer de haber expropiado la totalidad de la finca de que se trate.

Art. 47. El cinco por ciento del premio de afección se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la Ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados, en cuya hipótesis sus indemnizaciones se incrementarán también en el precio de afección.

Los propietarios carecerán, en cambio, de derecho al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados.

#### CAPITULO IV

##### *Del pago y toma de posesión*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Del pago*

Art. 48. 1. Determinado el justo precio por cualquiera de los procedimientos previstos en el capítulo III del título II de la Ley, se remitirá el expediente al Ministerio que corresponda o a la Diputación Provincial o Ayuntamiento que hayan acordado la expropiación. En el primero de los casos, el Ministro adoptará las medidas oportunas a fin de que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento para el pago del precio de cada expropiación. Tratándose de expropiaciones simultáneamente

realizadas para una misma obra o plan y correspondientes a objetos situados en un mismo término municipal, el libramiento podrá comprender a todos ellos.

2. Cuando la expropiación beneficia a organismos autónomos oficiales, el libramiento para el pago del precio que deban realizar se ajustará a lo previsto en su legislación específica. Tanto en este caso como cuando la expropiación se haya realizado en beneficio de particulares o empresas privadas, la Administración expropiante, una vez firme el precio de la expropiación, se dirigirá a los beneficiarios, notificándoles el lugar y fecha en que habrán de realizar el pago, estándose a lo que dispone el párrafo siguiente en cuanto a la notificación a los perceptores del mismo.

Art. 49. 1. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación y hecho efectivo por el pagador, se señalará por el Gobernador o Delegado de la Administración que tenga expresamente atribuidas las facultades expropiatorias el día en que se haya de proceder al pago, el cual se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia con la debida antelación, dándose también el oportuno aviso al alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados. El Alcalde se dirigirá a cada uno de éstos, dándoles conocimiento del día, hora y local en que se haya de verificar el pago.

2. En el día, hora y lugar señalados se reunirá el Alcalde, el representante del expropiante o delegado autorizado por el mismo al efecto; el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades asignadas, siguiendo el orden de la lista remitida por el Gobernador civil o Delegado de la Administración competente.

3. Con independencia de lo que se dice en los párrafos anteriores, los expropiados podrán dirigirse al Gobernador civil o autoridad competente, exponiendo que desean percibir el precio de la expropiación en la capital de la provincia. Las circunstancias podrán aconsejar que, en determinados casos, se pueda acceder a que el pago se realice en otro lugar que designe el interesado.

4. El pago se hará en dinero y precisamente a quienes figuren como dueños de la cosa o titulares del derecho expropiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Ley, no admitiéndose representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya especial, para este caso. Los interesados deberán identificar su persona con la documentación oportuna, y en su defecto, por el conocimiento directo que testimonien el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 50. 1. No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el «Recibo» de la cantidad que les corresponde, cuyo recibo habrá de constar en la hoja respectiva. En caso de que alguno de ellos tuviese algo que objetar, se suspenderá el pago de la expropiación de su parte, advirtiéndosele del derecho a elevar la reclamación que proceda.

2. Las incidencias del pago se reflejarán en el acta que oportunamente habrá de levantarse.

Art. 51. 1. Se consignará la cantidad a que asciende el justo precio en los casos siguientes:

a) Cuando no concurra al acto del pago el propietario o el titular interesado, por sí o por persona que acredite fehacientemente su representación, o cuando rehusaren recibir el precio

b) Si fueren varios los interesados y no se pusieren de acuerdo sobre la cantidad que a cada uno corresponde, o existiere cualquiera cuestión o litigio entre ellos, o entre ellos y la Administración.

c) Cuando comparezca el Ministerio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley.

d) Cuando comparezcan personas que no puedan enajenar sin permiso o resolución de la autoridad judicial, a que se refiere el artículo sexto de la Ley.

e) Cuando, tratándose de bienes inmuebles, los titulares de cargas o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad no comparecieren al acto del pago.

f) En los demás casos previstos por las Leyes.

2. Será objeto de consignación la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte de la misma objeto de discordia, según los casos.

3. La consignación se realizará en la Caja General de Depósitos y devengará interés a favor de la persona que tenga derecho a la percepción del precio

4. Cuando exista litigio pendiente con la Administración el interesado tendrá derecho a que se le entregue la indemniza-

ción hasta el límite en que exista conformidad, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la toma de posesión

Art. 52. 1. La expropiación forzosa produce la extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos relativos a la posesión y ocupación de los bienes expropiados.

2. La ocupación administrativa de la cosa expropiada sólo podrá realizarse cuando los titulares de los derechos hayan percibido la indemnización que pudiera corresponderles en aplicación del capítulo III del título II de la Ley, o consignada en la Caja General de Depósitos en los supuestos previstos en el artículo 51.

Art. 53. Cumplido, cuando proceda, el requisito anterior, el Gobernador civil o la autoridad a quien corresponda, notificará a los ocupantes de la finca expropiada el plazo en que deben desalojarla, de acuerdo con las circunstancias, y respetando en cualquier caso los plazos mínimos señalados en la Ley de Arrendamientos Urbanos y demás disposiciones legales.

Art. 54. Los desahucios y lanzamientos que exija la ocupación de las fincas expropiadas tendrá carácter administrativo.

Art. 55. 1. Se extenderá acta de ocupación de la cosa o derecho expropiados a continuación de la de pago o consignación

2. Si se tratase de bienes o derechos reales inscribibles en el Registro de la Propiedad, el acta de ocupación deberá contener las prevenciones siguientes.

a) Nombres, apellidos y estado civil del beneficiario, si es persona natural, y si es persona jurídica, la denominación con que fuese conocida, domicilio y nombre y circunstancias de las personas que en su representación intervinieren en el acta de ocupación.

b) Las mismas circunstancias de la persona o personas que, según el acta de pago, reciben el justo precio, y si tuvo lugar la consignación, la razón por la que se llevó a cabo ésta, según el artículo 51 de este Reglamento.

c) La naturaleza, situación y linderos de los bienes inmuebles objeto de la expropiación o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse o cuya inscripción cancele, y su medida superficial.

d) La naturaleza y extensión del derecho a que la expropiación se refiere.

e) La obra o servicio que motivó la expropiación.

Art. 56. 1. El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación, deberá estar debidamente motivado, con la exposición de las circunstancias que, en su caso, justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley y conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que por imposición legal, o en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate.

2. En estos casos, no será procedente recurso alguno, pero los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante el Organismo expropiante, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación

Art. 57. 1. Si al levantamiento del acta previa a la ocupación a que se refiere el número 3 del artículo 52 de la Ley, al que deberá asistir, en todo caso, el beneficiario de la expropiación o quien lo represente, no acudiese el Alcalde o su delegado, se suspenderá la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda nueva citación, también con antelación a ocho días naturales y dándose cuenta al Gobernador civil de la provincia para que ordene a la autoridad municipal la asistencia al nuevo acto con prevención de las responsabilidades en que, caso de desobediencia, pueda incurrir.

2. En el supuesto de que el beneficiario no tenga reparos que oponer, la pasará a su Perito para que en el plazo que se fije formule la tasación que sirva de base a las hojas de depósito previo a la ocupación, de acuerdo con lo que se dispone en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. En los casos no previstos en dicha regla, la tasación se ajustará a los criterios contenidos en el capítulo III del título II de la Ley

Art. 58. 1. La cantidad determinada deberá consignarse inmediatamente en la Caja de Depósitos, a no ser que el expropiado, cuando no hubiese cuestión sobre su titularidad, pre-



fiera percibirla renunciando a los intereses legales de la misma que se establecen en la regla cuarta del artículo 52 de la Ley. Si por cualquier causa la cantidad percibida resultase mayor que la que se fija definitivamente como justo precio, el expropiado habrá de reintegrar el exceso, que podrá exigirsele por vía de apremio a través del Gobernador civil o autoridad competente.

2. En el plazo señalado al Perito para formular las hojas de aprecio deberá consignarse en hoja aparte la cuantía de la indemnización a que se refiere el número quinto del artículo 52 de la Ley. Una copia de ambas se comunicará a cada interesado, quien —sin carácter de recurso— podrá objetar sobre la existencia de errores materiales en la determinación del depósito o inadecuada apreciación de las indemnizaciones procedentes. Si la Administración no rectifica, la cuestión quedará diferida al momento en que el Jurado Provincial conozca del expediente.

Art. 59. Caso de que alguien opusiere resistencia a la ocupación acordada, el beneficiario se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, quien, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites de la Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades penales exigibles.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la inscripción en los Registros públicos

Art. 60. 1. Cuando los bienes objeto de la expropiación sean inscribibles en algún Registro público, el expropiante o el beneficiario solicitarán la inscripción en el mismo de la transmisión, constitución o extinción de los derechos que hayan tenido lugar para la expropiación forzosa.

2. A tal efecto, será título bastante el acta de pago o resguardo de depósito a que se refiere el artículo 50 de la Ley, en su caso, y el acta de ocupación.

3. En los supuestos excepcionales de urgencia, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se suspenderá la inscripción hasta que, fijado definitivamente el justo precio, se haya verificado el pago o su consignación, sin perjuicio de que pueda practicarse en el Registro de la Propiedad anotación preventiva mediante la presentación del acta previa de ocupación y el resguardo de depósito provisional, cuya anotación se convertirá en inscripción cuando se acredite el pago o la consignación del justo precio.

Art. 61. 1. Cuando se trate de la expropiación de patentes o modelos de utilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la Ley se hará constar expresamente en el Registro de la Propiedad Industrial si la misma se ha llevado a cabo para uso exclusivo del Estado o para lograr la difusión del invento. En este último supuesto se cancelará la inscripción, cesando los efectos de la misma.

2. En estos casos bastará presentar en el Registro el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la Ley prevista en el artículo citado en el párrafo anterior y el acta de pago o consignación de la cantidad en aquélla fijada.

3. La expropiación de las restantes modalidades de la propiedad industrial se inscribirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 62. 1. Si la expropiación tuviese por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, la inscripción a que se refiere el artículo 60 tendrá lugar en el Registro de la Propiedad.

2. Cuando la finca expropiada no estuviere inscrita se practicará la correspondiente inmatriculación, excepto si ha adquirido la condición de dominio público como consecuencia de la expropiación.

3. En los demás casos se inscribirá la transmisión, constitución o extinción de los derechos objeto de la expropiación.

4. Si la expropiación tuviere por objeto el dominio del inmueble se inscribirá la correspondiente transmisión y se verificará en su caso la cancelación de cargas, gravámenes y derechos reales a que estuviere afectada la cosa expropiada, excepto de aquellos que por ser compatibles con el mismo destino que haya de darse al inmueble sean conservados, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley.

5. Si la expropiación tuviere por objeto un derecho real limitativo del dominio:

a) En el caso de que el titular registral del dominio fuera el beneficiario de la expropiación, se procederá a la cancelación del derecho expropiado.

b) En los demás casos se inscribirá el derecho expropiado a nombre del beneficiario.

### SECCIÓN CUARTA

#### Reversión de bienes y derechos expropiados

Art. 63. Procederá la reversión de los bienes o derechos expropiados en los siguientes casos:

a) Cuando no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.

b) Cuando realizada la obra o establecido el servicio quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados.

c) Cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación.

Art. 64. 1. Se entenderá no ejecutada la obra o establecido el servicio cuando no habiéndolo sido de hecho manifestare la Administración su propósito de no llevarla a cabo o de no implantarlo, bien sea por notificación directa a los expropiados, bien por declaraciones o actos administrativos que impliquen la inefecución de la obra que motivó la expropiación o el no llevar a cabo el establecimiento del servicio.

2. En todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio o dos años desde la fecha prevista a este efecto, los titulares de aquellos bienes o derechos o sus causahabientes, podrán advertir a la Administración expropiante de su propósito de ejercitar la reversión, pudiendo efectivamente ejercitarla si transcurren otros dos años desde la fecha de aviso sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio.

Art. 65. En los casos b) y c) del artículo 63, la notificación por parte de la Administración de la existencia de terrenos o bienes sobrantes o de la desafectación, facultará a los titulares de los bienes o derechos expropiados o a sus causahabientes para solicitar la reversión. Asimismo procederá ésta, en defecto de aquella notificación, cuando quedaren de hecho bienes o terrenos sobrantes y hubieran transcurrido cinco años desde la terminación de la obra o establecimiento del servicio.

Art. 66. 1. Se prohíbe la realización de obras o el establecimiento de servicios distintos en relación con los terrenos o bienes expropiados a aquellos que motivaron la expropiación.

2. En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el artículo 121 de la Ley, apartado I, sin perjuicio de que se deduzcan las responsabilidades previstas en el mismo precepto.

Art. 67. 1. Los expropiados o sus causahabientes podrán solicitar del Gobernador civil la declaración de procedencia de la reversión, siempre que estimen que concurre cualquiera de las situaciones previstas en los artículos anteriores.

2. El plazo de un mes a que se refiere el artículo 55 de la Ley empezará a contarse:

a) Desde el día siguiente al de la notificación del acto que diere lugar a la reversión, según el artículo 63.

b) Desde que el expropiado compareciera en el expediente y se diera por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaren la inefecución de la obra o no establecimiento del servicio, que motivaron la expropiación.

c) Una vez transcurran los plazos previstos en el artículo 64, párrafo 2.

3. El Gobernador civil resolverá, previo informe de la Administración interesada, y previas las comprobaciones que estime oportunas, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro competente por razón de la materia, contra cuyo acuerdo será admisible el recurso contencioso-administrativo.

4. Si la Administración no notificare la decisión de la petición o del recurso de alzada a que se refieren los párrafos anteriores, en el plazo de tres meses, podrán entenderse denegados en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 68. Declarada la reversión a favor de determinada persona se procederá de oficio a la valoración de los bienes o derechos objeto de la misma, con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III, título II de la Ley y a las disposiciones concordantes de este Reglamento. En el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 54 de la Ley, tan sólo intervendrá el Jurado de Expropiación si no hubiera acuerdo entre el beneficiario de la expropiación y los que hubieren promovido la reversión acerca de las mejoras realizadas o de los daños producidos.

Art. 69. 1. Cuando se dé alguna de las causas legitimadoras de la reversión, procederá ésta, aún cuando los bienes o derechos hayan pasado a poder de terceros adquirentes por la presunción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio

del derecho de repetición de los mismos contra quien proceda por los daños y perjuicios ocasionados.

2. En todo caso, los terceros adquirentes tendrán derecho a ser oídos en el expediente de reversión, para aportar los datos y alegaciones que consideren oportunos en contra de la misma.

Art. 70. 1. Tan sólo será preciso el otorgamiento de escritura pública para formalizar la reversión si lo solicitasen los interesados. En caso contrario, será suficiente y servirá como título inscribible si ha de surtir efectos en los Registros públicos la resolución administrativa que la declare según lo dispuesto en los artículos anteriores, y el acta de pago que se levantará por el Gobernador civil respectivo al hacerse el mismo.

2. Cuando surgieran discrepancias sobre mejoras, daños o incremento de valor y haya de intervenir el Jurado de Expropiación se consignará el valor percibido por los interesados, salvo que el expropiante prefiera recibirlo sin perjuicio de lo que se resuelva, levantándose acta en la forma dispuesta en el párrafo anterior, siendo título inscribible dicha acta en unión de la resolución prevista en el citado párrafo.

## CAPITULO V

### *Responsabilidad por demora*

Art. 71. 1. A los efectos del artículo 56 de la Ley, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación.

2. No existirá mora si el beneficiario o el expropiado han recurrido contra el acuerdo del Jurado provincial fijando el justo precio y éste hubiere sido dictado antes del transcurso de seis meses a que se refiere el apartado anterior.

Art. 72. 1. La responsabilidad por demora se imputará al causante de la misma. Si lo fuere el beneficiario de la expropiación, decidirá el Jurado sobre su procedencia y cuantía al fijar el justiprecio.

2. Cuando el retraso sea imputable a la Administración expropiante o al propio Jurado de expropiación, la responsabilidad exigible quedará comprendida en el párrafo primero del artículo 121 de la Ley y se hará efectiva con arreglo al procedimiento previsto en este Reglamento para tal supuesto.

3. En ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora si ésta fuere imputable al expropiado.

Art. 73. 1. A los efectos del artículo 57 de la Ley, se entenderá definitivamente fijado el justo precio cuando lo haya sido en vía administrativa.

2. Si la fijación del justo precio hubiera sido impugnada los intereses se devengarán sobre la cantidad determinada en la sentencia firme, liquidándose con efectos retroactivos desde la fecha legal de iniciación de la mora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, hasta la determinación definitiva del justiprecio en vía administrativa.

Art. 74. 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.

2. La nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el capítulo III del título II.

## TITULO III

### Procedimientos especiales

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la expropiación por zonas o grupos de bienes*

Art. 75. Cuando la ejecución de una obra exija la expropiación de grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Ministerio del que dependa la obra redactará y aprobará el correspondiente proyecto, que someterá al Consejo de Ministros, para que, mediante Decreto, pueda acordar la aplicación del procedimiento expropiatorio especial regulado en el capítulo primero del título III de la Ley.

Art. 76. El acuerdo del Consejo de Ministros, a que se refiere el artículo anterior, llevará implícita la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados por dicho proyecto y sus reformas posteriores.

Art. 77. 1. En la formulación del proyecto de clasificación de los terrenos o grupos de bienes a que se refiere el artículo 61 de la Ley, se tendrán en cuenta, además de su naturaleza económica, la situación, calidad o clase de los terrenos o de los bienes, su producción, cultivos, rendimiento, valor en venta, riqueza imponible, cuota de contribución que les corresponda y demás características que les sean homogéneas.

2. La clasificación de los bienes comprenderá forzosamente un cuadro razonado de los precios máximos y mínimos de valoración por cada polígono o grupo de bienes, con sus correspondientes módulos de aplicación, cuyos precios se fijarán por peritos designados por el beneficiario, tomando por base lo dispuesto en el artículo anterior y lo que disponen los artículos 37 y siguientes de la Ley y concordantes de este Reglamento.

Art. 78. 1. Los edictos que han de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el artículo 62 de la Ley, se referirán a la apertura del trámite de información pública, y en los mismos se expresará el lugar, días y horas en que podrá ser examinado el proyecto por los interesados.

2. En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publicará un extracto de los edictos a que se refiere el artículo anterior.

3. La notificación del proyecto a los Ayuntamientos y entidades corporativas y sindicales, a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se les hará remitiendo una copia del mismo a los organismos referidos, para que éstos le den la publicidad necesaria para que llegue a conocimiento de los vecinos o miembros de la Entidad o corporación y puedan examinar la copia del proyecto.

4. Los periódicos diarios en que se inserten edictos para la información pública del proyecto de precios máximos y mínimos percibirán sus tarifas en la forma prevista en el artículo 24.

Art. 79. Las reclamaciones que se presenten contra el proyecto de clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos durante el plazo de información pública serán resueltas por la Administración dentro del mes siguiente, sin que contra este acuerdo proceda recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 80. Si no se presentase reclamación contra el proyecto de precios máximos y mínimos durante la información pública, la Administración lo elevará a definitivo, mediante acuerdo, que no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 81. 1. Si se hubiesen presentado reclamaciones contra los precios máximos y mínimos, la Administración formulará una hoja de aprecio definitiva y motivada, en la que necesariamente habrá de constar la clasificación del bien y precios máximos aplicables al mismo, que será notificada al reclamante, el cual contestará lisa y llanamente, en el plazo de diez días, si la acepta o la rechaza. El silencio del interesado se estimará como aceptación de la oferta de la Administración.

2. Si el reclamante rechazase la hoja de aprecio de la Administración, se enviará el expediente dentro del plazo de diez días, a partir del en que se produzca la discordia, al Jurado Provincial de Expropiación, que fijará definitivamente en vía administrativa la clasificación y los precios controvertidos. Contra este acuerdo se dará el recurso contencioso en los términos comunes del artículo 126 de la Ley.

Art. 82. Las clasificaciones de precios máximos y mínimos del proyecto correspondiente, referentes a polígonos o grupos, que no hubiesen sido objeto de controversia se reputarán firmes y definitivos a todos los efectos.

Art. 83. 1. Una vez firmes y definitivos los precios, con sus correspondientes módulos de aplicación, en su caso, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en cada grupo o polígono respectivo.

2. Sin embargo, si se produjeren discrepancias entre la Administración y los interesados, en cuanto a la aplicación de aquellos precios, se tramitarán y resolverán por el procedimiento establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley y los concordantes de este Reglamento.

Art. 84. Transcurridos cinco años desde que se fijaron los cuadros de precios máximos y mínimos, los interesados en la expropiación podrán solicitar de la Administración expropiante la revisión y actualización de dichos precios, que se llevará a efecto por el mismo procedimiento y con las garantías señaladas en los artículos anteriores.

Art. 85. La Administración resolverá dichas peticiones en el plazo de un mes, y contra el acuerdo expreso o tácito desestimándolas, podrán utilizar los interesados o sus causahabientes la vía contenciosa, en los términos previstos en el artículo 126 de la Ley.

Art. 86. Serán aplicables a los expedientes tramitados por este procedimiento especial las disposiciones generales de la

Ley y de este Reglamento sobre garantías jurisdiccionales, responsabilidad por demora, reversión, beneficiarios de la expropiación y pago y toma de posesión de los bienes expropiados.

## CAPITULO II

### *De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad*

Art. 87. El incumplimiento de la función social de la propiedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley, es una de las causas de interés social que legitiman la expropiación forzosa.

Art. 88. 1. Son requisitos necesarios para la aplicación de esta causa de expropiación los determinados por el artículo 72 de la Ley.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 de dicho artículo debe ser hecha mediante Ley, bien específicamente, bien por clases o categorías de bienes, supuesto este último en el cual será preciso un Decreto acordado en Consejo de Ministros para formular la declaración particular que proceda en cada caso concreto.

Art. 89. La subasta a que se refiere el artículo 75 de la Ley, apartados b) y c), será anunciada mediante edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en un periódico, al menos, de gran circulación en la provincia donde los bienes están situados, con la tarifa a que se refiere el artículo 24. Los gastos de estas inserciones se descontarán del precio de licitación, antes de ser entregado al expropiado.

Art. 90. Cuando un bien se encuentre en el estado público de venta a que se refiere el artículo 75, apartado d), de la Ley, constará en el Registro especial si existiere y se publicará en edictos, que se repetirán mensualmente desde la caducidad final del expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del mismo artículo. Estos edictos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 91. Cuando las leyes especiales de calificación de una determinada función social de la propiedad con intimación de expropiación forzosa, establezcan normas especiales de procedimiento para la misma, las normas de la Ley general de Expropiación Forzosa y las de este Reglamento serán de aplicación subsidiaria.

## CAPITULO III

### *De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la expropiación en general*

Art. 92. 1. La expropiación de bienes, muebles e inmuebles, de valor artístico, histórico y arqueológico se regirá por el procedimiento especial de este capítulo y el correspondiente de la Ley.

2. En cuanto a los bienes inmuebles, la expropiación únicamente se ajustará al procedimiento especial dispuesto por la Ley cuando dichos bienes hubieran obtenido la correspondiente declaración oficial de su carácter artístico, histórico y arqueológico, con antelación mínima de un año a la fecha de iniciarse el expediente expropiatorio.

Art. 93. El Gobernador civil, una vez acordada la expropiación, podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para que no se alteren las características de la cosa o bien afectado por aquélla, manteniéndose la continuidad del destino funcional del inmueble sujeto a expropiación, o del en que radiquen los objetos expropiables.

Art. 94. 1. La designación de los académicos que han de constituir la Comisión pericial, a que se refiere el artículo 78 de la Ley, habrá de recaer, si fuera posible, en quienes estén especializados en el estudio de bienes u objetos de la misma clase que los afectados por la expropiación.

2. Cuando los bienes u objetos que hayan de ocuparse o expropiarse, pertenezcan a la Iglesia, católica serán designados, con preferencia, los académicos que formen parte de la Comisión diocesana correspondiente, si estuviere constituida, que se establece en el artículo XXI del vigente Concordato.

Art. 95. 1. En la misma fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación el Ministerio de Educación Nacional designará al académico que ha de representarle, cuyo nombramiento se notificará al interesado y al Instituto de España.

2. El propietario del bien u objeto afectado por la expropiación, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá poner en conocimiento del Instituto de España el nombre y residencia del académico que ha designado, acompañando escrito de este último por el que manifieste la aceptación del cargo.

3. El académico que designe la Mesa del Instituto de España, que será Presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad en las decisiones y las facultades de convocatoria y dirección de las actuaciones que haya de practicar la Comisión, la cual habrá de constituirse formalmente en el plazo de un mes.

Art. 96. 1. La Comisión formulará su dictamen dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución.

2. El justo precio se determinará por acuerdo motivado de la Comisión en el que se expresarán cuantos elementos, cualquiera que sea su naturaleza, hubieran justificado la peritación. En ningún caso el justo precio podrá ser inferior del que resultare si se aplicaren las disposiciones del título segundo de la Ley.

3. En los casos en que no exista acuerdo unánime la propuesta particular del académico disidente será unida a la pieza del justo precio.

4. El acuerdo de la Comisión podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los derechos de tanteo y retracto*

Art. 97. 1. Sin perjuicio de la posibilidad de actuación de la potestad expropiatoria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo y retracto a que se refiere el artículo 81 de la Ley, en los casos de exportación, venta pública, subasta o liquidación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará a las condiciones y plazos que se señalan en el artículo 81 de la Ley.

3. En garantía de la efectividad del pago del precio correspondiente al titular de la cosa o bien objeto de uno u otro derecho, el Ministerio de Educación Nacional y la Intervención de la Administración del Estado estarán obligados a expedir libramiento oportuno con cargo a los créditos consignados en los presupuestos para la adquisición de bienes en los que concurren las citadas características. Si el beneficiario fuera otra persona pública, el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas convenientes para que el pago del precio se efectúe en las condiciones y plazos legales.

4. La misma obligación corresponderá a los citados órganos del Estado en los casos en que por el particular interesado se acepten otras formas de pago del precio o plazos para su efectividad.

Art. 98. La demora superior a seis meses en el pago del precio total o de la anualidad correspondiente dará lugar a un recargo equivalente al interés legal.

Art. 99. En tanto se hace efectivo el precio de la cosa o bien sobre el que se hubiera ejercitado el derecho de tanteo o de retracto, se respetará al propietario de aquél en la posesión del mismo.

Art. 100. 1. Si transcurrieren los plazos previstos en el artículo 81 de la Ley sin que por el Estado se ejercitasen los derechos de tanteo o retracto, el bien o la cosa afectados quedarán de libre disposición de su titular, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Educación Nacional por la Ley del Tesoro Artístico y disposiciones complementarias, así como de la posibilidad de aplicar las normas contenidas en la sección primera de este capítulo.

2. La reclamación de daños y perjuicios originados por el ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto o por la demora en el pago del precio del bien sujeto a los mismos se ajustará, cuando proceda, a lo dispuesto en el capítulo general de indemnización por daños.

## CAPITULO IV

### *De la expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo*

Art. 101. 1. Lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley será de aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo por las Entidades locales referentes a obras o servicios incluidos en planes o proyectos municipales o provinciales.

2. Cuando sean beneficiarias se aplicarán las disposiciones generales de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 102. Las expropiaciones que se realicen por razón de urbanismo se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Sueldo y disposiciones vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo sobre dicha materia.

Art. 103. Cuando funcionen Comisiones y Organismos encargados no sólo de la aprobación de planes de urbanismo, sino de su ejecución y realización, el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa será designado por los mismos.

## CAPITULO V

### *De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones*

Art. 104. Siempre que fuere preciso expropiar las tierras o instalaciones industriales que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el expropiante lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, y, a la vez, remitirá al Instituto Nacional de Colonización una relación nominal de todos los vecinos que deban ser trasladados, con expresión de los que sean cultivadores personales de tierras en propiedad o en arrendamiento, número de familiares y bienes afectados por la expropiación.

Art. 105. El expediente de expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles sitos en el territorio de la Entidad afectada, excepto aquellos en que sus dueños soliciten la exclusión al ser requeridos para la presentación de la hoja de aprecio.

Art. 106. Además de la indemnización a que tienen derecho los vecinos de la Entidad por los perjuicios que les ocasione el traslado, los mismos podrán pedir su instalación en el territorio de la nueva Entidad local que se constituya, en las condiciones que determina el artículo 111 de este Reglamento.

Art. 107. La determinación de los tipos aplicables en las indemnizaciones por los perjuicios que detalla el artículo 89 de la Ley se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta de una Comisión formada por un representante del Gobernador civil de la provincia, un Ingeniero de la Jefatura Agronómica, el Alcalde de la Entidad afectada, un representante de la Organización sindical nombrado por el Delegado provincial y otro del beneficiario de la expropiación.

Art. 108. Establecidos por el Consejo de Ministros los tipos de indemnización, previo dictamen del de Estado, el Gobernador civil de la provincia ordenará su publicación en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, para que en el plazo de quince días los interesados puedan solicitar por escrito ante dicha autoridad la indemnización a que crean tener derecho, expresando las circunstancias en que fundan su petición.

Art. 109. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo para la presentación de instancias la Comisión a que se refiere el artículo 107 fijará la indemnización abonable a cada interesado, los que podrán recurrir dentro de los quince días siguientes a la notificación ante el Jurado Provincial de Expropiación cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos aprobados por el Consejo de Ministros. El pago de las indemnizaciones se efectuará en la forma prevista en el capítulo IV del título II de la Ley y en las normas de este Reglamento.

Art. 110. Los vecinos que deseen ser instalados en el territorio de la nueva Entidad local lo expresarán así en la instancia solicitando la indemnización a que se refiere el artículo 91 de la Ley, acompañando una descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban afectadas por la expropiación.

Art. 111. Expuesta al público la relación de vecinos que deseen ser trasladados y hechas las rectificaciones que procedan, después de transcurrir el plazo de quince días, se remitirá al Instituto Nacional de Colonización para que éste, teniendo en cuenta los datos que figuran en la relación, los que le haya facilitado el expropiante y cuantos puedan proporcionarse de los informes que al efecto solicite, estudie el problema social y su posible solución mediante el traslado de las familias afectadas que voluntariamente lo hayan solicitado, a las zonas de regadío en las que el Instituto desarrolla su actividad o a las fincas que al efecto adquiera por compra voluntaria o por expropiación forzosa, conforme a las normas que regulan la actuación de este Organismo, en los casos de expropiación por razones de interés social.

Art. 112. Las solicitudes de traslado con la propuesta del Instituto se elevarán a la aprobación del Consejo de Ministros, el que podrá autorizar a dicho Organismo para la adquisición de la finca o fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que hayan solicitado el traslado y creación de la nueva Entidad local.

Art. 113. La instalación de las familias que acepten el traslado a las fincas o terrenos del Instituto Nacional de Colonización se hará por el mismo discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso y procediendo a adjudicar a cada uno los lotes o parcelas de terrenos de independencia económica que puedan servir de base a la constitución de patrimonios familiares.

Art. 114. Para la amortización del valor de los bienes que se adjudiquen a cada una de las familias trasladadas el Instituto Nacional de Colonización designará en primer término una cantidad comprendida entre el 80 por 100 y el importe total de lo que cada expropiado deba percibir como precio o indemnización de todos los bienes que se le expropien, entendiéndose subrogado el Instituto en los derechos de los expropiados que voluntariamente hubieren verificado el traslado a que se refiere el artículo 106 a cuyo efecto éstos, al formular la petición, habrán de conferir por escrito a dicho Organismo su representación, para que éste actúe en nombre de los mismos en el expediente expropiatorio desde que se inician las actuaciones para determinar el justo precio hasta el momento del pago, que habrá de hacerse directamente al Instituto.

Art. 115. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las cantidades que se abonen a los particulares como indemnización por cambio forzoso de residencia, gastos de viaje por traslado familiar, transporte de ajuar y elementos de trabajo y jornales perdidos durante el tiempo invertido en los referidos traslados, de las que podrán disponer libremente los interesadas, reintegrándose a los mismos el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad retenida para amortización.

Art. 116. Las familias que deseen ser trasladadas a fincas del Instituto podrán colocarse con el carácter de cultivadores provisionales en tanto se acuerde su instalación definitiva como colonos, en cuyo momento, si no les convienen los lotes o parcelas que se les ofrezcan, podrán optar por percibir el importe íntegro de la expropiación de sus bienes, sin más obligación por parte del Instituto.

Art. 117. En los casos en que sea necesaria la creación de nueva Entidad local, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Expropiación Forzosa, el Instituto quedará subrogado en los derechos de la Entidad desaparecida o afectada por la expropiación, interviniendo en el expediente en su nombre y haciendo efectivas cuantas cantidades deban abonarse a ella por el expropiante, las cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la nueva Entidad.

Art. 118.—La nueva Entidad local se constituirá en la forma prevenida en el Decreto de 28 de octubre de 1955 o por las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse al respecto.

## CAPITULO VI

### *De las expropiaciones por causa de colonización y de obras públicas*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De las expropiaciones por causa de colonización*

Art. 119. Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regirán por su legislación especial y por las disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución a aquélla.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las expropiaciones por causa de obras públicas*

Art. 120. Los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos de Obras Públicas asumirán las facultades a que se refiere el artículo 98 de la Ley.

## CAPITULO VII

### *De la expropiación en materia de propiedad industrial*

Art. 121. 1. Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 99 de la Ley, el Ministerio de Industria, consultados los Organismos técnicos competentes, instruirá el oportuno expediente con audiencia del titular de la patente o modelo de

utilidad de que se trate para la adquisición de dichas modalidades de la propiedad industrial.

2. De no existir avenencia para su adquisición, el Ministerio de Industria preparará el correspondiente proyecto de Ley para la expropiación forzosa de las mismas.

Art. 122. 1. La Administración efectuará el oportuno estudio por medio de sus Organismos técnicos y, a la vista de los datos obrantes en el expediente, fijará la valoración de la patente o modelo de utilidad, formulando el oportuno proyecto de Ley en el que se determinará la indemnización a percibir por el titular de la modalidad de que se trata.

2. Una vez dictada la Ley y hecho el pago se practicarán en el Registro de la Propiedad Industrial las oportunas inscripciones y se procederá a la explotación de la patente o modelo de utilidad, en la forma autorizada por la Ley y con arreglo al fin de la expropiación.

Art. 123. 1. Tratándose de las restantes modalidades de la propiedad industrial el Ministerio de Industria, previo informe de sus Organismos técnicos, podrá incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa en la forma y con los requisitos que se previenen en la Ley y en este Reglamento.

2. El acuerdo recaído se comunicará al Registro de la Propiedad Industrial, donde se efectuarán las inscripciones oportunas.

## CAPITULO VIII

### *De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado*

Art. 124. Las expropiaciones y requisas que lleven a cabo las autoridades militares de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se regularán por el Reglamento especial previsto en el artículo 107 de la Ley.

## TITULO IV

### Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Indemnización por ocupación temporal*

Art. 125. La Administración, así como las personas o Entidades que se hubieren subrogado en sus derechos, sólo podrán ocupar, con carácter temporal, los terrenos propiedad del particular en los casos previstos en el artículo 108 de la Ley.

Art. 126. 1. Cuando haya de solicitarse, en virtud de lo previsto en el artículo 110, número 1 de la Ley, el permiso del particular con objeto de llevar a cabo, en terreno de su propiedad, estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, se hará constar al solicitarlo, la razón y fin de la ocupación, la duración de la misma y se designará el Perito de la Administración a efectos de la evaluación de los daños.

2. En el plazo de cuarenta y ocho horas el propietario requerido deberá conceder o denegar el permiso y, en caso afirmativo, designar en la misma contestación el Perito encargado en su nombre de la evaluación de los daños.

3. Transcurridas las cuarenta y ocho horas sin que el propietario hubiere concedido expresamente el permiso, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, que resolverá sobre la necesidad de la ocupación.

4. En el supuesto de que otorgada la autorización se utilizaran los terrenos con fines distintos o se prolongara su ocupación por más tiempo del señalado, el particular podrá solicitar la intervención del Gobernador civil, el cual, previos los trámites que estime oportunos, estará facultado para retirar la autorización otorgada.

5. La responsabilidad a que se refiere el número 2 del artículo 110 de la Ley se exigirá de acuerdo con el capítulo segundo del título IV de la misma y las disposiciones de este Reglamento que lo desarrollan.

Artículo 127. Las ocupaciones temporales que traigan su causa de una declaración de utilidad pública o interés social y que resulten necesarias, por razón del fin de una expropiación, se registrarán por las siguientes reglas:

1.ª El beneficiario de la expropiación vendrá obligado a formular una relación concreta e individualizada en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los terrenos

cuya ocupación temporal se considere necesaria a los fines de la expropiación.

2.ª Recibida la relación señalada en la regla anterior el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de diez días.

3.ª Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose, además, a los Ayuntamientos en cuyo término radique, el terreno a ocupar para que la fije en el tablón de anuncios. A la inserción en el periódico de mayor circulación se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 24.

4.ª Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación temporal. En este caso, indicará los motivos por los que debe considerarse preferente la ocupación temporal de otros terrenos no comprendidos en la relación como más convenientes al fin de la ocupación.

5.ª A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá con carácter ejecutivo acerca de las ocupaciones temporales precisas.

Art. 128. La indemnización procedente por las ocupaciones temporales reguladas por el artículo anterior se registrá por las normas contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley. En el caso de que el particular discrepe de la Administración acerca de la posibilidad de evaluar de antemano la indemnización, deberá hacerlo constar así expresamente al rechazar la oferta que se le haga, y en el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley deberá alegar ante el Jurado Provincial de Expropiación las razones por las que estime imposible la evaluación en ese momento. Dicho Jurado dará traslado al beneficiario del escrito del particular y en el plazo de diez días, evacuado o no el trámite de contestación por el mismo, resolverá acerca de la cuestión suscitada como previa. Decidido este punto, se estará, según los casos, a lo dispuesto en el artículo 113 o en el 114 de la Ley.

Art. 129. En los casos en que el beneficiario, por considerar excesiva la tasación por ocupación temporal, decidiere recurrir a la expropiación, concurriendo el requisito de que la fijación del justo precio por los procedimientos previstos en la Ley no exceda de una mitad de los daños y perjuicios causados, el particular afectado estará asistido de todos los derechos que la Ley y este Reglamento reconocen al titular expropiado.

Art. 130. 1. En los casos de las ocupaciones temporales previstas en el artículo 116 de la Ley, el beneficiario notificará al propietario la necesidad de la ocupación, haciendo constar las razones por las cuales se considera necesario el uso de materiales y productos.

2. En el plazo de cinco días, a partir de la notificación, podrá el propietario impugnar la necesidad de la ocupación ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá con carácter ejecutivo.

3. En el mismo plazo deberá acreditar el propietario la concurrencia de los requisitos señalados en el citado artículo de la Ley para que haya lugar a indemnización.

4. Acreditados dichos requisitos se intentará por el beneficiario un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, ofreciéndole en tal concepto la cantidad que se considere ajustada al caso y concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rechaza la oferta.

5. En los casos en que el beneficiario estimara imposible evaluar de antemano la indemnización, o cuando el particular discrepara del mismo acerca de este extremo, se seguirán las reglas previstas en el artículo 126.

Art. 131. Las discrepancias que pudieran surgir entre el particular y la Administración en relación con las ocupaciones a que se refiere el artículo 118 de la Ley y con el aumento de los rendimientos económicos obtenidos como consecuencia de las obras realizadas por el beneficiario, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia, cuya resolución será recurrible ante el Jurado Provincial de Expropiación, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación.

Art. 132. La indemnización prevista en el artículo 119 de la Ley será evaluada mediante Peritos designados por el beneficiario y el particular, elevándose en caso de discrepancias las respectivas tasaciones al Jurado Provincial de Expropiación.

## CAPITULO II

*Indemnización por otros daños*

Art. 133. 1. Dará lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en sus bienes o derechos siempre que sean susceptibles de ser evaluados económicamente, en los supuestos a que se refieren los artículos 120 y 121 de la Ley, con arreglo al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

2. Las Corporaciones locales y Entidades institucionales quedan sujetas también a la responsabilidad que regula este capítulo.

Art. 134. 1. El lesionado habrá de presentar su reclamación dentro del plazo de un año a contar del hecho que la motive, dirigida precisamente al Ministro o Presidente de la Corporación local o Entidad institucional bajo cuya dependencia se encuentre el servicio o funcionario que causare el daño.

2. El reclamante habrá de especificar en su escrito las circunstancias en que el daño se produjo, aportando las pruebas que considere oportunas para justificar su existencia y valoración.

3. La Sección que tramite el asunto pedirá los informes y acordará la práctica de cuantas pruebas estime necesarias para la debida ponderación de lo que se reclame, y emitirá propuesta en un plazo máximo de dos meses, admitiendo, modificando o rechazando la reclamación del particular o su valoración, remitiéndose a continuación el expediente al Consejo de Estado, que dictaminará en el plazo de un mes, teniendo en cuenta, en lo posible, los criterios de valoración previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y este Reglamento. Emitido el dictamen resolverá el Ministro ante el que la reclamación se haya formulado. Si no se notificara la resolución en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su petición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. Cuando la responsabilidad se exigiera a una Corporación local o Entidad institucional, serán sus propios Organos quienes tramiten, informen y resuelvan la reclamación, pudiendo interponerse los recursos que determine la legislación vigente.

Art. 135. 1. Cuando los daños sean producidos por dolo o culpa grave del funcionario o funcionarios encargados del servicio, la Administración podrá repetir contra los mismos, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal en que hubieren podido incurrir los culpables.

2. Dicha responsabilidad se exigirá unilateralmente por la Administración a través del Ministro o de los Organismos competentes en las Corporaciones locales o Entidades institucionales, que harán la declaración de su derecho y su valoración económica, previo expediente, en el que deberá darse audiencia a los interesados y aportarse cuantas pruebas conduzcan a la ponderación de la responsabilidad del funcionario.

3. En estos supuestos, los particulares lesionados podrán exigir la responsabilidad solidariamente de la Administración y de los funcionarios, regulándose esta última por la Ley de 6 de abril de 1904 y demás disposiciones aplicables.

Art. 136. 1. La pretensión de indemnización, cuando proceda, podrá deducirse simultáneamente con la de anulación del acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Si no se dedujera simultáneamente, podrá deducirse en el plazo de un año, a partir de la fecha en que la sentencia de anulación hubiere devenido firme.

Art. 137. En el caso de servicios públicos concedidos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 134, con las especialidades siguientes:

a) El lesionado deberá presentar una copia simple de su reclamación y de cuantos documentos acompañe.

b) Presentado su escrito se dará traslado de la copia al concesionario para que en el plazo de quince días exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios.

Art. 138. A las indemnizaciones que se perciban en aplicación de este capítulo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley.

## TITULO V

## Garantías jurisdiccionales

Art. 139. Si la Administración pública intentare la expropiación con infracción de lo dispuesto en las Leyes, el expropiado podrá utilizar, ante la Jurisdicción correspondiente, las

acciones previstas en el título V de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 140. 1. El recurso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 126 de la Ley podrá ser interpuesto por el beneficiario o por cualquiera que hubiera sido parte en el expediente y se regirá por las disposiciones generales sobre la jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo.

2. La demanda deberá fundarse en todo caso en alguno de los motivos siguientes:

a) Lesión, cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el demandante en el expediente de justiprecio.

b) Vicio sustancial, de forma o violación u omisión de los preceptos establecidos en la Ley.

Art. 141. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el conocimiento de los recursos sobre indemnización de daños y perjuicios.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Reglamento de 13 de junio de 1879 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda.—El orden de prelación de fuentes establecido en el artículo segundo de este Reglamento para los supuestos a que se refiere, se aplicarán igualmente a las expropiaciones reguladas por las disposiciones relacionadas en el artículo 2 del Decreto de 23 de diciembre de 1955, que se entenderán en vigor a los solos efectos previstos en el apartado primero del expresado artículo de este Reglamento.

Madrid, 26 de abril de 1957.—Aprobado por Su Excelencia. Antonio Iturmendi Bañales.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1957 por la que se deroga la de 11 de marzo de 1943, sobre intervención de los buques de escala fija que hacen comercio de importación.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las especiales circunstancias a la sazón reinantes,

Este Ministerio, con objeto de perseguir e impedir la importación clandestina de productos extranjeros, particularmente sustancias alimenticias, dispuso, por Orden de 11 de marzo de 1943, en relación con los buques de escala fija que hacían comercio de importación, una vigilancia e intervención excepcionales que, en síntesis, se concretaron a añadir sobre las normas ya existentes el establecimiento, en primer lugar, de una vigilancia permanente personal a bordo de aquellas naves a cargo de funcionarios del Cuerpo Técnico y el ordenamiento, en segundo lugar, de la inmediata instrucción de diligencias administrativas, en caso de infracción, conducentes a la determinación de los autores de las faltas y exigencia, en su caso, de las sanciones que sean reglamentarias.

Todas las demás disposiciones a que hace referencia la Orden ministerial expresada sobre la vigilancia de los pertrechos y provisiones que los buques lleven para su uso y consumo; sobre la práctica de los fondeos, sobre el régimen de sanciones y tramitación de las diligencias administrativas motivadas por las faltas reglamentarias, etc., se encuentran respectivamente contenidas en los artículos 55, 70, 71, 341 y 413 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ahora bien, resultando evidente que las circunstancias imperantes en el año 1943, motivadoras de la Orden ministerial aludida, han desaparecido, se hace indispensable depurar la expresada disposición de aquellos preceptos que respondieron a una coyuntura hoy inexistente, no sólo por razones de principio y con objeto de actualizar su contenido, sino también para simplificar la gestión aduanera, liberándola de trámites innecesarios que en determinadas Administraciones principales entorpecen, por su número, la marcha administrativa de las mismas.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Administradores de las Aduanas practicarán u ordenarán en la forma y con el rigor que aconsejen las circunstancias la vigilancia sobre los buques, la intervención de la carga, pertrechos y provisiones, conforme a las normas establecidas en el artículo correspondiente de las Ordenanzas de Aduanas

2.º Como regla general, los Administradores de Aduanas designarán uno o más funcionarios del Cuerpo Técnico, que, auxiliados por las fuerzas del Resguardo afectas a este Servicio, realicen minuciosos fondeos a los buques que, procedentes del extranjero o que hayan tocado en puertos francos de cualquier nacionalidad, tomen entrada en el puerto respectivo, acentuándose tal minuciosidad en los que se efectúen en buques que sean posibles infractores de los preceptos contenidos en las vigentes Ordenanzas de Aduanas o en los de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

3.º En caso de infracción, los Administradores de las Aduanas dispondrán la instrucción de las diligencias administrativas correspondientes, como se realizaba de acuerdo con lo dispuesto en el caso quinto de la Orden de 11 de marzo de 1943, citada; pero una vez que sean ultimadas, se remitirán exclusivamente con indole para su revisión a la Dirección General de Aduanas en la forma dispuesta en el caso 11, norma octava, del artículo 413 de las Ordenanzas y Circular número 373, de fecha 6 de diciembre de 1956

4.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1943 dictada para la intervención de los buques de escala fija que hacen comercio de importación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1957.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo Sr. Director general de Aduanas.

\* \* \*

*ORDEN de 14 de junio de 1957 por la que se declaran exentos del Timbre de Publicidad los envases de acero destinados a contener flúidos a presión.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que dirige a este Ministerio la Dirección General de Industria en nombre del Consorcio de Fabricantes de Gases Comprimidos, en el que interesa se dicte la oportuna Orden ministerial declarando la exención del impuesto del Timbre de Publicidad para los envases de acero destinados a contener flúidos a presión, los cuales han de llevar grabados en los tubos las marcas exigidas por el Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1952, en cuyo artículo 38 se establece la obligatoriedad de aquella grabación, considerándolos, por tanto, incluidos en lo dispuesto en el apartado cuarto de la regla segunda del artículo 49 de la vigente Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, y en el artículo 114 del Reglamento para su aplicación, de 22 de junio de 1956, y habida cuenta que dicha Orden fué dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley del Timbre, sin conocimiento de este Departamento de Hacienda.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

1.º Se declaran exentos del impuestos de Timbre y Publicidad los envases de acero destinados a contener flúidos a presión cuando las referencias que en ellos figuren sean las exigidas por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1952.

2.º El contexto de dichas referencias comprenderán expresa y exclusivamente lo exigido por el artículo 38 de la repetida Orden en cuanto hace referencia a los recipientes para el transporte de gases, y su dimensión superficial será la determinada para las placas de tamaño grande (91 por 65 milímetros) de los generadores, entendiéndose que en este tamaño quedan comprendidos, únicamente, el nombre y domicilio del constructor y del propietario del tubo, número y fecha de fabricación y el nombre del gas a que se destinan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1957.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 23 de mayo de 1957 por la que se dictan normas para la concesión de la dispensa de prácticas de Educación Física en las Universidades.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de octubre de 1949, en el párrafo segundo del número tercero, dictó normas para la tramitación de las dispensas de prácticas de Educación Física en las Universidades. La experiencia obtenida durante el tiempo que ha transcurrido desde aquella fecha aconseja rectificar tales normas, completando o dando desarrollo a la aplicación del artículo octavo del Decreto de 29 de marzo de 1944,

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos universitarios que por no reunir las debidas condiciones físicas deseen ser exceptuados de las prácticas de educación física dispuestas por la Ley de Ordenación Universitaria y el Decreto de 29 de marzo de 1944, lo solicitarán del Rectorado de la Universidad respectiva.

2.º Con la instancia acompañarán certificado médico expedido, precisamente, cuando se trate de alumnos, por el Médico Jefe del Dispensario Universitario a que se refiere la Orden de 10 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) o por el Servicio Médico del Colegio Mayor Universitario, si se trata de universitarios residentes en el mismo Colegio, o por los Servicios Médicos de las Jefaturas Provinciales del Sindicato Español Universitario y del Frente de Juventudes. Cuando se trate de alumnas, el certificado deberá expedirlo el Servicio Médico de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dictan normas sobre contratación de personal en Centrales de temporada en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.*

La creciente demanda de energía eléctrica obliga a revisar la resolución de esta Dirección General de 28 de julio de 1950, referente a la consideración del personal empleado en las Centrales de temporada, restableciendo lo dispuesto sobre el particular en el apartado c), artículo 50, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

En su virtud, y de conformidad con las facultades conferidas en el número segundo de la Orden de 22 de diciembre de 1944, aprobatoria de la citada Ordenanza

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Que en lo sucesivo el personal de las Centrales de temporada sólo podrá contratarse con carácter eventual en aquellas cuyo régimen normal de trabajo no exceda de tres meses en un año.

En las Centrales cuyo régimen normal de trabajo exceda de dicho período de tiempo el personal deberá contratarse con el carácter de fijo.

Para la determinación a estos efectos de cuál haya de considerarse el régimen normal de una Central de temporada habrá de estarse a lo que resulte del tiempo de utilización de la misma durante el trienio 1954-1956, debiendo respetarse aquellas situaciones creadas o consentidas por las Empresas más beneficiosas al trabajador.

2.º El personal eventual empleado en las Centrales de temporada cuyo régimen normal de trabajo no exceda de tres meses en un año, tendrá derecho cuantas veces se reanude el servicio a reingresar en el trabajo por orden de antigüedad.

Perderá tal derecho el trabajador que habiendo cesado por cierre de la Central no solicite el reingreso en la subsiguiente puesta en marcha de la misma.

3.º El personal contratado como eventual en Centrales de temporada que según lo dispuesto en el apartado primero deba ser conceptuado como fijo pasará a integrar la plantilla de la Empresa con tal carácter a partir de 1 de julio próximo, con la categoría que en cada caso corresponda a la función que realice.

Si por cualquier circunstancia no funcionase la Central al promulgarse la presente resolución, puesta ésta en marcha de nuevo, el personal que se reintegre al trabajo en ejercicio del derecho que le confiere el apartado segundo, adquirirá la condición de fijo desde la fecha de su reincorporación o desde la que debió ser readmitido.

4.º Las Empresas propietarias de las Centrales de temporada responderán subsidiariamente de cuantas obligaciones se deduzcan en favor de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, por aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Eléctricas, de arrendar a tercero el servicio y funcionamiento de las mismas.

En todo caso el personal bien fijo o eventual de las Centrales de temporada deberá aplicársele la citada Ordenanza laboral.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1957.—El Director general, Marcelo Catalá Ruiz.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

\*\*\*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CIRCULAR número 46 del Servicio de la Madera por la que se aclara la número 44 y se prorroga la validez de las listas de precios hasta el 31 de diciembre del año en curso.*

Por la Circular número 44, de 21 de enero del año en curso, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo mes, se dispuso que los aserradores y almacenistas de maderas deberían remitir a este Servicio, en los cinco primeros días de cada semestre natural, una lista por triplicado de las existencias en su poder, así como de sus precios de venta. En el número 7.º de la misma se estableció, con carácter transitorio, que las listas relativas al primer semestre del presente año deberían ser remitidas al Servicio de la Madera dentro de los quince días siguientes al de la publicación de aquella Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Próximo a expirar el año forestal 1956-57 con la consiguiente limitación o supresión de las licencias de corta, parece procedente prorrogar, hasta el 31 de diciembre del año en curso, la vigencia de las listas de precios ya presentadas, ya que viniendo fundamentalmente determinado el precio en el mercado de la madera en sus distintas clases y elaboraciones por el alcanzado por la madera en monte, no existe, al menos en principio, razón que justifique la modificación de precios de los productos elaborados, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del número 1.º, de la Circular de 21 de enero último, en el sentido de que el plazo semestral y, consiguientemente, el que ahora se prorroga, pueda reducirse en cada caso cuando el vendedor estime que por motivo justificado debe variar sus tarifas de venta, sometiendo al sellado y aprobación del Servicio nueva lista de precios.

Al mismo tiempo se hace preciso aclarar aquella Circular estableciendo de manera inequívoca si los precios han de fijarse en fábrica o en estación de ferrocarril o puerto de embarque, ya que en la meritada Circular nada se ha concretado en cuanto a este extremo. Asimismo habrá de hacerse la oportuna aclaración en cuanto al precio de las maderas elaboradas en las ventas que se efectúen entre almacenistas.

En atención a lo expuesto se dispone:

Primero. Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año en curso la validez de las listas y tarifa de precios que los aserradores y almacenistas de maderas hubieron de presentar en este Servicio de la Madera, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º de la Circular número 44, de 21 de enero del año en curso, debiendo presentarse las nuevas listas en los cinco primeros días del primer semestre de 1958, con arreglo a lo dispuesto en la Circular últimamente citada.

Mientras no se modifique dicha lista y tarifa no podrá venderse a precios superiores a los fijados en las mismas, salvo lo dispuesto en el número 3.º de dicha Circular y sin perjuicio de que los aserradores y almacenistas, de estimar que por motivo

justificado deben variar sus tarifas de venta, puedan someter al sellado y aprobación del Servicio nuevas listas y tarifas.

Segundo. Los precios a que se refiere el número 1.º de la citada Circular se entenderán fijados en fábrica o almacén del aserrador o almacenista, no pudiendo cargar sobre los mismos los gastos de transporte a estación de embarque, si no en los casos en que así se hubiera interesado por escrito por el comprador. Dichos gastos habrán de figurar aparte en factura, con especificación clara del concepto o conceptos a que respondan.

Tercero. Las operaciones realizadas por los almacenistas no podrán hacerse nunca a precios superiores a los autorizados, aun cuando hubieran adquirido las maderas de otros almacenistas.

Madrid, 14 de junio de 1957.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

\*\*\*

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO de 10 de mayo de 1957 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo.*

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo que a continuación se inserta, quedando, en su virtud, derogado el hasta ahora vigente, que fué aprobado por Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres, modificado por el de siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y por el de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

### REGLAMENTO ORGANICO DE LA PROFESION DE GESTOR ADMINISTRATIVO

#### TITULO PRIMERO

##### De la profesión de Gestor Administrativo

Artículo 1.º Son Gestores Administrativos aquellos que de un modo habitual y por profesión se dedican libremente a gestionar, promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones.

Los Gestores Administrativos percibirán sus honorarios con arreglo a los aranceles aprobados por el Ministerio de Comercio.

Art. 2.º Para ejercer la profesión de Gestor Administrativo será indispensable, además de estar en posesión del título oficial, pertenecer al Colegio de la demarcación en que se desenvuelvan las actividades profesionales, hallarse matriculado con arreglo a lo que determinen las Leyes fiscales del Estado y estar al corriente de las obligaciones colegiales, incurriendo, en caso contrario, en el ejercicio ilícito de la profesión.

La utilización de los servicios de un Gestor Administrativo será siempre voluntaria.

Art. 3.º Los Gestores Administrativos actuarán como mandatarios de los particulares, Entidades o Corporaciones, exclusivamente en asuntos de carácter administrativo.

Art. 4.º La profesión de Gestor Administrativo tiene el carácter de libre y personal y habrá de ser ejercida por el titular, sin interposición de persona alguna a la que, en ningún caso, podrá amparar con su título.

Art. 5.º La profesión de Gestor Administrativo no puede ejercerse nada más que en la provincia donde resida el titular. Queda terminantemente prohibido al Gestor Administrativo adoptar ninguna denominación, razón social o título que no sea el de «Gestor Administrativo» para distinguir su despacho,



debiendo siempre consignarse el nombre y apellido del titular responsable.

Art. 6.º El ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial, salvo el de Gestor Administrativo de dichas entidades

## TITULO II

### *Del título de Gestor Administrativo*

Art. 7.º Para obtener el título oficial de Gestor Administrativo se requerirá:

1.º Ser español.  
2.º Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de certificaciones suscritas por dos Gestores Administrativos colegiados, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados o Agentes Comerciales colegiados.

3.º Carecer de antecedentes penales, extremo que se acreditará con la correspondiente certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes; y

4.º Aprobar el examen de aptitud, que se efectuará conforme a las normas que al efecto dictará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 8.º Para presentarse a examen de aptitud se requerirá que los aspirantes posean alguno de los títulos de Bachiller universitario, Bachiller laboral, Titular mercantil, Maestro nacional o cualquier otro superior a los indicados.

Quedan exceptuados del requisito del examen de aptitud los Licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y los Procuradores de los Tribunales que acrediten haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 9.º El título oficial de Gestor Administrativo se expedirá por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

## TITULO III

### SECCIÓN PRIMERA

#### *Del ingreso en los Colegios de Gestores Administrativos*

Art. 10. Para ingresar en los Colegios de Gestores Administrativos se requerirá:

1.º Estar en posesión del título oficial de Gestor Administrativo o acreditar, en su caso, el haber abonado los derechos para su expedición.

2.º Acreditar los extremos exigidos en los números primero, segundo y tercero del artículo séptimo, cuando la solicitud de ingreso no sea subsiguiente al momento en que se celebró el examen, por tratarse de solicitantes exceptuados de tal examen, conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo octavo.

3.º Presentar la solicitud de ingreso en la Mutualidad Nacional de Gestores Administrativos.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Del ejercicio de la profesión*

Art. 11. Para ejercer la profesión de Gestor Administrativo se requerirá:

1.º Estar inscrito en el Colegio que tenga jurisdicción en la localidad donde se vaya a ejercer.

2.º Acreditar ante el Colegio el estar matriculado con arreglo a lo que determinan las Leyes fiscales del Estado.

3.º Depositar en la Caja General de Depósitos y a disposición del Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio, en concepto de fianza, la cantidad de 10.000 pesetas efectivas en valores del Estado.

Dicha fianza podrá ser depositada en dos plazos anuales de 5.000 pesetas cada uno, debiendo hacerse efectivo el primero en el momento de formalizarse la incorporación al ejercicio profesional, sin cuyo requisito ésta no podrá tener efecto, cesando en el derecho al ejercicio quienes no completan dicha fianza en el segundo plazo señalado. Para constituir la fianza en dos plazos, será necesario solicitarlo por escrito dirigido al Presidente del Colegio, quien lo someterá a la aprobación de la Junta del mismo, siendo su resolución apelable ante la Junta Central de Colegios. Las fianzas podrán ser canceladas en casos de renuncia, privación de ejercicio profesional o fallecimiento, siendo indispensable la previa publicación de avisos que se in-

setarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en un periódico de la localidad, fijándose un plazo de tres meses para que se produzcan las reclamaciones a que contra las mismas hubiere lugar.

Art. 12. A mejor efectividad de lo dispuesto en el número segundo del artículo anterior, las altas y bajas de contribución que deban producirse en la matrícula correspondiente, serán necesariamente visadas y selladas por el Colegio respectivo a la Administración de Rentas Públicas, a los efectos pertinentes.

Art. 13. Los Gestores Administrativos que causen baja en la matrícula de la contribución correspondiente y, por tanto, en el ejercicio activo de la profesión, no podrán realizar acto alguno de tipo profesional, aunque sigan perteneciendo al Colegio en calidad de colegiados sin ejercicio. En caso de que lo hicieren incurrirán en la correspondiente responsabilidad por ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 14. A los Gestores Administrativos con derecho a ejercicio profesional se les expedirá por los Colegios un carnet de identidad, que previamente será visado y sellado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio. Este carnet deberá ser devuelto al Colegio, cuando por cualquier razón se cause baja en el ejercicio activo de la profesión. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada por la Junta Central, a propuesta de la del Colegio respectivo, con multa de 200 a 1.000 pesetas. Contra el acuerdo de la Junta Central cabe recurso de alzada ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 15. Los Gestores Administrativos en ejercicio de la profesión vienen obligados a:

a) Llevar un Libro Registro, según modelo oficial, ordenado por la Junta Central de los Colegios, autorizado y sellado por el Colegio correspondiente, en el que se anotarán todos los asuntos en que intervengan, dejando constancia del nombre del cliente, de los datos esenciales del documento o documentos gestionados y de las operaciones realizadas y de las fechas en que tuvieron lugar.

De acuerdo con este libro están obligados a dar cuenta, de los referidos datos a los interesados que lo soliciten.

b) Percibir sus honorarios con arreglo a los Aranceles aprobados por el Ministerio de Comercio.

c) Gestionar gratuitamente en las oficinas públicas los asuntos de aquellas personas que demanden este beneficio en la forma que se establece en el artículo siguiente:

d) Hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional, su nombre y apellidos y su número de colegiado.

e) Someter a la previa censura colegial toda clase de propaganda en general, relacionada con la actividad profesional.

f) Tramitar por mediación de su Colegio respectivo, cualquier petición o consulta que considere oportuna, para que por la vía jerárquica sea resuelta por el Ministerio de Comercio.

g) Poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de ese Reglamento, así como también aquellas faltas de compañerismo y competencia ilícita que puedan producirse en el ejercicio profesional.

Art. 16. El beneficio de pobreza a que se refiere el artículo anterior se concede a las personas que se hallen comprendidas en alguna de las condiciones siguientes:

a) Los que vivan de un jornal o salario eventual.

b) Los que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda de siete mil pesetas anuales.

c) Los que vivan de rentas inferiores a dicha cantidad.

d) Los que vivan solamente del ejercicio de una industria o del producto de cualquier comercio, por el cual paguen contribución anual inferior a quinientas pesetas.

e) Los que tengan sus bienes embargados o retenidos con sus rentas y no tengan ingresos por otros conceptos superiores a siete mil pesetas anuales.

No obstante, no son acreedores al beneficio de pobreza los que aun hallándose comprendidos en los casos anteriores, vivan en condiciones que permitan suponer disfrutan de una renta o ingreso superior a siete mil pesetas anuales.

Las personas que de acuerdo con lo anteriormente dispuesto se crean con derecho a este beneficio, lo solicitarán del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de la demarcación en que se hallen las oficinas públicas en donde deba realizarse la gestión, en simple carta dirigida al Presidente, reseñando su documento de identidad y acompañando una declaración jurada en la que se harán constar los hechos en virtud de los cuales el solicitante se cree comprendido en los supuestos determinados anteriormente.

La Junta de Gobierno del Colegio, sin más trámite, procederá a examinar el pedimento y, en su caso, al reparto del asunto, designando el gestor al cual le corresponda, caso que proceda.

Contra los acuerdos denegando el beneficio de pobreza cabe recurso ante la Junta Central de Colegios en el plazo de ocho días, quien habrá de resolver dentro de los quince días siguientes a su interposición, entendiéndose denegado el recurso una vez transcurrido el aludido plazo. Contra el acuerdo expreso o tácito de la Junta Central cabe recurso ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, que habrá de ser interpuesto en el plazo de ocho días.

## TITULO IV

### SECCIÓN PRIMERA

#### *De la organización colegial*

Art. 17. Los Gestores Administrativos de España estarán organizados en Colegios Regionales, los que, a su vez, estarán representados por la Junta Central de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, que, con el carácter de organismo superior a aquéllos, residirá en Madrid.

Art. 18. Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y la Junta Central de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España gozarán de personalidad jurídica y dependerán jerárquicamente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 19. Se reconoce la existencia de los actuales Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, pero en lo sucesivo, para la creación de otros nuevos, será indispensable que en la demarcación donde pretendan constituirse existan por lo menos cien Gestores Administrativos.

Art. 20. Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán ser disueltos cuando sus presupuestos presenten un déficit continuado o no puedan cumplir, por razones económicas o de otra índole, los fines de la organización colegial.

En caso de disolución, los Gestores Administrativos afectados pasarán a integrarse en el Colegio o Colegios limítrofes que se determinen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Art. 21. Será de la competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio todo lo relativo a la creación y disolución de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Art. 22. Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán establecer las Delegaciones que precisen para que en las provincias de su jurisdicción representen al Colegio ante las Autoridades y organismos oficiales y actúen contra los actos de intrusismo, clandestinidad y en los demás que afecten a la profesión, con arreglo a este Reglamento y con la misma autoridad y diligencia con la que deben atenderse por los Colegios respectivos.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### *De los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos*

Art. 23. Las funciones que competen a los Colegios y para cuyo cumplimiento deberán hallarse debidamente organizados, son las siguientes:

- Velar por el mayor prestigio de la profesión, impidiendo toda clase de actos que la menoscaben.
- Evitar la competencia desleal entre los colegiados.
- Impedir que los particulares sufran perjuicio al confiar sus intereses a los Gestores Administrativos y asistir gratuitamente a los que carezcan de medios de fortuna y necesiten tramitar asuntos de carácter administrativo.
- Informar a la Administración Pública acerca de las cuestiones que son de la competencia profesional de los Gestores Administrativos y prestar su colaboración, espontánea o requerida.

e) Defender los derechos de la profesión y de los Gestores Administrativos en general ante los Poderes públicos y Autoridades que los representen en su demarcación colegial, en todo lo referente a su actuación, gestiones y trámites en las oficinas públicas y demás Organismos de carácter público, acudiendo, en su caso, en queja a los Jefes de las respectivas dependencias contra los funcionarios públicos, empleados y subalternos que, valiéndose de su empleo, gestionen asuntos de interés particular, o bien impidan o dificulten deliberadamente la función del Gestor Administrativo.

f) Perseguir a quienes realicen clandestinamente las funciones profesionales de Gestor Administrativo, instruyendo los oportunos expedientes al efecto y proponiendo a la Superioridad las sanciones pertinentes.

g) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central, las sanciones aplicables a los Gestores Administrativos adscritos a cada Colegio por faltas cometidas por aquéllos cuando dichas sanciones excedan de las facultades atribuidas a las Juntas de Gobierno de los mismos.

h) Los Colegios de Gestores Administrativos, sin perjuicio de la relación que han de mantener con la Junta Central y de la dependencia jerárquica del Ministerio de Comercio, mantendrán relación con las Autoridades administrativas y Gubernativas de las localidades de su jurisdicción y les prestarán su cooperación.

Art. 24. Los Colegios estarán regidos por los Organos siguientes:

- Por la Junta Central de Colegiados.
- Por la Junta de Gobierno; y
- Por las Delegaciones Provinciales que creen los propios Colegios, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interior.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios estarán compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y el número de Vocales que determine su Reglamento de Régimen Interior, sin que en ningún caso puedan exceder de nueve. Independientemente de este número, serán considerados como Vocales natos los Delegados provinciales existentes.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por la General, pero no podrán tomar posesión de los mismos hasta que los nombramientos hayan sido aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y quedando admitida la reelección.

Art. 25. Las Juntas de Gobierno de los Colegios se reunirán obligatoriamente todos los meses para resolver los asuntos pendientes, levantando la correspondiente acta de sus acuerdos.

Art. 26. Los Colegios, para su sostenimiento, percibirán de sus miembros una cuota mensual o repartirán las cargas colegiales en la forma que estimen más conveniente. Asimismo percibirán unos derechos por la incorporación de colegiados, cuya cuantía se determinará por el Pleno de la Junta Central.

También podrán figurar entre los ingresos de los Colegios los derechos que perciban por servicios que presten, correspondiendo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio la determinación de la razón y cuantía de los mismos.

No podrá acordarse la devolución de la fianza a quienes tuvieran en descubierto el pago de las cuotas colegiales, sin previa liquidación de las mismas.

Art. 27. Las Juntas generales de Colegiados a celebrar por los Colegios de Gestores Administrativos tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas que obligatoriamente deberán celebrarse en el mes de enero de cada año, con objeto de acordar sobre las propuestas de renovación de cargos de la Junta de Gobierno, conocer la gestión de los miembros directivos, conocer la Memoria anual en la que se dará cuenta de la labor realizada durante el ejercicio anterior, y conocer y hacer las observaciones oportunas sobre el proyecto de nuevo presupuesto y liquidación del anterior.

Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo considere necesario las de Gobierno, o cuando lo soliciten, mediante escrito dirigido al Presidente del Colegio, un número de colegiados equivalente como mínimo al quince por ciento de los que constituyan el Colegio, haciéndose expresa mención del motivo o motivos por los cuales se solicita la convocatoria de dicha Junta, y no pudiendo tratarse en las mismas más que sobre los puntos que figuren en el orden del día establecido.

Las Juntas generales se constituirán en primera convocatoria con la mitad más uno de los colegiados, y en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes.

Las citaciones para convocatoria de Junta general podrán cursarse individualmente o por cualquier otro medio que estime conveniente la Junta de Gobierno, pudiendo contenerse en una misma citación el emplazamiento para la asistencia en primera y segunda convocatoria, debiendo esta última celebrarse treinta minutos más tarde de la hora indicada para la primera y siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, una vez constituida válidamente la Junta.

## SECCIÓN TERCERA

## De la Junta Central de Colegios

Art. 28. Serán funciones de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España las siguientes:

a) Representativas, por tener conferida la representación de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos en los asuntos de carácter general.

b) De coordinación con la Administración Pública, por la relación que mantendrá con las dependencias de la misma, siendo preceptivo oírlos en los casos que afecten a la regulación de la profesión de Gestor Administrativo y siempre que su dictamen sea ordenado por el Ministerio de Comercio.

c) De subordinación al Centro directivo de quien depende, al velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones que referentes a la profesión de Gestor Administrativo le sean dictadas por la Superioridad, dando traslado de las órdenes que reciba, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

d) De carácter disciplinario, por tener atribuida la facultad de instruir expediente a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando hubiere lugar, proponiendo las sanciones que estime pertinentes a la Superioridad.

e) Fallar en primera instancia en todas las cuestiones que surjan entre los Colegios o entre los colegiados inscritos en distintos Colegios, siendo apelables sus resoluciones ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

f) Elevar propuestas al Ministerio de Comercio en cuantos asuntos sean de interés para la profesión, especialmente los relativos a la reforma de los Reglamentos y Aranceles de los Gestores Administrativos.

Y, en general, será de su competencia todo cuanto haciendo referencia a la profesión de Gestor Administrativo no está atribuido por este Reglamento a otros Organismos de la Administración Pública o a los Colegios, cuidando, además, de llevar el censo y estadística de los profesionales de toda España.

Art. 29. La Junta Central, como organismo superior y de representación de los Colegios, mantendrá la relación directa con la Administración Pública Central para todas las cuestiones de interés general de la profesión, correspondiéndole además:

a) Dirigir y encauzar el funcionamiento uniforme de los Colegios.

b) Prestar a la Administración Pública los servicios informativos que por ésta se le encomienden.

c) Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de los fines de la organización colegial; y

d) Defender los derechos y prerrogativas de la profesión ante los Poderes públicos, teniendo su Presidente personalidad para comparecer ante los Tribunales y Autoridades, previo acuerdo del Pleno de la Junta Central y en representación de los Colegios, pudiendo delegar estas facultades en los Presidentes de los respectivos Colegios.

Art. 30. La Junta Central de los Colegios de Gestores Administrativos estará integrada por todos los Presidentes de los Colegios de Gestores Administrativos de España, los cuales designarán libremente de los colegiados residentes en Madrid a aquellos que hayan de ostentar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario Contador y de actas y a sus suplentes, quienes no podrán tomar posesión de sus cargos sin la previa aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio. Los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario Contador y de actas se renovarán cada tres años, admitiéndose la reelección. Los demás miembros de la Junta Central cesarán cuando cesen como Presidentes de los Colegios respectivos que representen.

Art. 31. Todos los componentes de la Junta Central tendrán voz y voto en las deliberaciones, si bien el número de votos de los miembros Presidentes de los Colegios será proporcional al número de colegiados que, respectivamente, estén inscritos en los mismos. A tal efecto se computará un voto por cada cincuenta colegiados o fracción. Los votos del Presidente, el Tesorero y el Secretario Contador y de actas serán individuales. El Presidente tendrá voto de calidad y podrá resolver los empates que se produzcan una vez repetida la votación.

Art. 32. Para ostentar el cargo de Presidente y de Secretario Contador y de actas deberán tener los nombrados una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio profesional.

Art. 33. Dentro del seno de la Junta Central se constituirá una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por el Presidente, el Tesorero, el Secretario Contador y de actas y un miembro de la Junta. Este último puesto será cubierto, por turno, por los

Presidentes de los Colegios que forman el Pleno, relevándose cada año.

La Comisión Ejecutiva así constituida estará facultada para la resolución de todos los asuntos de trámite y aquellos que no requieran la aprobación del Pleno, así como para el cumplimiento de los acuerdos de éste. Esta Comisión podrá actuar con tres de sus componentes.

Art. 34. Serán funciones privativas de los cargos de la Junta Central las siguientes:

El Presidente asumirá la representación de la Junta Central y será el ejecutor de sus acuerdos. Convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día y resolviendo los empates, con su voto de calidad, conforme a lo determinado en el artículo 31. En los casos de urgencia asumirá, por delegación, todas las funciones de la Junta Central, haciéndolo bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta al Pleno de las resoluciones tomadas, para su censura o convalidación; si recayere voto de censura podrá el Pleno de la Junta Central proponer a la Superioridad la renovación del Presidente censurado. El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Junta Central en la forma que ésta disponga y efectuará los cobros y pagos previa orden del Presidente y toma de razón por el Secretario Contador y de actas. El Secretario Contador y de actas tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercerá las funciones de Contador, intervendrá los documentos de cobro y pagos y regirá la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas al final del ejercicio para presentarlo a la aprobación de la Junta. Será el encargado de llevar la correspondencia oficial, cuidando especialmente de que sean ejecutados los acuerdos de la Junta, y cumplidas las órdenes de la Presidencia, redactará la Memoria anual y será el Jefe personal de las Oficinas de la Junta Central.

b) Redactará las actas de las reuniones de la Junta Central y cumplimentará las misiones que le sean encargadas por la Presidencia para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Junta Central.

Art. 35. La Junta Central redactará y elevará para su aprobación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio un Reglamento de Régimen Interior de la misma, y cuidará igualmente de elevar, al mismo objeto, a dicho Organismo superior los que hayan sido redactados por los Colegios Oficiales para su régimen interior, todos los cuales deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento y, en general, a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 36. Para el sostenimiento de la Junta Central contribuirán todos los colegiados en ejercicio con una cuota anual, cuya cuantía será fijada por el Pleno de dicha Junta cada año en su reunión del mes de diciembre.

Art. 37. Antes del día 1 de cada año la Junta Central y los Colegios Oficiales confeccionarán sus presupuestos, que, para su aprobación, serán elevados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio dentro del mes de enero.

## TITULO V

## De las infracciones y de las sanciones aplicables

Art. 38. Incurrirán en la falta de clandestinidad los que habitualmente realicen actos propios de la profesión de Gestor Administrativo sin cumplir los requisitos previos que para ello se exigen en virtud del presente Reglamento.

Asimismo incurrirán en la falta de clandestinidad quienes realicen dichos actos no habitualmente, sino por incidencia, cuando perciban retribución por las gestiones realizadas.

Art. 39. La realización de actos de clandestinidad sin estar colegiado, aunque sí matriculado, se castigará con multa de 1.500 pesetas y pago de las cuotas colegiales que al Colegio correspondan por el tiempo que aparezca probado el ejercicio de la profesión por el clandestino.

La realización de actos de clandestinidad sin estar matriculado, aunque sí colegiado, se castigará con multa de 2.000 a 3.000 pesetas, comunicándose el hecho a la Autoridad correspondiente a fin de que sean liquidadas al infractor las cuotas defraudadas.

La realización de actos de clandestinidad sin estar matriculado ni colegiado se castigará con multa de 3.000 a 10.000 pesetas. Si el clandestino resultare ser una entidad, será aplicable el duplo de la sanción señalada.

Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el presente Reglamento, las autoridades gubernativas, a instancia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, procederán al cierre de los despachos de los clandestinos, pudiéndose, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, dar

cuenta de los hechos a la Autoridad judicial a efectos de la penalidad que corresponda por ejercicio de la profesión sin haber cumplido los requisitos legales precisos.

Art. 40. Los Gestores Administrativos que en la realización de actos de carácter profesional procedan con falta de probidad o con negligencia grave, aunque los actos realizados no constituyan falta en el orden penal, y los que incurran en competencia desleal podrán ser sancionados con multa de 500 a 2.000 pesetas y suspensión hasta seis meses en el ejercicio de la profesión.

Podrá imponerse multa y suspensión hasta el triple de las figuradas en el párrafo anterior o expulsión del Colegio, cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior sean reiterados y perjudiquen notoriamente al prestigio de la profesión.

La Secretaria General Técnica del Ministerio de Comercio podrá anular los títulos de los Gestores Administrativos que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 4.º, ampararan el ejercicio clandestino de la profesión.

Art. 41. Los Gestores Administrativos que dejen de cumplir la obligación de gestionar los asuntos de pobres que se les encomienden, conforme se dispone en el apartado c) del artículo 15, o lo hagan con negligencia, serán sancionados con multa de 250 a 1.000 pesetas.

En la misma multa incurrirán los particulares que para obtener dicho beneficio de pobreza hagan declaraciones falsas o inexactas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido.

Art. 42. Los Gestores Administrativos que perciban honorarios en cuantía distinta de la que fijen los Aranceles oficiales serán sancionados con multa de 250 a 3.000 pesetas.

Art. 43. Los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Gestores Administrativos podrán ser sancionados con la destitución o con multa de 250 a 1.000 pesetas, por incumplimiento de los deberes reglamentarios.

Art. 44. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos están facultadas para instruir expedientes a sus miembros y a los Gestores Administrativos colocados bajo su jurisdicción, así como a los clandestinos, y proponer a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Comercio la imposición de las sanciones que juzgue pertinentes.

Las multas impuestas por dicha Secretaria General Técnica se harán efectivas en papel de pagos al Estado correspondiente en el término de ocho días, a partir de la notificación al multado.

De no hacerse efectivas voluntariamente en el plazo fijado, los Colegios lo pondrán en conocimiento de la Secretaria General Técnica para que ésta proceda contra la fianza depositada por el Gestor Administrativo hasta cubrir el importe de la multa y las costas que se hubieran originado.

El Gestor Administrativo quedará en suspenso en el ejercicio de la profesión, en este último caso hasta que reponga la fianza en cuantía que se señala en el apartado tercero del artículo 11 de este Reglamento.

Se concede recurso de alzada ante el Ministerio de Comercio contra las sanciones impuestas por la Secretaria General Técnica. Dicho recurso deberá ser interpuesto en ocho días, a partir de la notificación, consignando el importe de la multa en la Caja General de Depósitos.

Art. 45. Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos constituirán una Comisión instructora de expedientes, la cual se encargará de proceder contra toda persona acusada o sospechosa de cometer las faltas sancionadas en el presente Reglamento. Dicha Comisión estará formada por un Instructor y un Secretario que certifique todas las actuaciones, cuyos cargos serán nombrados por la Junta de Gobierno, la cual podrá nombrar otras Comisiones instructoras en las provincias de su demarcación para que actúen de acuerdo con las Delegaciones del Colegio. Asimismo podrá proceder al nombramiento de Inspectores para que auxilien en su misión a las mencionadas Comisiones.

En las instrucciones de los expedientes deberá cumplirse ineludiblemente el trámite de audiencia al interesado, formulándole al efecto el oportuno pliego de cargos.

## TITULO VI

### De los Tribunales de Honor

Art. 46. Los Tribunales de Honor serán objeto de normas específicas que se acomoden a las generales establecidas para la constitución y funcionamiento de dichos Tribunales.

## DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Sociedades de gestión actualmente inscritas en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán continuar ejerciendo como hasta la fecha, siempre que cumplan las condiciones que determina el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento que se deroga, pero perderán su derecho si causaren baja, por cualquier causa, en el Censo colegial.

2.ª Se declara la vigencia de la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de marzo de 1952 por la que se dictaron las normas para la celebración de los exámenes de suficiencia para el ingreso en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

3.ª Los empleados de los Gestores Administrativos, cuyo derecho a la práctica del examen de aptitud se encuentra reconocido por el número tercero del artículo 3.º del Reglamento que se deroga, podrán presentarse a la primera convocatoria de exámenes para la obtención del título, que se celebre en el Colegio a que pertenezca el colegiado a cuyas órdenes preste servicios.

4.ª Los Gestores Administrativos libres, al ingresar en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, podrán hacerlo en las condiciones que determinaba la legislación en el momento de la creación de dichos Colegios.

5.ª Se faculta a la Junta Central para que proponga a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Comercio la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento, con criterio de analogía a lo que en el mismo se dispone.

6.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

• • •

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 12 de junio de 1957 por la que se delega en el Jefe de Personal la firma en las cuestiones de trámite.*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 4 de agosto de 1951 fueron delegados en el Subsecretario del Departamento el despacho y resolución de los expedientes y asuntos de índole administrativa atribuidos al Ministro por precepto legal o reglamentario, con las excepciones que en la misma se señalaban.

A las tareas derivadas de tal delegación se unen las funciones propias de la Subsecretaría, haciendo recaer sobre su titular un gran volumen de trabajo que conviene aligerar en bien del servicio, dispensándole de la resolución de asuntos de mero trámite.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Jefe de la Sección de Personal para despachar y resolver, por delegación del Ministro, los expedientes relativos a peticiones que se formulen al amparo de lo dispuesto por el Estatuto de Funcionarios y demás legislación genérica o particular aplicable al personal, tales como permisos reglamentarios o para asuntos propios, autorizaciones de traslado al extranjero, licencias por enfermedad, etc., y que vengan debidamente informadas por el Jefe de la dependencia en la que el peticionario preste servicio.

Art. 2.º En los casos de disparidad con el informe preceptivo a que se alude en el artículo anterior, y en los de duda, en la resolución que haya de dictarse, el Jefe de la Sección de Personal se abstendrá de resolver y someterá el asunto al Subsecretario del Departamento, que decidirá en virtud de las facultades que tiene delegadas por Orden de 4 de agosto de 1951.

Art. 3.º La delegación concedida por esta Orden se limita a los términos establecidos en la misma, y no será obstáculo para que el Ministro recabe para sí o encomiende al Subsecretario la resolución de aquellos asuntos que considere oportunos, reservándose el derecho a determinar el tiempo de su duración.

En todos los casos en que el Jefe de la Sección de Personal firme resoluciones o comunicaciones en nombre del Ministro y en virtud de la delegación que se le confiere, usará la ante-firma de «P. D.» (por delegación).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1957.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe de Personal del mismo.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de mayo de 1957 por la que se reintegra al servicio activo a don Juan García-Ramos Iturralde.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Juan García-Ramos Iturralde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marquina, en situación de excedencia especial, por razón del servicio militar, en súplica de ser reincorporado a su destino judicial, por haber finalizado las circunstancias que originaron tal situación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reintegre al servicio activo el referido funcionario en el plazo que determina el artículo 36 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

\* \* \*

*ORDEN de 5 de junio de 1957 por la que se declara excedente a don Santiago Vallejo Heredia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Santiago Vallejo Heredia, Registrador de la Propiedad de Huelma, con categoría personal de tercera clase, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 287 de la Ley Hipotecaria y 539 de su Reglamento, ha acordado declarar a don Santiago Vallejo Heredia en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

\* \* \*

*ORDEN de 5 de junio de 1957 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Grazales a don Juan Cuadrado Cánovas.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Grazales a don Juan Cuadrado Cánovas, con categoría de cuarta clase, que ocupa el número 34 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

\* \* \*

*ORDEN de 31 de mayo de 1957 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Jumilla (Murcia) a don Manuel López Fernández.*

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en el concurso previo de traslado resuelto con fecha 27 de los corrientes la Secretaría del Juzgado Municipal de Jumilla (Murcia) correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado nombrar Secretario de segunda cate-

goría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de 32.400 pesetas, a don Manuel López Fernández, número 10 de los aspirantes pendientes de destino aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 29 de octubre de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1957.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO de 4 de junio de 1957 por el que se declara jubilado a don Salvador Moret del Arroyo.*

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Salvador Moret del Arroyo, Jefe superior de Administración, con sueldo de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas anuales, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día diez de junio actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

\* \* \*

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO de 31 de mayo de 1957 por el que se declara jubilado a don Francisco Domingo Berastegui.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, al Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Francisco Domingo Berastegui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

### MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO de 14 de junio de 1957 por el que cesa en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria don Ramón Serrano Guzmán.*

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria don Ramón Serrano Guzmán, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

\* \* \*

*DECRETO de 14 de junio de 1957 por el que cesa en el cargo de Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas.*

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO de 14 de junio de 1957 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Jorge Brosa Paláu.*

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Jorge Brosa Paláu.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

\* \* \*

*DECRETO de 14 de junio de 1957 por el que se nombra Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio a don Manuel Varela Parache.*

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio a don Manuel Varela Parache.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

### III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO de 31 de mayo de 1957 por el que se aprueba el proyecto de las obras de reparación y acondicionamiento de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares.*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo la terminación de las obras de reparación y acondicionamiento de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares (Madrid), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de terminación de las obras de reparación y acondicionamiento de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares (Madrid) por un importe total de cuatro millones ochocientos noventa mil doscientas setenta y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras se abonará en una sola anualidad con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto, del vigente presupuesto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que las tiene adjudicadas, en iguales condiciones que las que rigen en la subasta y contratación de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 10 de junio de 1957 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita del Tribunal Supremo.*

En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre los Ayuntamientos de Aisa, Esposa y Sinués, representados por el Procurador don Antonio Górriz Marco, dirigidos por el Letrado don José Gascón y Marin, y como demandada la Administración, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra resolución del Ministerio del Ejército dictada en 30 de junio de 1953, en expediente de expropiación de terrenos de los citados Ayuntamientos y sitios en el Monte de Candanchú, se ha dictado, con fecha 12 de abril de 1957, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por los Ayuntamientos de Aisa, Esposa y Sinués contra la Orden dictada por el Ministerio del Ejército con fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se fijó la tasación de una parcela de terreno situada en el monte llamado Candanchú, perteneciente a los expresados Ayuntamientos y apropiada para la Escuela Militar de Alta Montaña, debemos revocar y revocamos la referida Orden y señalamos como justiprecio de dicho inmueble, a los efectos de la expropiación acordada, la cantidad de doscientas cuatro mil seiscientos noventa y siete pesetas con cuatro céntimos, incluido el precio de afección.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos, publicando el fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y dos del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, publicado por Decreto de 8 de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Madrid, 10 de junio de 1957.

BARROSO

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETOS de 31 de mayo de 1957 por los que se concede la nacionalidad española a los señores que se expresan.*

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Jacinto da Costa Falcao, súbdito portugués, Sargento legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

\* \* \*

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Clara Boutry Roque, súbdita francesa.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

\* \* \*

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Inés María Juan Porto, súbdita portuguesa.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

\* \* \*

*DECRETO de 31 de mayo de 1957 por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar la subasta de las obras que se citan.*

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Carlos Sídoro de la Puerta, para las obras de

adaptación de locales arrendados con destino a la instalación de una Sucursal Urbana de Correos y Telégrafos con centro de reparto de correspondencia en la avenida de América (Bloque «Virgen del Pilar»), de esta capital, por un importe de novecientas veinticinco mil cuarenta y siete pesetas con noventa y un céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de llevarse a cabo hasta una cifra de cuatrocientas siete mil ochocientos diecisiete pesetas con setenta céntimos, con cargo a la sección sexta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo séptimo, concepto cuarto, del vigente presupuesto, y las restantes quinientas diecisiete mil doseientas treinta pesetas con veintidós céntimos, con cargo al crédito correspondiente que se fijó en el presupuesto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

\* \* \*

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Continuación a la Orden de 30 de marzo de 1957 por la que se distribuye el crédito consignado para sostenimiento de Comedores Escolares.*

## SEGOVIA

Nacionales	Pesetas
Escuela graduada de niños número 4, barrio de La Dehesa, de la capital .....	8.000
Escuela graduada de niñas «Santa Eulalia», capital .....	11.000
Escuelas unitarias de niñas números 4, 5, 6 y 8, y párvulos 4, del barrio de San Lorenzo, de la capital .....	8.000
Escuelas unitarias de niños números 1, 2, 3 y 5, y párvulos 6, del barrio de San Lorenzo, de la capital .....	8.000
Escuela de párvulos número 5 y unitarias de niñas 2 y 3 del barrio de El Salvador, de la capital .....	8.000
Escuela graduada mixta de Zarzuela del Pinar .....	6.000

## Subvencionadas

Escuela de la «Inmaculada Concepción», calle de San Juan, número 66, Ayllón .....	6.000
Colegio de MM. Concepcionistas, de la capital .....	6.000

## SEVILLA

### Nacionales

Escuela graduada de niñas «Cervantes», de Alcalá de Guadaíra .....	12.000
Escuela graduada de niños «Pedro Gutiérrez», de Alcalá de Guadaíra .....	12.000
Escuela graduada de niñas «San José», de Carmona ...	10.000
Escuela graduada de niños «Miguel de Cervantes», de Coria del Río .....	15.000
Escuela graduada de niñas «José Antonio Primo de Rivera», de Dos Hermanas .....	8.000
Escuela graduada de niños número 2, «Calvo Sotelo», de Ecija .....	10.000
Escuela graduada de niños «García Morato», de Ecija .....	10.000
Escuela graduada de niñas «General Mola», de Ecija .....	10.000
Escuela graduada de niños número 1 «José Antonio Primo de Rivera», de Ecija .....	10.000
Escuela graduada de niñas número 2 de Ecija .....	10.000
Escuelas unitarias de niñas números 2, 4 y 9 de Ecija .....	8.000
Escuela graduada de niñas de El Coronil .....	12.000
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de los Remedios», Estepa .....	11.000
Escuela graduada de niñas «Ignacio Halcón», de Lebrija .....	8.000
Escuela graduada de niños «Rector Merina», de Lebrija .....	8.000

Pesetas

Escuelas unitarias de niñas y niños número 1 y de niños número 2, de Lora del Río .....	8.000
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de Morón de la Frontera .....	8.000
Escuela graduada de niños «General Franco», de Morón de la Frontera .....	10.000
Escuela graduada de niñas «Primo de Rivera», de Morón de la Frontera .....	8.000
Escuela graduada de niños «General Primo de Rivera», de Morón de la Frontera .....	8.000
Escuelas unitarias de niñas números 1 y 2 de Osuna ..	8.000
Escuela graduada de niñas «Francisco Rodríguez Marín», de Osuna .....	12.000
Escuelas unitarias de niñas números 1 y 2 de Osuna ...	8.000
Escuelas unitarias de niños números 2, 5 y 7 de Osuna.	8.000
Escuela graduada de niñas número 1 de Pilas .....	8.000
Escuela graduada de niños número 1 de Pilas .....	8.000
Escuela graduada de niños «San José», de Puebla de Cazalla .....	11.000
Escuela graduada de niñas «Santa Ana», de Puebla de Cazalla .....	12.000
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de Loreto», de San Juan de Aznalfarache .....	8.000
Escuelas unitarias de niños números 1 y 3 de San Juan de Aznalfarache .....	6.000
Escuela graduada de niñas «Miguel Primo de Rivera», de Sanlúcar la Mayor .....	10.000
Escuela graduada de niñas aneja al Magisterio «Sor Angela de la Cruz», de la capital .....	10.000
Escuela graduada de niños aneja al Magisterio, «Manuel Siurot», de la capital .....	10.000
Escuela graduada de niñas «Antonio Alvarez», capital.	10.000
Escuela graduada de niños «Antonio Alvarez», capital.	10.000
Escuela graduada de niñas «Borbolla», de la capital ...	10.000
Escuela graduada de niños «Borbolla», de la capital ...	10.000
Escuela graduada de niñas «Calvo Sotelo», de la capital.	10.000
Escuela graduada de niños «Calvo Sotelo», de la capital.	10.000
Escuela graduada de niñas «Carmen Benítez», capital.	10.000
Escuela graduada de niños «Carmen Benítez», capital.	10.000
Escuela graduada de niñas «Cervantes», de la capital.	10.000
Escuela graduada de niños «Cervantes», de la capital.	10.000
Escuela graduada de niños «El Porvenir», de la capital.	8.000
Escuela graduada de niñas «España», de la capital ...	8.000
Escuela graduada de niños «José M.ª del Campo», capital.	10.000
Escuela graduada de niñas «José M.ª Izquierdo», capital.	8.000
Escuela graduada de niños «José M.ª Izquierdo», capital.	8.000
Escuela graduada de niñas «Macarena», de la capital.	8.000
Escuela graduada de niñas «Pedro León», de la capital.	8.000
Escuela graduada de niños «Pedro León», de la capital.	8.000
Escuela graduada de niñas «Queipo de Llano», capital.	10.000
Escuela graduada de niños «Queipo de Llano», capital.	10.000
Escuela graduada de niñas «Retiro Obrero», capital ...	8.000
Escuela graduada de niñas «San Bernardo», capital ...	8.000
Escuela graduada de niños «San Bernardo», capital ...	8.000
Escuela graduada de niñas «San Isidoro», de la capital.	8.000
Escuela graduada de niñas «San Jacinto», de la capital.	15.000
Escuela graduada de niñas «Santa Teresa de Jesús», de la capital .....	14.000
Escuela graduada de niñas «Alvarez Quintero», Utrera.	10.000
Escuela graduada de niños «Rodrigo Caro», de Utrera.	10.000

## Patronatos

Escuela parroquial de niñas «María Inmaculada», de Dos Hermanas .....	6.000
Escuela graduada de niñas y niños «Elio Antonio de Nebrija», de Lebrija .....	18.000
Escuela parroquial de niñas «Inmaculada Concepción», de Morón de la Frontera .....	6.000
Escuela graduada de niñas «Padre Manjón», de Morón de la Frontera .....	10.000
Escuela graduada de niños «Padre Manjón», de Morón de la Frontera .....	10.000
Escuela graduada de niños «San Pedro Crisólogo», de San Juan de Aznalfarache .....	8.000
Escuela graduada de niñas «Padre Manjón», capital.	25.000
Escuela graduada de niños «Padre Manjón», capital.	25.000
Escuela unitaria de niños «Santísimo Corpus Christi», de la capital .....	6.000
Escuela parroquial de niñas «Escolanía de Nuestra Señora de los Reyes», de la capital .....	8.000

Pesetas

Escuela parroquial de niñas «Omnium Sanctorum», de la capital .....	6.000
Escuelas parroquiales de niñas y niños «San Bernardo», de la capital .....	10.000
Escuelas de niños del Patronato «Virgen María», capital.	10.000

## Subvencionadas

Escuela de la «Santísima Trinidad», de Castilleja de la Cuesta .....	6.000
Escuela de «Nuestra Señora de los Dolores», de Cazalla de la Sierra .....	6.000
Colegio de la «Sagrada Familia», de Dos Hermanas.	6.000
Escuela de «Nuestra Señora de la Amargura», parroquia de Santa María Magdalena, de Dos Hermanas .....	6.000
Colegio de «María Auxiliadora» (Salesianas de San Juan Bosco), de Ecija .....	6.000
Colegio de «Nuestra Señora del Valle», de Ecija .....	6.000
Escuelas del «Patrocinio de San José», de Ecija .....	6.000
Escuelas del «Protectorado de la Infancia», calle de San Jacinto, número 104, de la capital .....	8.000
Colegio de «San Felipe Neri», de Ecija .....	6.000
Escuelas de «Nuestra Señora de los Remedios», calle de Antonio Alvarez, de Estepa .....	6.000
Escuela de «San José», del Asilo de San Andrés, de Lebrija .....	6.000
Colegio de «San José», de PP. Franciscanos, de Lebrija.	6.000
Colegio de «Nuestra Señora de las Mercedes», de Lora del Río .....	6.000
Escuelas de «La Virgen Milagrosa», de Marchena .....	6.000
Colegio de RR. Misioneras de la «Inmaculada Concepción», de Morón de la Frontera .....	6.000
Escuela de «Nuestra Señora de Lourdes», calle Roelas de Olivares .....	6.000
Colegio gratuito del «Cerro de los Sagrados Corazones», de San Juan de Aznalfarache .....	6.000
Escuelas de «Santa Elena», de la Compañía Santa Teresa de Jesús, de San Juan de Aznalfarache .....	6.000
Colegio de «María Auxiliadora», de Sanlúcar la Mayor.	6.000
Escuelas Salesianas Femeninas «María Auxiliadora», barrio de Nervión, de la capital .....	6.000
Academia «San Javier», de Formación Profesional, calle Jesús del Gran Poder, número 46, de la capital .....	8.000
Escuela «Angela Guerrero», calle Doña María Coronel, número 11, de la capital .....	8.000
Asilo de «Protectora de la Infancia», calle Santa María la Blanca, número 10, de la capital .....	8.000
Escuela-Asilo de «San Cayetano», calle de San Julián, número 3, de la capital .....	20.000
Colegio del «Buen Consejo», calle Padre Méndez Casariego, de la capital .....	6.000
Escuela graduada de niños «Portaceli», de la capital ...	8.000
Colegio del «Sagrado Corazón», capital (Jesús, 18) .....	6.000
Escuelas de «La Purísima», calle Socorro, número 18, de la capital .....	10.000
Escuelas de «Nuestra Señora de la Esperanza», calle de Patricio Sáenz, número 12, de la capital .....	10.000
Escuelas de «Nuestra Señora del Rosario», de la capital (Triana). .....	6.000

(Continuará.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ANUNCIO del Distrito Minero de Santander por el que se otorgan los permisos de investigación que se citan.

Habiéndose padecido error en el anuncio del Distrito Minero de Santander, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 136, correspondiente al día 23 de mayo de 1957, página 1627 (Sección V), se rectifica en el sentido de que los permisos de investigación números 15.742 y 15.744, «Santa Marta» y «Santa Marta segunda», respectivamente, de sal gema, y ambos del término municipal de Valdáliga, han sido otorgados y no solicitados, como se consignaba.

Lo que se hace público para general conocimiento, con inserción en la Sección que, como tal, le corresponde.

Madrid, 20 de junio de 1957.



## IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ANUNCIO del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo por el que se hace pública la relación de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento y se concede un plazo para completar la documentación.*

De conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden de 13 de marzo de 1957, por la que se convocaron oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, se hace pública la siguiente relación de opositores cuya documentación se halla completa así como los documentos que deberán presentar en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, aquéllos que la tuvieren incompleta.

Los documentos exigidos en el apartado tercero de la Orden de convocatoria, son los siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Título de Licenciado en Derecho, o testimonio notarial del mismo, o certificación de haber aprobado los estudios exigidos para obtenerlo.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de buena conducta expedida por autoridad municipal o gubernativa.

e) Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

f) Declaración jurada suscrita por el interesado, en la que se haga constar no haber sido expulsado o separado por cualquier concepto de Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

h) El resguardo que acredite el ingreso en la Habilitación de la Subsecretaría de la cantidad de 200 pesetas como cuota de inscripción.

Los documentos que se reclaman son los correspondientes a las letras con que se encabezan los párrafos anteriores.

*Apellidos y nombres y documentos que deben aportar:*

Alvarez del Casar, Julio Pablo.—Ninguno.  
Aparicio Bosch, Mariano.—b), c), d), e), f), h).

Baylina Martínez, Vicente.—Ninguno.  
Bueno Arus, Francisco.—b), c), d), e), h).  
Castillo-Olivares y Cebrián, Antonio del.

d).  
Criado Puigdollers, Rafael.—Ninguno.  
Díez Aroca, Fernando.—a), c), d), e), h).  
Elena Rodríguez, Victorio.—b), c), d), e), f), h).

Elguero López-Dóriga, Juan Antonio.—c), d), h).

Fernández Rodríguez, Arturo.—a), b), c), d), e), f), h).

Fernández-Sancho Rodríguez, Pablo.—Ninguno.

Ferrer de la Hoz, Luis.—a), b), c), d), e), h).

Gallardo Rueda, Pedro Alberto.—Ninguno.

García-Galán López, Antonio.—b), d), f).  
García de Olarguer Feliu, José María.—h).

García-Socada Cabello, Luis.—Ninguno.  
Garralda Valcárcel, Alfonso.—c).

Gómez Blanco, Eusebio.—Ninguno.  
Gómez Jiménez, Fernando.—a), b), c), d), e), f), h).

González López, Eladio.—a), b), c), d), e), f), h).

González Muñoz, Darío Angel.—Ninguno.  
Gonzalo Habe, Antonio.—a), b), c), d), e), f), h).

Gutiérrez Sánchez, Miguel.—h).

Hidalgo López, Adolfo.—a), b), c), d), e), f), h).

Jiménez López, Fernando.—b), c), e), h).  
Lescure Martín, Gustavo.—Ninguno.

López y López, Eugenio.—Ninguno.  
López Requena, Miguel.—Ninguno.

Ludeña Díaz, José Luis.—a), b), c), d), e), f), h).

Luján Servet, Ricardo.—a), b), d), e), f), h) y reintegró 1,50.

Llorente y García, Angel.—Ninguno.  
Marcos Giraldo, Faustino.—a), b), c), d), e), f), h).

Martin Jericó, Juan.—a), b), c), d), e), f), h).

Martínez del Palacio, José.—a), b), d), e), h).

Masia Bufom, Ginés.—a), b), c), d), e), f), h).

Matarredona García, José Luis.—Ninguno.

Merino Acevedo, Augusto.—a), e).  
Navarro López, Francisco Javier.—a), b), c), d), e), f), h).

Núñez Trueba, Martín.—Ninguno.  
Ortigosa Perochena, Miguel Angel.—a), b), c), d), e), f), h).

Palao Pérez, Antonio.—Ninguno.  
Pérez Juste, Pascual.—a), b), c), d), e), f), h).

Pérez Mardones, José María.—a), b), c), d), e), f), h).

Pimentel López, Manuel.—Ninguno.  
Pomares Martínez, José.—a) b), c), d), e), f), h).

Portillo Arias, Francisco.—Ninguno.  
Porras Rodríguez, Luis.—a), b), c), d), e), f), h).

Prol Rodríguez, Manuel.—Ninguno.  
Ramos Arroyo, Felipe.—Ninguno.

Robles García, José.—d).  
Rodríguez de Pablos, Julio.—h).

Rodríguez de Rivas y Maycas, Alvaro.—a), b), c), d), e), f), h).

Rosal Madrid, Pedro del.—Ninguno.  
Ruiz Samper, Tomás.—a), b), c), d), e), f), h).

Sánchez Salvador, Ramón.—a), b), c), d), e), f), h).

Tudanca Saiz, Antonio.—a), b), c), d), e), f), h).

Urgorri Casado, Enrique.—a), b), c), d), e), f), h).

Vivancos Gallego, Juan.—b), c), d), e), f), h).

Madrid, 31 de mayo de 1957.—El Secretario, Fernando Canillas.—Visto bueno, el Presidente, Esteban Samaniego.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se transcriben listas de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la cobertura de plazas del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir, que hace pública la Jefatura de Personal de este Departamento en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de abril de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de mayo de 1957).*

#### Lista de admitidos

D. Carlos Albert Hamilton.  
D. Darío Alonso - Colmenares de Navas-cués.

D. Felipe Alonso García.  
D. Domingo Alvarez Alvarez.

D. Enrique Alvarez Cáceres.  
D.<sup>a</sup> María del Pilar Alvarez-Chas de Berbén.

D.<sup>a</sup> Francisca Anadón Romero.  
D. Jesús Anson Martín.

D. Vicente Aparici Velázquez-Gaztelu.  
D. Antonio Aparicio Rozas.

D. José Aragón Cáceres.  
D.<sup>a</sup> María del Carmen Aragón Martínez del Campo.

D.<sup>a</sup> Julia Arigita Jiménez.  
D. Luis de Armiñán Odriozola.

D.<sup>a</sup> Consuelo de Arruche Berthold.

D.<sup>a</sup> María del Carmen Asín Ruiz.  
D.<sup>a</sup> María Salomé Baldasano y de Padura.

D. José Baldomero Ramírez.  
D. Julio Baldomero Ramírez.

D. Joaquín Ballesteros García.  
D. Francisco Barranco Martínez.

D.<sup>a</sup> Florentina Boado Vázquez.  
D.<sup>a</sup> Isabel Bourgón Aparici.

D.<sup>a</sup> Carmen Bourgón Aparici.  
D.<sup>a</sup> Matilde Bourgón López-Dóriga.

D. Francisco del Cacho Gómez.  
D.<sup>a</sup> Pilar de Carlos Aparicio.

D. Eugenio Carretero Pavón.  
D. Jesús Casado Alvarez.

D.<sup>a</sup> María del Pilar Cervera Ontañón.  
D.<sup>a</sup> Isabel Cidoncha Solano.

D. Luis Cisneros Asensio.  
D. Rafael Cerdón de Flores.

D. Alfredo Cordovés de la Torre.  
D. José María del Corral Díaz.

D.<sup>a</sup> Elisa Covo Gómez.  
D.<sup>a</sup> María Nicolasa Chautonn Hazas.

D. Juan José Díez Guerrero.  
D.<sup>a</sup> María Loreto Domenech Ibarra.

D.<sup>a</sup> Fuencisla Drake y de Santiago.  
D.<sup>a</sup> Matilde Echánove Mugartegui.

D. José María Elguero López Dóriga.  
D. José María España Oyarbide.

D.<sup>a</sup> Cecilia de Espinola Lamas.  
D. Francisco Espinosa Fernández.

D.<sup>a</sup> María Guadalupe Facerías Fernández de Pinedo.

D. Victoriano Fernández Asís.  
D.<sup>a</sup> Pilar Fernández Bernal.

D. José Fernández Cediell.  
D.<sup>a</sup> Julia Fernández Espasa.

D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Fernández Soler.  
D.<sup>a</sup> Luisa Ferrer Capilla.

D. Francisco Ferrer Pineda.  
 D. José García Mendoza.  
 D. Emilio García Ruiz.  
 D. Petronilo Jesús García Tante.  
 D. Fernando García de la Vega.  
 D.<sup>a</sup> María Luisa Gaisse Basabe.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Gil Domingo.  
 D. Fausto Gómez Mantilla.  
 D. Ignacio González Valverde.  
 D.<sup>a</sup> Concepción González Zancajo.  
 D.<sup>a</sup> María de la Paloma Goróstegui Méndez de Vigo.  
 D.<sup>a</sup> María Cristina Grinda Saavedra.  
 D. Maximino Gutiérrez Cuesta.  
 D.<sup>a</sup> María de las Heras Linares.  
 D.<sup>a</sup> María Cruz Hermira Herranz.  
 D. Manuel Hidalgo Barcia.  
 D.<sup>a</sup> Mercedes Húe Bordallo.  
 D.<sup>a</sup> Pilar de Juan Villanueva.  
 D. Guillermo de León Amigó.  
 D. Juan de León Vázquez.  
 D. José Antonio Liaño Fernández.  
 D.<sup>a</sup> Pilar Liaño Fernández.  
 D.<sup>a</sup> Luz López-Dóriga Vial.  
 D. José Luis López Linares.  
 D. José Luis López de Salas.  
 D. Alfonso Lorente Peñaranda.  
 D.<sup>a</sup> Emiliana Lozano Blázquez.  
 D. José Llord Munar.  
 D.<sup>a</sup> Mercedes Martín Coto.  
 D.<sup>a</sup> Columba Martín Zanca.  
 D.<sup>a</sup> Petra Martínez Fernández.  
 D.<sup>a</sup> María Cristina Martínez Lumbreras.  
 D. Carlos de Medina García.  
 D. Jaime de Medina García.  
 D. Luis Meléndez Bojart.  
 D.<sup>a</sup> María de los Angeles Mellizo-Soto Osorio.  
 D. Germán Méndez y Méndez de Vigo.  
 D. Antonio José de Miguel de Arrese.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Mitjans Rodríguez.  
 D.<sup>a</sup> Eloisa Montejo Leonor.  
 D.<sup>a</sup> María del Carmen Montejo Martínez.  
 D. Jaime Morella Ribas.  
 D. Jaime Morella Zekri.  
 D. Germán Moreno Pérez.  
 D. Ezequiel Murrieta Laguno.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Novelle Sánchez.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Nuño Sánchez.  
 D. Ramón de Olan Escalante.  
 D. Juan Oliva Vivar.  
 D. Andrés Avelino Olona Armenteras.  
 D.<sup>a</sup> María Isabel Osorio García.  
 D. Juan de Padura Vizmanos.  
 D.<sup>a</sup> Mercedes de Padura Vizmanos.  
 D. Fernando Pardo Arribas.  
 D. Rafael Pellón Barberán.  
 D.<sup>a</sup> Angeles Perales Marcelino.  
 D.<sup>a</sup> Jacinta Peramos Mendoza.  
 D.<sup>a</sup> María Luisa Pérez de Rozas García.  
 D.<sup>a</sup> María Pérez-Valdés Pellico.  
 D.<sup>a</sup> Antonia María Pérez Vázquez.  
 D.<sup>a</sup> Soledad Pineda Martínez-Aisa.  
 D. Faustino Pombo Ruiz.  
 D.<sup>a</sup> María Jesús Pombo Ruiz.  
 D. José Antonio Rayón Villanueva.  
 D.<sup>a</sup> Elisa Regúlez Sanz.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Román del Bosque.  
 D.<sup>a</sup> María Begoña Rubia Acosta.  
 D.<sup>a</sup> María del Carmen Saavedra Entero.  
 D.<sup>a</sup> Angustias Sánchez Góngora.  
 D.<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Mariscal.  
 D.<sup>a</sup> María Sánchez-Pardo Méndez.  
 D. Luz Sánchez Rapún.  
 D.<sup>a</sup> María del Carmen Sanz Egusquiza.  
 D.<sup>a</sup> María Rosa Soler Molins.  
 D.<sup>a</sup> Elvira Suárez-Inclán Rodríguez.  
 D. Manuel Tejedor Domínguez.  
 D. Luis Toni Parra.  
 D.<sup>a</sup> María de los Dolores Traver Aguilar.  
 D. Ernesto Ugarte del Castillo.  
 D. Rafael del Valle Roldán.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Velarde García.  
 D. Vicente Villarroya Alfaro.

D. Manuel Viola Sánchez.  
 D.<sup>a</sup> Felisa Zumárraga Aragón.

#### Lista de excluidos

D. José Alonso del Río.  
 D. Pedro Barahona Pacheco.  
 D. José Barco Vizcaino.  
 D. Luis Angel González-Tarrio Gallego.  
 D. Marcelino Honrubia González.  
 D.<sup>a</sup> Elisa Monedero de Benito.  
 D. Esteban Olmos González.  
 D. José Luis Pellón Barberán.  
 D. Jaime Sainz de Baranda Torán.

Madrid, 5 de junio de 1957.—El Jefe de Personal, E. Cano Blajot.

\*\*\*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1957 por la que se admite provisionalmente a la oposición de Médicos-escolares y Sanitarias a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Anunciadas para su provisión en propiedad, mediante concurso - oposición, vacantes del Cuerpo Médico-Escolar del Estado por Orden ministerial de 4 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), procede la publicación de la lista definitiva de vacantes, segregadas la de Sanitaria en Madrid por Orden ministerial de 3 de abril (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de mayo) por reingreso en virtud de expediente de depuración y la de Sanitaria en Salamanca por haberse padecido error material al no incluirse a doña María Luisa Alvarez Garrido en la lista publicada por Orden ministerial de 6 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto), quedando así modificada la plantilla de Salamanca, conforme a las necesidades del servicio; y la de los admitidos al mencionado concurso-oposición, con expresión de los documentos que faltan a algunos solicitantes, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La lista definitiva de las vacantes anunciadas para el concurso-oposición es la siguiente:

Cinco de Inspectores Médicos Auxiliares en las siguientes capitales: una en Madrid, una en Barcelona, una en La Coruña, una en Las Palmas y una en Palma de Mallorca, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Una de Médico Auxiliar especialista de Otorrinolaringología del Dispensario Médico escolar de Madrid, con el sueldo o la gratificación de 13.320 pesetas.

Seis de Sanitarias, en las capitales siguientes: una en Barcelona, una en Valencia, una en Valladolid, una en Málaga, una en Las Palmas y una en Palma de Mallorca, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.

2.º Se declaran admitidos de modo definitivo a la práctica de los ejercicios de oposición a los señores siguientes:

#### a) Inspectores Médicos Auxiliares:

Alcázar Pérez, Angel.  
 Aláman Iñiguez, Luis.  
 Arce García, Luis.

Areste Jover, José.  
 Barbero Rodríguez, Luis.  
 Barceló Molina, Gregorio.  
 Berdún Franco, Enrique.  
 Bernal García, Julián.  
 Blanco Boullón, Jesús.  
 Bolea Vila, Carlos.  
 Bravo Mateos, Justino.  
 Bru Brotons, Antonio.  
 Burgos Rey, Dionisio.  
 Capo Porcel, Miguel.  
 Castresana García, Manuel.  
 Cerrolaza Belinchón, Miguel.  
 Concellin Martínez, José Luis.  
 Corte Zapico, Atanasio.  
 Chamorro Rodríguez-Salinas, Juan.  
 Díaz Calero, Juan.  
 Díez Fernández, Celia.  
 Domingo Pedraz, José Luis.  
 Donadéu Luengo, Juan.  
 Enrech Salazar, Santos.  
 Estany Golano, Luis.  
 Eyaralar González-Posada, Angel.  
 Fernández Basave, Enrique.  
 Flores Tamboury, José Luis.  
 Fuentes Suárez, Luis.  
 Fuertes Bello, Antonio.  
 García Torrado, Manuel E.  
 Garrido-Lestache Martínez, Rafael.  
 Gómez Mexía, Alfredo.  
 Grau Soler, Jorge.  
 Guirado Rodríguez-Mora, Carmen.  
 Jiménez Carballo, Ramiro.  
 Jiménez Rodríguez, Oscar.  
 López de Zuazo y Elizalde, José María.  
 Lczano Guillén, Rafael.  
 Marina Bocanegra, Gregorio.  
 Marco Ribe, Jaime.  
 Marquesán Uriel, Gregorio.  
 Martín Sanz, Luis.  
 Martínez de Aragón, José.  
 Martínez Sánchez, Maximiliano.  
 Marrero Medero, Carmelo.  
 Millán Sebastián, José María.  
 Miquek Mari, Juan Antonio.  
 Muñoz Tuero, Luis María.  
 Oñate Gil, Juan Manuel.  
 Oroz Echeverría, Francisco Javier.  
 Pascual-Leone Pascual, Alvaro.  
 Peña Guitián, José.  
 Pérez y Fernández-Boussoño, Angel.  
 Ponce Sancho, Angel.  
 Portugal Martín, José.  
 Puente Fernández, Servio.  
 Ramia Hidalgo, Emilio.  
 Ramírez Gil, Francisco.  
 Reyes Téllez, José C.  
 Riaza Romaguera, Eugenio.  
 Rodríguez García, Manuel.  
 Rolandi Calderón, Estanislao.  
 Ruiz del Rincón, Esteban Cecilio.  
 Solans Castro, Miguel Angel.  
 Soler y Monsalve, José María.  
 Torres de la Puerta, Francisco.  
 Trincado Dopereiro, Pablo.  
 Tuñón Cruz, Rafaela.  
 Ulecia Mascias, Luis Ignacio.  
 Vieites Juncal, Manuel.  
 Yáñez Cartón, Florentino.

#### b) Médicos Auxiliares Especialistas:

Alcázar Pérez, Romualdo.  
 Caldevilla Gómez, César.  
 Leiras Lloréns, Pablo.  
 Núñez Quesada, Guillermo.  
 Guirado Rodríguez-Mora, Carmen.  
 Suárez Núñez, José María David.

#### c) Sanitarias:

Bouzas Rubiero, Gloria.  
 Delgado Porras, Angeles.  
 Ema Díaz, Ana.  
 Ema Díaz, María del Pilar.

Granado Riollo, Saturnina.  
Gutiérrez Jiménez, María.  
Lorenzo Lorenzo, María de los Remedios.  
Olmo Pérez, Josefina Dolores del.  
Padilla Paniagua, Mercedes Teodora.  
Valcárcel Muñoz, Leonor.

3.º Conceder un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente, para completar la documentación los señores que se mencionan:

a) *Médicos Inspectores Auxiliares:*

Agra Cadarso, Blas: original de la partida de nacimiento debidamente legalizada.

Ateca Echeandía, María Mercedes: certificación probatoria Servicio Social.  
Ayuso Gutiérrez, José Luis: certificado de penales.

Carrasco Guerrero, Fernando: falta toda la documentación, incluso pago de derechos.

Carrero Riaza, Juan Eugenio: certificación de penales.

Cuartero Fornies, Carmen: certificación de Penales, certificación de estudios o título, certificado de adhesión al régimen y certificación probatoria Servicio Social.

Díaz-Llanos Alamo, María Dolores: certificación adhesión al régimen, probatoria Servicio Social.

Echalecu Gutiérrez, Domingo: certificación probatoria Servicio Social.

Fernández Gutiérrez, Domingo: certificaciones de penales y adhesión al régimen.

Ferrer Arenillas, Magdalena: certificación probatoria Servicio Social.

Franco Granado, María del Rosario: certificación probatoria Servicio Social.

Fuentes Duchemin, Ana María: certificación probatoria Servicio Social.

García Cabrerros, Juan José: partida de nacimiento, certificaciones de adhesión al régimen y de estudios o título.

García España, Fernando: certificado de penales.

García Ferrer, Teresa: certificado probatorio Servicio Social.

García Reseco, Manuel: certificado de penales.

González Fernández, Ivellse: certificación probatoria Servicio Social.

González Yegas, Carmen: certificación probatoria Servicio Social.

Grande Pasamontes, José Ramón: falta toda la documentación.

Herrera Calvo, Angel: certificado de penales.

Ladrón de Guevara González, Andrés: certificación adhesión régimen.

Lamamie de Clairac Nicolau, Eduardo: falta toda la documentación, excepto derechos examen.

López Cantón, Dolores: toda la documentación y certificación probatoria Servicio Social.

López González, Antonio: partida de nacimiento, certificados adhesión y estudios o título.

Martín Pérez, Juan Ignacio: falta toda la documentación.

Matos Aguilar, Javier: falta toda la documentación.

Menargues Carretero, Luis: falta toda la documentación, incluso pago derechos,

Muñiz Bartolomé, Emilio: partida de nacimiento y certificación estudios o título.

Muñoz Pons, Gustavo: falta toda la documentación.

Olmedo Quesada, Juan: certificación adhesión régimen.

Paino Blanco, Lucía María: certificación probatoria Servicio Social.

Pascual Marcos, Santiago: certificaciones nacimiento y penales.

Paz Carmelo, José Antonio de: falta toda la documentación.

Río Alonso, Concepción del: certificación probatoria Servicio Social.

Rubio de Arriba, Lucas: certificado adhesión al régimen, nacimiento y penales.

Rubio Vilches, Lucas: falta toda la documentación.

Soriano de la Rosa, María de la Concepción: certificación probatoria Servicio Social.

Tapia Sabina, Concepción: certificación probatoria Servicio Social, adhesión al régimen y penales.

Valtueña Borque, Oscar: certificación adhesión al régimen.

b) *Médicos Auxiliares Especialistas:*

Puente Rodríguez, Juan Antonio de la: certificado adhesión al régimen.

c) *Sanitarias:*

Bastardes Rodríguez, María Soledad: certificaciones penales, adhesión y probatoria Servicio Social, estudios de Enfermera o título.

Fernández García, Rosario: certificación probatoria Servicio Social.

Gumbau Ribot, Ana María: certificación estudios o título por Facultad de Medicina.

Méndez Gil, María del Pilar Engracia: certificaciones penales, adhesión y probatoria Servicio Social.

Pérez Pérez, Mercedes: certificaciones nacimiento, probatoria Servicio Social, estudios o título de Enfermera y adhesión.

Prieto Olivera: falta toda la documentación.

Ramírez López, María de los Dolores: certificaciones adhesión, probatoria Servicio Social y estudios o título de Enfermera.

4.º Declarar excluidos provisionalmente, por presentar sus instancias fuera de plazo a los opositores siguientes:

a) *Inspectores Médicos Auxiliares:*

García García, Rafael.  
Huerta Aguado, Joaquín.

c) *Sanitarias:*

Bertral Sitges, Serafina.  
Corona Hernández, María.  
Pomar Minayo, Rosa.  
Oliver Obrador, Francisca.

5.º Dentro del indicado plazo de quince días señalado en el número tercero podrán presentarse reclamaciones contra la presente, sin que tengan carácter de recurso, el que procederá al elevarse a definitiva la relación de los no incluidos en el número segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

\* \* \*

ORDEN de 31 de mayo de 1957 por la que se declaran análogas las cátedras de Universidad que se citan.

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden de 19 de febrero de 1955 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de marzo de dicho año), por la que fueron declaradas las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido por el Decreto mencionado y con el informe del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar asignaturas análogas las siguientes:

1.º Para las de «Geometría 5.º» (antigua Geometría diferencial), las de «Geometría 1.º y Trigonometría» y «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 3.º», «Geometría 4.º» y «Geometría 3.º y 4.º»; y  
2.º Incluir la citada asignatura de «Geometría 5.º» entre las análogas de todas las Geometrías citadas en el número anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

\* \* \*

## ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Foral de Alava por el que se anuncia convocatoria para cubrir seis plazas de Auxiliares Administrativos.

La Excm. Diputación Foral de Alava, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1957, acordó convocar oposiciones para cubrir seis plazas de la escala de Auxiliares Administrativos de la Corporación, con los derechos y deberes reglamentarios, debiendo los opositores presentar sus instancias debidamente reintegradas antes de las veinticuatro horas del día en que termine el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las bases de la convocatoria y el programa a que han de ajustarse los ejercicios de la oposición se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y aparecen publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia números 70 y 71, correspondientes a los días 11 y 13 de junio del corriente año.

Vitoria, 14 de junio de 1957.—El Presidente, Lorenzo de Cura.—El Secretario en funciones, Ramiro Gómez Casas.  
2.946.

## V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Parque Central de Sanidad Militar

ACTA DE LA JUNTA FACULTATIVA NÚMERO 31

##### Subasta

Aprobada por la Superioridad la adquisición por subasta de material de radiología, se advierte que dicha subasta tendrá lugar ante el Tribunal reglamentario el día 17 de julio, a las once horas, en el citado Parque, sito en el paseo de las Delicias, número 44. Los pliegos de condiciones técnicas y económico-legales, modelo de proposición y relaciones de material a adquirir se encuentran a disposición de quienes pueda interesar en el tablón de anuncios de este Parque, todos los días laborables, de diez a trece horas.

El importe de los anuncios será satisfecho por los adjudicatarios.

Madrid, 15 de junio de 1957.

2.976.

ACTA DE LA JUNTA FACULTATIVA NÚMERO 65

##### Subasta

Aprobada por la Superioridad la adquisición por subasta de películas radiográficas, se advierte que dicha subasta tendrá lugar ante el Tribunal reglamentario el día 17 de julio a las diez horas, en el citado Parque, sito en el paseo de las Delicias, número 44.

Los pliegos de condiciones técnicas y económico-legales, modelo de proposición y relaciones de material a adquirir se encuentran a disposición de quienes pueda interesar en el tablón de anuncios de este Parque, todos los días laborables, de diez a trece horas.

El importe de los anuncios será satisfecho por los adjudicatarios.

Madrid, 15 de junio de 1957.

2.975.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

*Autorizando a las entidades que se citan para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General ha autorizado a la entidad «Aterforsakringsaktiebolaget Svecia (Compañía de Reaseguros Svecia)», de Estocolmo (Suecia), para efectuar operaciones de reaseguro en general en el mercado español, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 3 de junio de 1957.—El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

\* \* \*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General ha autorizado a «Niedersachsen Versicherungs Aktiengesellschaft», de Hamburgo (Alemania), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en el Ramo de Transportes, en que opera en seguro directo en su país, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 3 de junio de 1957.—El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

\* \* \*

### Delegaciones

#### BARCELONA

Por la presente se pone en conocimiento de Fabián Quintero, residente en Toulouse (Francia), que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las doce horas del día 28 de junio de 1957 se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado 7.º del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 291/57, en el que figura como inculpado.

Lo que se le comunica, a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Barcelona, 15 de junio de 1957.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

4.361.

#### SALAMANCA

Por la presente se hace saber a don Manuel Ariza, cuyo domicilio lo tuvo en Madrid, calle Tetuán, número 13, y en la actualidad en Tánger, calle Holanda, número 28; así como a don José Fernández Fernández, cuyo domicilio se desconoce, que el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 11 de julio de 1957, a las doce horas, para ver y fallar el expediente número 647/55, instruido por aprehensión y descubrimiento de máquinas de escribir, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se les participa a ustedes para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o, siendo varios los inculpados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3.º del artículo 78, pueden presentar y proponer, en el acto

de la vista, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Salamanca, 4 de junio de 1957.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno: El Presidente (ilegible).

4.372.

\* \* \*

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Anunciando la subasta de las obras de «Edificio para servicios marítimos en el muelle de España», del puerto de Barcelona.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 de mayo de 1957, esta Dirección General ha señalado el día 30 de julio de 1957, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios marítimos en el muelle de España», en el puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones quinientas veinticuatro mil treinta pesetas con cincuenta y seis céntimos (2.524.030,56).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada, en su capítulo V, por la de 20 de diciembre de 1952; Decreto-ley de 20 de diciembre de 1953 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de julio de 1957, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán a pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cuarenta y dos mil ochocientos sesenta pesetas con cuarenta y seis céntimos (42.860,46), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Consúl de España en la nación de origen o por el Consúl de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, Gabriel Roca.

#### Modelo de proposición

D. .... con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad número ....., expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios marítimos en el muelle de España», del puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Se admiten proposiciones por cuantía superior al presupuesto de contrata establecido, pero será desechada toda aquella que modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.966.

#### Anunciando la subasta de las obras de «Camino de ribera para la dársena de buques inactivos», en el puerto de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 de mayo de 1957, esta Dirección General ha señalado el día 30 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Camino de ribera para la dársena de buques inactivos», en el puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con treinta y seis céntimos (pesetas 4.745.258,36).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886. Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada, en su capítulo V, por la de 20 de diciembre de 1952; Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de julio de 1957, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la citación, por un importe de setenta y seis mil ciento setenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos (76.178,88), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscritas por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Consúl de España en la nación de origen o por el Consúl de esa nación en España, la documentación que acredite su existen-

cia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, Gabriel Roca.

#### Modelo de proposición

D. .... con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad número ....., expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Camino de ribera para la dársena de buques inactivos», en el puerto de Barcelona, provincia de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Se admiten proposiciones por cuantía superior al presupuesto de contrata establecido, pero será desechada toda aquella que modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.955.

#### Anunciando subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 2 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 4 de junio de 1957, esta Dirección General ha señalado el día 30 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 2 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuatrocientas ochenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos (483.863,35).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Se-

fiales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada, en su capítulo V, por la de 20 de diciembre de 1952; Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de julio de 1957, y en la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de nueve mil seiscientos setenta y siete pesetas con veintisiete céntimos (9.677,27), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, Gabriel Roca.

#### Modelo de proposición

D. .... con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad número ..... expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 2 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Se admiten proposiciones por cuantía superior al presupuesto de contrata establecido, pero será desechada toda aquélla que modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

(Fecha y firma del proponente.)  
2.954.

\* \* \*

*Anunciando la subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 4 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 4 de junio de 1957, esta Dirección General ha señalado el día 30 de julio de 1957, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 4 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuatrocientas treinta y cuatro mil setecientas veintitrés pesetas con cuarenta y tres céntimos (434.723,43).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada, en su capítulo V, por la de 20 de diciembre de 1952; Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de julio de 1957,

y en la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con cuarenta y siete céntimos (8.694,47), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, Gabriel Roca.

#### Modelo de proposición

D. .... con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad número ..... expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Red de distribución de fuerza eléctrica en baja tensión y puntos de toma de corriente en el frente número 4 del muelle de ribera en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Se admiten proposiciones por cuantía superior al presupuesto de contrata establecido, pero será desechada toda aquella que modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.953.

\* \* \*

*Anunciando la subasta de las obras de «Estación de transformación de 200 KVA., 10.500/230 voltios y línea trifásica de alimentación hasta el Muelle de Maese para el servicio de dos grúas eléctricas de 3/6 toneladas a 220 V. en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 4 de junio de 1957, esta Dirección General ha señalado el día 30 de julio de 1957, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Estación de transformación de 200 KVA. 10.500/230 voltios y línea trifásica de alimentación hasta el Muelle de Maese para el servicio de dos grúas eléctricas de 3/6 toneladas a 220 V. en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de trescientas ochenta y un mil trescientas veintiocho pesetas con treinta céntimos (381.328,30).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada, en su capítulo V, por la de 20 de diciembre de 1952; Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cartagena.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de julio de 1957, y en la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la ga-

rantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de siete mil seiscientos veintiséis pesetas con cincuenta céntimos (7.626,57), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por los disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Director general, Gabriel Roca.

#### Modelo de proposición

D. .... con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad número ....., expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Estación de transformación de 200 KVA. 10.500/230 voltios y línea trifásica de alimentación hasta el Muelle de Maese para el servicio de dos grúas eléctricas de 3/6 toneladas a 220 voltios en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se comprometo a que las re-

muneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Se admiten proposiciones por cuantía superior al presupuesto de contrata establecido, pero será desechada toda aquella que modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.952.

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Delegaciones

#### BARCELONA

#### AMPLIACIONES DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Joaquín Escarcelle Fabregat.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital total: 68.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su taller de hojalatería con la fabricación de termos-ducha.

Producción: 50 termos-ducha mensuales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 27 de abril de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

498.

\* \* \*

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»

Localidad del emplazamiento: Tarrasa.

Objeto de la petición: Ampliación de la subcentral de distribución de energía eléctrica en Tarrasa, con la instalación de cuatro transformadores de 6.000 KVA. a 25/11/6 Kv., que sustituirán a los cuatro actualmente instalados.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 29 de mayo de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.395.

#### NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Angel Sánchez Martínez.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 70.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una carpintería de taller.

Producción anual: Neveras, 60; taburetes cuarto de baño, 150; estanterías desmontables, 150; mostradores, 100; martillos para piano, 24.000.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta

publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 9 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

7.359.

\* \* \*

Peticionario: Don Eduardo Leonelli Venturi.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 75.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalación de una nueva industria dedicada a la construcción y reparación de troqueles.

Producción: Construcción de un troquel y reparación de tres semanalmente.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 1 de junio de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.409.

\* \* \*

Peticionario: Don Dámaso Minobis Costa.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 100.000 pesetas.

Objeto de la petición: Nuevo taller mecánico de reparaciones en general.

Producción: 500 reparaciones varias.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 4 de abril de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

7.134.

\* \* \*

Peticionario: Don Pedro Flaque Riera.

Localidad del emplazamiento: Clesa de Montserrat.

Capital: 175.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fabricación de tejidos de algodón, equipada con diez telares de 1,10 metros de ancho de peine y maquinaria complementaria.

Producción: 160.000 metros de tejidos de algodón, principalmente curado.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 26 de mayo de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.166.

\* \* \*

Peticionario: «Impregnaciones Industriales, S. A.»

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital para esta planta: 500.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una

planta para el tratamiento de las microporosidades en fundición, compuesta de un autoclave de dos metros cúbicos de capacidad y otra maquinaria auxiliar.

Producción: Con esta instalación se tratarán unas 7.800 toneladas métricas de piezas de fundición anualmente.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 17 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

7.358.

#### INSTALACIONES DE LÍNEA ELÉCTRICA

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»

Objeto de la petición: Instalación de líneas de transporte de energía eléctrica aérea trifásica a 25.000 v. a las estaciones transformadoras Tarrasa I, Can Sabate, Prunes y Gran Ensanche, en términos municipales de Tarrasa y Santa María de Bárbara.

Materiales: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 1 de junio de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.396.

\* \* \*

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»

Objeto de la petición: Línea de transporte de energía eléctrica, aérea trifásica, a 11 Kv., a las estaciones transformadoras El Pinar y Tarrasa II, en el término municipal de Tarrasa. Variante línea 11 KV. a las estaciones transformadoras La Barata, Sanatorio, Aguas Matadepera. en los términos municipales de Tarrasa y Matadepera.

Materiales: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 28 de mayo de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.394.

\* \* \*

Peticionario: Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.

Objeto de la petición: Línea de transporte de energía eléctrica, aérea trifásica, a 25 KV., a la fábrica Oxígeno y Carburos Metálicos, S. A., en el término municipal de Manresa.

Materiales: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 28 de mayo de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.

7.397.

#### ALICANTE

##### LÍNEA AÉREA

Peticionario: Compañía Riegos de Levante, S. A.

Lugar de situación de la industria: La Cala, Benidorm.

Objeto: Establecer una línea aérea en cobre de 1.440 metros de longitud, en dos alineaciones de 10 milímetros cuadrados de sección, con origen en el apoyo número 6 de la línea a 10.000 voltios de suministro a Benidorm, desde Villajoyosa y final en la nueva caseta de alimentación a la Colonia de la Playa del Poniente en Benidorm.

Capital aplicado: 20.865 pesetas.

Capacidad de transportes: 300 KVA.

Maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten, por triplicado, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida General Mola, 3.

Alicante, 6 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe interino, S. Sánchez Rico.

7.411.

#### ALMERIA

##### AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Blas García Vicente  
Clase de industria: Fábrica de artículos de caucho para uso sanitario.

Emplazamiento: Almería.

Objeto: Instalar una sección aneja de piezas moldeadas de caucho para la industria y el automóvil.

Capital total con la ampliación, 245.000 pesetas.

Producción con la ampliación: Piezas ortopédicas diversas, 4.763 unidades; piezas moldeadas caucho para automóvil e industria, 107.000 unidades.

Elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 22 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales.

7.183.

##### NUEVAS INSTALACIONES

Peticionario: Don Manuel Ruiz López  
Objeto: Cinematógrafo público de verano.

Emplazamiento: Paraje «La Mojenera», del término municipal de Félix.

Capital: 69.000 pesetas.

Aforo: 500 localidades.

Maquinaria y elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 31 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales.

485.

\* \* \*

Peticionario: Don Francisco García Rodríguez.

Objeto: Cinematógrafo público de verano.

Emplazamiento: Viátor.

Capital: 93.000 pesetas.

Aforo: 862 localidades.

Elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que



los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 4 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales. 7.251.

\* \* \*

Peticionario: Don José Durbán Quesada.

Objeto: Ramal trifásico a 25.000 voltios de 127 metros de longitud, y transformador-reductor en caseta de 20, KVA., 25.000/220-127 voltios.

Emplazamiento: Finca en Loma del Motorcillo, paraje Campo Hermoso, del término municipal de Níjar.

Presupuesto de la instalación: 119.562 pesetas.

Elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 22 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales. 490.

\* \* \*

Peticionario: Don Francisco Bono Martínez.

Objeto: Ramal trifásico a 25.000 voltios de 100 metros de longitud, y transformador-reductor en caseta de 15 KVA., 25.000/230-133 voltios.

Emplazamiento: Finca de su propiedad denominada «Cortijo Becerra», sito en el camino de Venta Cabrera al del Alquíán a Viator (Almería).

Presupuesto: 65.197,95 pesetas.

Elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 22 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales. 7.381.

\* \* \*

Peticionario: Don Miguel Quesada Polo

Objeto: Ramal trifásico a 25.000 voltios de 521 metros de longitud y transformador-reductor en caseta de 10 KVA., 25.000/230-133 voltios.

Emplazamiento: Finca de su propiedad, paraje Campo del Alquíán, término municipal de Almería.

Presupuesto de la instalación: 76.886,05 pesetas.

Elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 22 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales. 7.455

## AVILA

### NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Justino Martín Camarero.

Emplazamiento: Avila.

Capital total: 2.000.000 de pesetas.

Objeto: Instalación de industria, de aserrar piedra con instalación de tres apa-

ratos de aserrar piedra y mármol, tres pulidoras, dos cortadoras, un compresor, motores eléctricos.

No se solicita importación de maquinaria.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación, avenida de Portugal, 27.

Avila, 6 de noviembre de 1956.—El Ingeniero Jefe interino, Juan González Uña. 7.430.

\* \* \*

Peticionario: Cerámica Fernández Roca, Sociedad Limitada.

Emplazamiento: Barco de Avila.

Objeto: Instalación de industria de fábrica de tejas y ladrillos con tres hornos, galletera, dos cilindros laminadores, motor eléctrico de 30 HP.

Maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación, avenida de Portugal, 27.

Avila, 27 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe interino, Juan González Uña.

7.429.

## BADAJOZ

### AMPLIACIONES DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Serafín Segura Barrera.

Lugar de situación de la industria: Oliva de la Frontera.

Objeto: Ampliar su industria de panadería mediante la instalación de dos hornos tipo fijo, una amasadora accionada por electromotor de cuatro CV. y refinadora con motor de dos CV.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 3 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez.

7.170.

\* \* \*

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.

Lugar de situación de la industria: Olivenza.

Objeto: Instalar un ramal eléctrico a 5.000 voltios y de una longitud de 653 metros, que partiendo de la subestación que en la misma localidad instala la Empresa peticionaria llegue al lugar llamado «Farrapa», donde se instalará una caseta de transformación de 50 KVA.

Ramal a 28.000 voltios y de 105 metros de longitud, para suministrar al silo que el Servicio Nacional del Trigo tiene instalado en dicha localidad, donde se montará una caseta de transformación de 50 KVA.

Red de distribución en baja que alcanzará la totalidad de dicho pueblo, que se alimentará de los distintos centros de transformación que fueron objeto de otro proyecto ya aprobado, a más de los expresados.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 8 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez.

7.363.

## NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Angel Agudo Victoria. Lugar de situación de la industria: Villar de los Montes.

Objeto: Instalación de una industria dedicada a sala de proyecciones cinematográficas.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 3 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez.

7.169.

\* \* \*

Peticionario: González y Cruz, S. L. Lugar de situación de la industria: La Albuera.

Objeto: Instalación de una industria de panadería, compuesta de horno giratorio, amasadora, refinadora y motor a gas-oil de siete CV.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 10 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez.

7.445.

\* \* \*

Peticionario: Don Antonio Martínez Pirón.

Lugar de situación de la industria: Badajoz.

Objeto: Instalación de una industria de garaje, con elevador hidráulico, compresor de aire y compresor de lavado, con electromotores de tres y un CV.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 10 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez.

7.446.

## GUIPUZCOA

### LÍNEA ELÉCTRICA

Peticionario: H. I. Iberduero, S. A.

Objeto: Instalar una línea eléctrica, simple circuito trifásico, tendido aéreo, derivada de la Ormaiztegui-Legazpia, de la misma empresa. Conductores de cable Al-Ac de 46,24 mm. sobre apoyos de hormigón y aisladores rígidos de vidrio. Destinada a suministro a la fábrica de Viuda de Patricio Elorza, en Legazpia.

Longitud aproximada, 460 m., cuatro alineaciones rectas.

Corriente alterna trifásica, 50 Hz., a 30 kV.

Presupuesto según proyecto: 75.522 pesetas.

Sin importaciones.

Se hace público en cumplimiento de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre 1939.

San Sebastián, 22 de mayo de 1957.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.

7.038.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

#### COORDINACION

La Casa Vidaurreta y Cia., S. A., adjudicataria del suministro de doce grupos electrogénos móviles con destino a trabajos de achique que realiza este Instituto, ha solicitado la devolución de la fianza complementaria correspondiente al indicado suministro y que depositó de acuerdo con el apartado a) del artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940 para responder de la baja ofrecida en la mencionada adjudicación.

Lo que por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los afectados por el mencionado suministro para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, puedan presentar en este Ayuntamiento o en estas oficinas centrales (avenida del Generalísimo, 2, Madrid), y en un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que puedan existir por daños y perjuicios, que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes en el trabajo.

Madrid, 11 de junio de 1957.—El Director adjunto de Coordinación, José García.

2.901.

La Casa Bombas Ideal, S. L., adjudicataria del suministro de treinta grupos electro-bombas con destino a los trabajos de achique que efectúa este Instituto, ha solicitado la devolución de la fianza complementaria correspondiente al indicado suministro, y que depositó de acuerdo con el apartado a) del artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940 para responder de la baja ofrecida en la mencionada adjudicación.

Lo que por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los afectados por el mencionado suministro para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, puedan presentar en este Ayuntamiento o en estas oficinas centrales (avenida del Generalísimo, 2, Madrid), y en un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que puedan existir por daños y perjuicios, que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes en el trabajo.

Madrid, 11 de junio de 1957.—El Director adjunto de Coordinación, José García.

2.902.

#### OBRAS Y PROYECTOS

Se anuncia concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Colectores, desagües y caminos (excepto movimiento de tierras) del sector III de la zona de tierra llana de Lugos».

El presupuesto de ejecución por contrata de las obras indicadas asciende a cuatro millones cuatrocientas veintiocho mil ochocientas cincuenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos (4.428.853,63 pesetas).

El proyecto y pliego de condiciones del concurso en el que figura modelo de proposición, podrán examinarse en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización (avenida del Generalísimo, número 2) y en las de la Delegación de dicho Organismo en La Coruña (Cantón Pequeño, 5), durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber consti-

tuido una fianza provisional de setenta y un mil cuatrocientas treinta y tres pesetas (71.433 pesetas), deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 10 de julio próximo y la apertura de los pliegos tendrá lugar en las oficinas centrales a las once horas del día 17 de dichos mes y año.

Madrid, 11 de junio de 1957.—El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.

2.915.

Se anuncia concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Abastecimiento de aguas y alcantarillado en el nuevo pueblo de Calonge Alto (Córdoba)».

El presupuesto de ejecución por contrata de las obras indicadas asciende a un millón cincuenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos (1.053.738,33 pesetas).

El proyecto y pliego de condiciones del concurso en el que figura modelo de proposición, podrán examinarse en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización en Madrid (avenida del Generalísimo, 2), y en las de la Delegación de dicho Organismo en Córdoba (García Lovera, 1 y 3), durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza provisional de veinte mil ochocientos siete pesetas (20.807 pesetas), deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 10 de julio próximo, y la apertura de los pliegos tendrá lugar en las

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

### Junta Central de Adquisiciones y Obras

#### CONCURSOS

Se convoca concurso para la adquisición de cubertería y orfebrería para la inauguración del Parador Nacional de Las Cañadas del Teide, en Santa Cruz de Tenerife.

Se convoca concurso para la edición de la obra «Textos legales de la Prensa española».

Se convoca concurso para la edición de la obra «Política Española de la Información».

En la Secretaría de esta Junta podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones, con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del día en que se cumplan veinte hábiles, a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 10 de junio de 1957.

#### Modelo de proposición (Para concursos)

Don ..... mayor de edad, vecino de ..... provincia de ....., con domicilio en la ca-

oficinas centrales a las once horas del día 17 de dichos mes y año.

Madrid, 11 de junio de 1957.—El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.

2.914.

#### RECTIFICACIONES

Habiéndose padecido error en la redacción del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 142, de 30 de mayo próximo pasado por el que se anunciaba el concurso para la ejecución de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de la zona de concentración parcelaria de Galar (Navarra)», se rectifica en el sentido de que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las trece horas del próximo día 22 del actual.

Madrid, 15 de junio de 1957.—El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.

2.968.

\* \* \*

Habiéndose padecido error en la redacción del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 142, de 30 de mayo próximo pasado, por el que se anunciaba el concurso para la ejecución de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de la zona de concentración parcelaria de Esparza de Galar (Navarra)», se rectifica en el sentido de que el plazo de presentación de proposiciones termina a las doce horas del próximo día 22 del actual.

Madrid, 14 de junio de 1957.—El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.

lle ..... número ....., de profesión ....., en (1) ....., enterado del anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso para (2) ....., cree que se encuentra en condiciones de concurrir al referido concurso.

A este efecto se comprometo a llevar a cabo (2) ....., con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente acepta, por la suma total de ..... pesetas (3), obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos, y señalando como características de su proposición las siguientes (4): .....

(Fecha y firma.)

(1) En nombre propio; o «como mandatario de .....»; o «como Director, Gerente, Consejero Delegado, etc.» de la Sociedad ....., según acredita la documentación acompañada.

(2) Expresar la obra, suministro, servicio o adquisición de que se trate.

(3) En letra.

(4) Señalar las características de los materiales confección, plazo, etc., que puedan determinar una preferencia sobre otras ofertas; o indicar si se acompañan modelos, muestras, diseños, etc.

2.931. 2.930 y 2.929

\* \* \*

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

### Delegación Nacional de Sindicatos

#### OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

#### DEVOLUCION PARCIAL DE FIANZA

Como consecuencia de haber sido ejecutada la totalidad de la obra correspondiente a las 202 viviendas que integran

el grupo titulado «Ramón Serrano Súñer», en Cáceres, se va a proceder a la devolución parcial de la fianza definitiva constituida en su día por Construcciones Acha, S. L., y para la cual se concede un plazo de treinta días para que los posibles reclamantes puedan recurrir contra tal depósito, transcurrido el cual se interesará del Instituto Nacional de la Vivienda la expedición del oportuno mandamiento.

Madrid, 13 de junio de 1957.—El jefe nacional de la Obra, P. D., el Secretario general, Antonio Doz de Valenzuela, 2.936.

\*\*\*

## Delegaciones Provinciales de Sindicatos BURGOS

*SUBASTA para la venta de un inmueble propiedad de la Organización Sindical*

Por el presente se anuncia subasta pública para la enajenación del inmueble que la Organización Sindical posee en la calle Fernán González, número 4, de esta capital.

Los pliegos de ofertas se presentarán en Oficialía Mayor de la C. N. S. de Burgos, durante las horas de oficina y dentro del plazo de veinte días naturales, que empezarán a contarse a partir del siguiente en que tenga lugar la publicación de este anuncio en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, finalizando a las doce horas del día en que termine dicho plazo o del siguiente, si aquél fuese inhábil.

Los pliegos de condiciones por los que se rige este concurso se encuentran a disposición de quien los desee conocer en la expresada Oficialía Mayor.

El importe de estos anuncios será por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 14 de junio de 1957.—El Delegado provincial, Francisco Escobedo, 2.948.

## ADMINISTRACION LOCAL

### Ayuntamientos

#### BARCELONA

El próximo día 28 de junio se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el «Plan parcial de ordenación del sector final de la avenida del Generalísimo Franco».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que la determinación de la hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación de cada finca en particular consta en el anuncio más extenso que se halla expuesto al público en el tablero de edictos del Ayuntamiento de Barcelona, y se consignará en las correspondientes cédulas de notificación.

Barcelona, 13 de junio de 1957.—El Teniente de Alcalde, representante de la Administración,

7.540

#### EL FERROL DEL CAUDILLO

Se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de «Construcción de colector y red de alcantarillado en la zona Catabois-Villar», con sujeción al proyecto aprobado por la Excm. Corporación Municipal, en sesión de 11 de abril último, y que fué asimismo aprobado por la Comisión Central de Sanidad, en reunión de 13 de marzo de 1957.

El presupuesto de las obras es el de 1.387.221,20 pesetas y el plazo para su ejecución el de cinco meses, contados a partir de la fecha en que se notifique la adjudicación de las obras.

Los pliegos y cuantos documentos integran el expediente se encuentran de manifiesto en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinados en días laborables y en horas de once a

trece, durante el plazo de presentación de plicas.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta es la de 20.808,31 pesetas, equivalente al 1,5 por 100 del presupuesto, y la definitiva el 3 por 100 de la adjudicación.

Las plicas se ajustarán al siguiente modelo de proposición: «Don ....., de ..... años de edad, de estado ....., domiciliado en ..... calle de ..... núm. ...., piso ....., de profesión ..... (en nombre propio o en representación de don ....., de ..... años de edad, de estado ....., domiciliado en ..... calle, ..... número ..... piso ....., de profesión ....., según poder bastanteado que se adjunta), enterado del anuncio de subasta de las obras de construcción de colector y red de alcantarillado en la zona Catabois-Santa Marina del Villar-Plaza del Estadio, se comprometo a realizarlas en la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos (en letra), ateniéndose estrictamente a todas y a cada una de las condiciones con los pliegos, que acepta.

(Fecha y firma del proponente.)

El plazo para la presentación de pliegos será el de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y durante horas de oficina.

La subasta se celebrará el primer día hábil, una vez transcurrido el plazo de presentación de plicas, a las doce horas y en el Palacio Municipal, ante el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, actuando de Secretario el de este Ayuntamiento.

Todo lo que se hace público para general conocimiento.

El Ferrol del Caudillo a 5 de julio de 1957. — El Alcalde-Presidente, Francisco Dopico González,

2.857.

## VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11, en el juicio ejecutivo especial instado por el Banco Hipotecario de España contra don Isidoro Oliver Gómez, en reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, y por separado, cada una de las fincas siguientes:

En Ciudad Real:

1.ª Un pedazo de tierra en término de Ciudad Real, heredamiento de Valverde, sitio Carrillo de los Puercos, llamado Vaciatrojes, de haber cinco fanegas y un celemin, o sea tres hectáreas veintisiete áreas y treinta y cuatro centiáreas, que linda: al Este, Josefa Sobrino; Sur, Vicente Plaza; Oeste, doña Presentación Víctor, y Norte, camino del Plantío.

2.ª Un pedazo de tierra en el mismo término, heredamiento de Valverde, sitio Concejal de los Carnicabales, llamado Longuera del Camino de los Lefadores, de haber seis fanegas once celemines, o sea cuatro hectáreas cuarenta y cinco áreas treinta y nueve centiáreas, que lin-

da: por Este, doña Carmen Contreras; Sur y Norte, herederos de don Manuel Ibáñez, y Oeste, don Anastasio Flores.

3.ª Otro pedazo de tierra en los mismos término y heredamiento, al sitio de Juan de la Puerta, llamado Majano, de haber ocho fanegas y un cuartillo, equivalentes a cinco hectáreas dieciséis áreas cincuenta centiáreas, que linda: al Este, Francisca Galán Delgado; Sur y Norte, Luis Maldonado, y Oeste, don Luis Mira.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el día de igual clase de Ciudad Real, el día treinta y uno de julio próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que las expresadas fincas salen a subasta por primera vez y por separado cada una de ellas y por los tipos de treinta mil pesetas, en cuanto a la finca primera; veintidós mil pesetas, en cuanto a la segunda, y veintisiete mil pesetas, respecto de la tercera, tipos que han sido convenidos en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las indicadas cantidades.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento

del tipo del remate de la finca sobre la que desee licitar, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Que los autos y los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Que las cargas o gravámenes preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario de España continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible). 4.389.

\*\*\*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de esta capital, en autos de procedimiento especial sumario promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el Procurador don José Luis García López, en nombre de don Antonio Redo-

mero Monforte, contra doña María del Amor Fernández de Velasco, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de julio próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de un millón de pesetas, pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, la finca en la misma hipotecada, que es la siguiente:

Urbana en Madrid.—Casa con nave al fondo, señalada con el número ocho de la calle de los Carvajales, de esta capital. Consta de planta baja, primera, segunda, tercera, cuarta y áticos, distribuidas, la baja, en nave al fondo, pasillo de acceso a dicha nave, portal de acceso a la escalera de subida de los pisos superiores, vivienda de portería y de tiendas, éstas con su correspondiente sótano; las plantas primeras, segunda, tercera y cuarta, en tres viviendas exteriores cada una, compuestas de las mismas piezas, o sea, comedor, dos dormitorios, cocina y cuarto de aseo, y la de áticos, en dos viviendas, compuestas cada una de comedor, dos dormitorios y cuarto de aseo, con sus respectivas terrazas en fachada. El solar mide una superficie de cuatrocientos setenta y seis metros diez centímetros cuadrados, los cuales se encuentran totalmente construidos en planta baja; en cada un de las plantas primera, segunda, tercera y cuarta, ciento setenta y nueve metros cuadrados, y en la de áticos, ciento seis metros cuadrados, más setenta y tres metros cuadrados de terraza. Linda, por su frente, al Sur, en línea de veintidós metros treinta y cinco centímetros, con la calle de los Carvajales; por la derecha entrando, al Este, en línea de veintidós metros treinta centímetros, con terrenos de don José y doña Susana Samaniego; por la izquierda, al Oeste, en línea de veintidós metros treinta centímetros, con finca propiedad de don Federico Mayo Paz, y por el testero, al Norte, en línea de veintidós metros treinta y cinco centímetros, con solar número cincuenta y nueve del paseo de la Esperanza.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del expresado tipo de un millón de pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirá postura alguna que no cubra el repetido tipo de un millón de pesetas.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández Carriedo.

7.591.

## SEVILLA

Don Adolfo Alonso de Prado Peñarrubia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número seis de esta capital.

Por el presente se hace público que en dicho Juzgado, y a instancia de doña Petra Serrano Casero, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Francisco Guerra Piña, natural de Valladolid, nacido en el año 1891, hijo de Alejandro y de Tródula, ve-

cino de esta capital, en la calle Teniente Borges, núm. 3, que se encontraba accidentalmente en Guadalajara el 18 de julio de 1936, sin que desde dicha fecha se hayan vuelto a tener noticias de su existencia.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Sevilla a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Adolfo Alonso de Prado.—El Secretario (ilegible).

6.695.

y 2.ª 20-6-1957

## CAMBADOS

Don Eugenio Díaz Elmil, Juez de Primera Instancia de la villa de Cambados y su partido.

Hace público: Que en procedimiento judicial sumario, conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tramitado a instancia del Procurador don Victoriano Piñero Acosta, representando a don Jesús Pedrido Ferrer, de Villagarcía, contra don Francisco y don Antonio Gómez Fernández Cortocero y doña Josefa Torres Pintos, de la misma vecindad, sobre reclamación de dos mil setenta y seis libras esterlinas, tres chelines y tres peniques oro, o su equivalencia en pesetas al cambio oficial, se acordó, por providencia de esta fecha, y de conformidad con lo establecido en la regla séptima del artículo citado sacar a pública subasta las fincas que luego se describirán, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta de dicha Ley, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

2.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca, o sea mil doscientas treinta y ocho libras esterlinas oro, o su equivalente, trescientas diecinueve mil treinta y dos pesetas, para la primera, y mil cuatrocientas libras oro, o su equivalencia, en trescientas setenta mil setecientos ochenta pesetas, para la segunda de las fincas.

4.ª Que no se admitirá postura inferior a dichos tipos.

5.ª Que todos los postores deberán consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo, para tomar parte en la misma.

Las fincas se describen así:

1.ª Un edificio destinado a salón de espectáculos, titulado teatro Villagarcía, de dieciocho metros ochenta centímetros de frente por treinta y seis veinte de fondo, o sea seiscientos ochenta metros cincuenta y seis centímetros cuadrados; le es anexo, por el Norte, Sur y Oeste, una fracción de terreno de dos metros quince centímetros de ancho, o sea doscientos catorce metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, y por el Este, una rotonda de veintitrés metros diez centímetros de frente por nueve treinta de fondo, o sea doscientos catorce metros ochenta y tres centímetros cuadrados; y a continuación de esta rotonda, hacia el Norte, un camino para servicio exclusivo de esta finca, de seis metros cincuenta centímetros de ancho por treinta y dos cincuenta de largo, empezados a contar desde la esquina Este-Norte del salido o patio de la casa de doña Manuela Goday y terminando en la acera de la calle de Vista Alegre, o sea dos-

cientos once metros veinticinco centímetros cuadrados; ocupa en total la finca mil trescientos veintidós metros veinte centímetros cuadrados de superficie, y en conjunto, linda: frente, Este, don Francisco y don Arturo Gómez Fernández, en parte solar de don José Barreiro Meiro; derecha, Norte, patio de las casas de los tres Goday, pared en medio y en seis metros cincuenta centímetros, que coge de frente el camino de acceso a este edificio, calle de Vista Alegre; izquierda, Sur, y espalda, Oeste terreno de Francisco y Arturo Gómez Fernández.

2.ª La casa señalada con el número 5 de la calle de González Garra, antes Calderón, de planta alta y baja, con un patio a su espalda, Este, y de extensión superficial de un área catorce centímetros, igual a dos oncas y media. Limita: por su frente, Este, con la citada calle, por donde tiene su entrada; derecha, Sur, casa de doña Dolores Torres Pintos, izquierda, Norte, casa de herederos de Siméon García y por su espalda, Este, muro que divide propiedad de los de Joaquín Morquecho.

Cuyo acto habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del mes de agosto próximo, y hora doce.

Y conforme con lo acordado, pongo el presente en Cambados a diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez de Primera Instancia, Eugenio Díaz Elmil.—El Secretario (ilegible).

7.574.

## MONOVAR

Don José Guelbenzu Romano, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Monóvar.

Hago saber: Que el día veintitrés de julio próximo, a las once horas y en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles, hipotecados en los autos de procedimiento judicial sumario, instados por el Procurador don Luis Pastor Marhuenda, en nombre de don Faustino García Sánchez, contra don Vicente Amat Esteve, y en un solo lote, y cuyos bienes son los siguientes:

Primera.—Una casa situada en la calle del Cid, de la ciudad de Elda, señalada con el número ocho de policía, compuesta de planta baja, piso principal y patio descubierta; la escalera que tiene sirve también para la casa señalada con el número seis; mide siete metros de frontera y doce metros cincuenta centímetros de fondo, que forman una superficie de ochenta y siete metros cincuenta decímetros cuadrados; y linda: Por la derecha, entrando, con casa número seis, de don Vicente Amat Esteve; izquierda, con casa número diez, de don Vicente Amat Esteve, y por espaldas, tierras de doña María Sempere Jerónimo.

Inscrita al tomo 740, libro 136 de Elda, folio 88 vto., finca 785, inscripción 4.ª

Segunda.—Una casa situada en la ciudad de Elda, en la calle del Cid, señalada con el número seis de policía, compuesta de planta baja, piso principal y patio descubierta, siendo su escalera común a la casa señalada con el número ocho; mide siete metros de fachada y doce metros cincuenta centímetros de fondo, que forman una superficie total de ochenta y siete metros cincuenta decímetros cuadrados, lindante: Por la derecha, entrando, con casa número cuatro, de don Agustín Planelles; izquierda, con casa de don Vicente Esteve, marcada con el número ocho, y fondo, tierras de doña María Sempere Jerónimo.

Inscrita en el tomo 221, libro 52 de Elda, folio 19, finca 7.854-D., inscripción 4.ª

Tercera.—Una casa situada en la calle del Cid, de la ciudad de Elda, señalada con el número diez de policía, compues-

ta de planta baja, piso principal y patio descubierto, teniendo escalera para el piso principal, que sirve también para la casa número doce; mide siete metros de fachada por doce metros cincuenta centímetros de fondo, que forman una superficie de ochenta y siete metros cincuenta decímetros cuadrados; y linda: Por la derecha, entrando, con casa número 8 de don Vicente Amat Esteve; izquierda, con casa número 12, de don Juan José Rico Arenas, y espaldas, con tierras de don Heliodoro Pérez Juan.

Inscrita en el tomo 740, libro 136 de Elda, folio 91 vto., finca 7.856, inscripción 3.<sup>a</sup>

Cuarta.—Una pieza de tierra riego en término de Elda, partido de Lumbros, trozo llamado del Carril, de cabida dos tahullas tres cuartas, igual a treinta y un áreas veintinueve centiares; lindante: Este, Josefa Bernabé; Sur, acequia; Oeste, Francisco Rico, y Norte, herederos de José María Jerez.

Inscrita al tomo 209, libro 50 de Elda, folio 229, folio 229 vto., finca 4.405, inscripción 5.<sup>a</sup>

Quinta.—Dos tahullas, o sea veintidós áreas sesenta y seis centiares, en el partido de la Casa de Sempere, del término de Elda, trozo llamado «Solar de la Casa de Sempere»; lindante: Por Este, dicho solar; Sur, rambla; Oeste, Josefa Bernabé, y Norte, camino.

Inscrita al tomo 209, libro 50 de Elda, folio 242 vto., finca 4.314, inscripción 16.

Importa el justiprecio de los bienes, con arreglo a la escritura, la cantidad de 124.000 pesetas.

#### Advertencias

El acto del remate tendrá lugar en el día, hora y sitio indicados anteriormente, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el indicado anteriormente, y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo, y debiendo los licitadores, para tomar parte en el remate, consignar en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Moviar, diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, José Guibenzu Romano. — El Secretario (legible).

7.553

#### REINOSA

Don Julián Domingo Salgado Díez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra Leopoldo Díaz Argüeso, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, que insta el Procurador don José María del Vigo Martínez, en nombre y representación de don Eliseo Alonso Romero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Matamorosa; y en providencia de esta fecha y una vez cumplido todo el trámite que la Ley dispone, se tiene acordado sacar a pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, los bienes que se dirán, la cual se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de julio próximo y hora de las doce de

su mañana; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura, y que lo es de ciento noventa y cinco mil pesetas (pesetas 195.000), y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

#### Bienes objeto de la subasta

Tierra.—En esta ciudad de Reinosa, al sitio de Pozmeo, que mide dieciséis metros de Norte a Sur por setenta y dos metros y veinte centímetros de Este a Oeste, o sean mil ciento cincuenta y cin-

co metros y veinte decímetros cuadrados. Linda: Al Norte, con tierra de doña María Concepción Alonso; al Sur, con finca de los señores Gómez Cuétara; al Este, con la carretera general de Santander-Valladolid, y Oeste, con más de herederos de Eduardo Alvarez. Dentro de esta finca, formando parte de la misma y lindando por ella por todos sus lados, se comprenden las dos edificaciones siguientes, construidas de mampostería, sillería y ladrillo, con tejado al uso del país: A) Casa de planta baja, piso alto y desván, que mide ocho metros y medio de Este a Oeste por ocho metros de Norte a Sur. B) Nave de planta baja destinada a taller de carpintería y unida a la casa anterior por el fondo o parte posterior de la misma; mide quince metros de Este a Oeste por ocho de Norte a Sur.

1.º Una máquina regresadora de quinientos por doscientos cincuenta milímetros, dispuesta para accionamiento a transmisión de la Casa Medina. S. L., Ingenieros.

2.º Un electromotor trifásico «Moto Aznar» de 4 H. P., de mil cuatrocientas cincuenta revoluciones por minuto y de doscientos veinte a trescientos ochenta voltios; número 1.168, con polea normal.

3.º Una máquina cepilladora universal marca «E. T. O. de Guillot».

4.º Una cinta de ochenta centímetros de diámetro para máquina aserradora, marca «Cefo», de Rodríguez y Bernaola, de Bilbao.

Dado en Reinosa a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Julián Domingo Salgado Díez.

7.534.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llamo y emplazo encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos ponendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Juzgados Civiles

CARRERO LOPEZ, Angel; de diecinueve años el año 1951, soltero, colchonero, hijo de Toribio y de Purificación, natural de Villanueva de la Cañada (Madrid); procesado en sumario 27 de 1951 por evasión.—(8985);

RIERA JORGE, José; de veinte años en 1951, soltero, cacharrero, hijo de José y de Julia, natural de Mataró (Barcelona); procesado en sumario 2 de 1951 por robo.—(5136);

VALERO OLIVER, Hortensio, hijo de Toribio y de Magdalena, de treinta y nueve años, hojalatero, natural de El Tomelloso (Ciudad Real); procesado en sumario 1 de 1953 por robo.—(2151); y

VALERO OLIVER, Hortensio, de cuarenta años, hojalatero ambulante, natural de Tomelloso, hijo de Toribio y de Magdalena; procesado en causa 23 de 1955 por intento de evasión.—(1375).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias.

GONZALEZ NIETO, Angel; de veinticinco años, casado, neon, hijo de Benigno y de Francisca, natural de Madrid; procesado en causa 133 de 1951 por hurto.—(7832)

HUGEUT MENARGUEZ, Rosa; cuyas

demás circunstancias se ignoran; procesada en causa 366 de 1940 por hurto.—(9492);

LOPEZ SANZ, Vicente; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 366 de 1940 por hurto.—(9494).

LISSON MORTE, Pilar; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en causa 366 de 1940 por hurto.—(9493).

LOPEZ, SANZ, Eusebia, que usa el nombre de Saturnina; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en causa número 366 de 1940 por hurto.—(9495);

RODRIGUEZ LEAL, Manuel; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 366 de 1940 por hurto.—(9497);

RODRIGUEZ LEAL, José; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 366 de 1940 por hurto.—(9496);

CARRASCO RODRIGUEZ, Antonio; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 204 de 1944 por tentativa de hurto.—(2256 y 2161).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.

CABRERO CARRERA, Marina; soltera, de cincuenta y tres años, sus labores, natural de Loarre (Huesca); procesada en sumario 352 de 1956 por resistencia y atentado a agente de la autoridad.—(75);

BOSCH PASCUET, Ramón; de veintiocho años, soltero, mecánico, hijo de Ramón y de María, natural y vecino de Barcelona; procesado en sumario 308 de 1956 por estafa.—(1150); y

CORTES FERNANDEZ, José; de treinta y tres años, soltero, hijo de Juan y de Antonia, natural de Alicante, conocido por el apodo del «Picante»; y

FERNANDEZ SANTIAGO, Vicente (a) «el Sordo»; de treinta años, hijo de Vicente y de Ana, natural de Arbós (Almería); procesados en sumario 70 de 1956 por falsedad y uso de nombre supuesto.—

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.

FUENO DE TEIXIDO, José; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado

en sumario 349 de 1956 por estafa.—(9509);

**SERENO PEREZ**, Francisco; de cincuenta y un años, casado, industrial, vecino de Madrid, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Bustarviejo; procesado en causa 393 de 1953.—(9894);

**DIAZ GARCIA**, Carmen; de treinta y tres años, casada, modista, hija de Francisco y de Consuelo, natural y vecina de Madrid; procesada en sumario 301 de 1953 por apropiación indebida.—(9895); y **SANCHEZ SAYALERO**, Emilio Santiago; de veintiséis años, casado, hijo de Emilio y de Felisa; procesado en causa 382 de 1956 por abandono de familia.—(9954).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid.

**MENENDEZ ALVAREZ**, Francisco; hijo de Manuel y de Magdalena, de dieciséis años, soltero, jornalero, natural de Madrid, procesado en sumario 10 de 1956 por tentativa de robo.—(2637);

**VIERRA TORRES**, Cándido; de cuarenta y seis años, hijo de Narciso y de María, industrial, natural de Jaraiz de la Vera; y

**SADO ARANDA**, Francisca, de veintinueve años, hija de José y de Adela, sus labores, natural y vecina de Barcelona; procesada en sumario 155 de 1956 por hurto.—(3242);

**GARCIA MARTINEZ**, Francisco; de treinta años, hijo de Justo y de Julia, soltero, sin profesión, natural de Calatayud; procesado en sumario 45 de 1956 por atentado a agente de la autoridad.—(2633);

**BEL PERERA**, Felisa; de veintisiete años, hija de Félix y de Juliana, soltera, natural de Teruel; procesada en sumario 109 de 1955 por robo.—(1151);

**Domingo Maeso**, Luis (a) «el Aguila de Valladolid»; cuyas demás circunstancias se ignoran; y

**GARCIA Antonio**; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesados en sumario 103 de 1954.—(1152);

**SANTANA PEREZ**, Angel (a) «el Pichón»; de veintinueve años, hijo de Saturnino y de Juana, natural de Valladolid; procesado en sumario 72 de 1956 por estafa.—(895);

**GALAN PEREZ**, Luis Federico; de cua-

renta años, hijo de Luis y de Andrea, casado, pintor, natural de Madrid; comprendido en el número 1.º del artículo 853 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—(1154);

**LANUZA FERNANDEZ**, Manuel Trinidad de Nuestra Señora del Pilar; hijo de José y de Francisca, de cincuenta y cuatro años, casado, jornalero, natural y vecino de Quesada (Jaén); procesado en sumario 51 de 1956 por desacato.—(221);

**RODRIGUEZ ALVAREZ**, Amelia; de cuarenta y seis años, casada, hija de Ricardo y de Carmen, sus labores, natural de Orense; procesada en sumario 68 de 1939.—(720); y

**FRANCO GARZA**, Melchor; hijo de Julia y de Lucía, casado, Labrador, natural y vecino de Jarque; procesado en sumario 78 de 1946 por hurto.—(989).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Calatayud.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado por el señor Juez en el sumario número 116 de 1956; delito, hurto, se cita por medio de la presente a Michael Raymund Newell, súbdito americano, de cincuenta y cuatro años, hijo de Michael y de Garath, empleado natural de Westpoint (Estados Unidos) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca, en el término de cinco días, ante este Juzgado a prestar declaración, y al propio tiempo se le instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordado en el sumario número 116 de 1956; delito, hurto.

Calatayud, veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible).  
2.631.

• • •

Don Rafael Olete Martín, Juez de Instrucción de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 116 de 1956, delito, hurto, al súbdito americano Michael Raymund Newell, de una cartera de piel, conteniendo dos billetes de 100

dólares, un billete de diez dólares, otro billete de cinco dólares, cuatro de mil pesetas, uno de quinientas y otras quinientas pesetas en billetes de menor cuantía; una tarjeta de seguridad social, carnet de conductor, su tarjeta de identidad, una fotografía de su hija, tarjeta de Asociación de Viajeros de América, una tarjeta de Asociación de Automóviles Americanos, un reloj de bolsillo marca «Wescokol», cromado, sustraído el día 22 de octubre pasado. Interesando de la Policía Judicial; por medio de la presente la busca y rescate de lo sustraído y detención, en su caso, de los autores del hecho, que caso de ser habidos serán ingresados en prisión a disposición de este Juzgado.

Calatayud, seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Rafael Olete Martín.—El Secretario (ilegible).  
4.698

• • •

En virtud de lo acordado por el señor Juez en el sumario número 103 de 1954; delito, estafa, se hace saber a Carmen Moreno Campos, que tuvo su domicilio en Antonio López, 33, de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, que en el plazo de diez días deberá presentar ante este Juzgado a su hermano Luis Moreno Campos, apercibiéndola que de no verificarlo será adjudicada al estado la fianza de cinco mil pesetas que constituyó para que gozase de la libertad.

Calatayud, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible).  
1.153

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Orcera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 89 de 1956, Germán Soto González.—(1321).

El Juzgado de Instrucción de Segorbe deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 20 de 1951, Josefa García Cabida.—(9967).

El Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 99 de 1936, Ramón Martín Martín.—(832).

## VII. ANUNCIOS PARTICULARES

### JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

#### ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el día 5 del actual, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsas e Interior de la de Madrid, ha acordado:

«Que se admitan a contratación pública bursátil y incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos, emitidos con fecha 10 de abril de 1956 por la Sociedad Ibérica del Nitrógeno:

100.000 obligaciones simples, al portador, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 100.001 al 200.000, inclusive, al interés anual del 6,579 por 100, pagadero por cupones semestrales con vencimiento en 1 de enero y 1 de julio de cada año, siendo el primer cupón pagado el de vencimiento 1 de julio de 1956. Estas obligaciones se amortizarán a la

par, en treinta años, a partir de 1957, mediante sorteos anuales, con arreglo al cuadro que se inserta al dorso de los títulos.»

Lo que se pone en conocimiento del público en general a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de junio de 1957.—El Secretario, Pablo Arizmendi.—Visto bueno: El Síndico-Presidente, Enrique G.ª de la Rasilla.

7.566.

• • •

### BANCO DE GIJON

Habiéndose comunicado el extravío del resguardo de depósito en custodia en este Banco que se detalla a continuación, se hace público de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Número 13.957, nombre de doña Prudencia Suárez Pérez (viuda) y doña Leonor Fernández Valdés (casada), indistintamente, comprensivo de pesetas nomina-

le 25.000, en cinco títulos serie A, números 1.397.546 al 50, y dos títulos serie C, números 380.754 y 5, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951.

Avilés, 14 de junio de 1957.—El Director-Gerente, Julián García Fernández.  
7.564.

• • •

### SOCIEDAD IBERICA DEL NITROGENO, SOCIEDAD ANONIMA

#### MADRID

#### PAGO DE CUPÓN DE OBLIGACIONES

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones de esta Sociedad, emisiones 1952, 1954 y 1956, que a partir del 1 del próximo mes de junio se procederá al pago del interés correspondiente al periodo 1 de enero a 30 de junio de 1957 a las obligaciones en circulación.

El pago de estos intereses se hará efect-

tivo en los Bancos Español de Crédito y Urquijo, de Madrid, así como en sus Agencias y Sucursales, contra entrega del cupón número 9, para la emisión de 1952; cupón número 7, para la emisión de 1954, y cupón núm. 3, para la emisión de 1956.

Madrid, 17 de junio de 1957.—El Secretario del Consejo de Administración, Anastasio García Reche.  
7.565.

#### MINAS DE CARTÉS, S. A.

El día 1 del próximo mes de julio se celebrará el noveno sorteo para la amortización de 716 obligaciones de la mencionada Sociedad, de conformidad con las condiciones de emisión. El citado sorteo será público y se celebrará a las diez de la mañana en el domicilio social, calle de Andrés Mellado, núm. 74, piso cuarto.

El Secretario del Consejo de Administración, Carlos Espinosa de los Monteros.  
7.562.

#### MANUFACTURAS MATEU VIVES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a los señores accionistas para celebrar Junta general extraordinaria el día doce del próximo mes de julio, a las dieciocho horas, en el local social de la calle de Ali-Bey, número 11, para deliberar y resolver sobre el aumento del capital social y consiguiente modificación de los Estatutos sociales, en su caso.

Barcelona, 12 de junio de 1957.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, Cesáreo Castilla.  
7.515.

#### «EL HOGAR CRISTIANO», ENTIDAD BENEFICA CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS

ZARAGOZA

San Vicente de Paúl, 31

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas, se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por «Dragados y Construcciones, S. A.», en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de ciento veintiocho viviendas protegidas, construidas en Zaragoza (barrio de Venecia), calles de Loarre, Ateca, Ejea de los Caballeros, Alquézar, Castillo Mesones, Sos del Rey Católico y de Hogar Cristiano, ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Zaragoza, 22 de mayo de 1957.—El Presidente del Patronato, Manuel Bala Salesa.  
7.510.

#### RIOPLEX, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca Junta general extraordinaria para el próximo día 6 de julio de 1957, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle Mayor, número 4, con el siguiente orden del día:

1.º Ampliación de capital.  
2.º Modificación de Estatutos.  
Madrid, 15 de junio de 1957.—El Secretario del Consejo.  
7.511.

#### CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE CUENCA

CONCURSO DE ANTEPROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN

##### Bases

Primera. Podrán tomar parte en el concurso los miembros de cualquier Colegio de Arquitectos de España, si bien por el Jurado Calificador se apreciará en su día la circunstancia de si el Arquitecto concursante ha de tener una presencia real mayor o menor en la dirección de la obra, atendida su habitual residencia.

Segunda. El solar sobre el cual ha de construirse el edificio a proyectar tiene línea de fachada a la plaza del Parque de San Julián, en una dimensión de diecisiete metros. Linda a la derecha, entrando, en una línea perpendicular a la fachada de treinta y dos metros con cincuenta centímetros, con casa y jardín señor Redondo. Por la izquierda, entrando, linda, en una línea oblicua que abre hacia la izquierda, de veinticinco metros, con don Federico Muelas, y por espalda, en una línea de treinta metros, con doña Isabel Verde.

Las entradas al edificio serán independientes: la de la planta baja, destinada a oficina, y la del resto del inmueble, que se empleará en otras dependencias de la Institución y en viviendas, mediante accesos por la dicha fachada de la plaza del Parque de San Julián.

La planta baja se destinará en su integridad a las oficinas y despachos de la Institución, descontando el espacio normalmente destinado a patio o portal de entrada al edificio, patios interiores, etc.

Dicha planta recibirá luz por la fachada, mediante huecos que permitan la mayor iluminación natural de la misma, y asimismo mediante un patio con claraboya correspondiente de las dimensiones mayores que permita la adecuada construcción y uso del referido patio y dimensiones apropiadas de las plantas superiores.

La segunda planta se destinará a las dependencias de la Institución más representativas: salón de sesiones de Consejo, despachos de los Presidentes del Consejo y Comisión, Dirección de la Entidad, etc., según detalle que figura en lugar oportuno de estas bases, y tendrá comunicación directa con la planta baja mediante amplia escalera al efecto. También tendrá comunicación dicha planta con la escalera de acceso a las viviendas con entrada por el portal.

El resto de las plantas, que serán al menos cinco, se destinarán a viviendas en número de tres cada una, aunque admitiéndose en algunas de ellas cuatro.

Habrà, además, un sótano con cámara acorazada, que no abarcará necesariamente la totalidad de la planta, y habrá de tener perfecta ventilación y evacuación del alcantarillado.

El edificio, y especialmente su fachada, tendrá fisonomía especial que le consiga personalidad, destacando las características de sobriedad, al tiempo que aquellas que consigan la impresión de la capacidad económica del propietario: la Caja Provincial de Ahorros.

Todo el edificio tendrá un tono de categoría acomodada a la naturaleza del inmueble. Las viviendas estarán dotadas de elementos de primera categoría. La planta baja será sobria y de una discreta suntuosidad. La primera planta, en que se establecerán las dependencias más representativas de la Institución, se hará en un señalado tono suntuoso, con suelos de madera fina, mármoles, pavimento continuo o hidráulico u otros de primera calidad, según la importancia de cada dependencia. Igualmente la carpintería.

En la fachada se distinguirá, por de-

talles y adornos en la construcción, esta planta y la baja del resto de las plantas de que consta el edificio.

La protección del exterior se hará con las correspondientes rejillas.

La carpintería y cerrajería de todo el edificio será a tono con el carácter del mismo.

El remate del edificio se procurará contribuya a dar personalidad al mismo, con torre central, adelantada o no, hasta la línea de fachada. Cualquier motivo ornamental apropiado se admitirá igualmente.

Las viviendas tendrán las características del primer grupo de la Ley de Viviendas de Renta Limitada.

Tercera. Cuadro de dependencias, con indicaciones amplias en cuanto a necesidades y características.

(El detalle de características y necesidades de cada dependencia, así como de interdependencia entre aquéllas, se dará oportunamente para la elaboración del proyecto definitivo.)

Planta primera:

La planta primera tendrá acceso por la escalera común a la Entidad y viviendas, así como por la escalera de comunicación con la oficina de la planta baja.

La disposición en dicha primera planta será de un patio de público central, por el que tendrán entrada las diversas salas, despachos y servicios, con una superficie mínima dicho patio de 60 metros.

Sala de Consejo: superficie mínima de 50 metros.

Sala de Visitas: superficie mínima de 15 metros.

Despacho señores Consejeros: superficie mínima de 20 metros.

Salón de Actos: superficie mínima de 120 metros, estudiándose la posibilidad de que sean inmediatos la sala de Consejos y el Salón de Actos, para poder emplearse unidos caso de necesidad.

Planta baja:

Irán en la misma las dependencias que a continuación se indican, con preferencia distribuidas en la periferia del recinto de dicha planta, dejando en el centro amplio patio para público, con superficie aproximada de 150 metros.

Dependencia de Caja: superficie aproximada, 20 metros.

Ahorro y Depósitos: superficie aproximada, 28 metros.

Despacho Interventor: superficie aproximada, 12 metros.

Dependencia de Intervención y Contabilidad: superficie aproximada, 26 metros.

Correspondencia: superficie aproximada, 24 metros.

Dependencia de Secretaría: superficie aproximada, 24 metros.

Despacho Secretario: superficie aproximada, 14 metros.

Sala de Visitas: superficie aproximada, 10 metros.

Despacho Dirección: superficie aproximada, 24 metros.

Servicios: superficie aproximada, cuatro metros.

Dependencia Secretaría Dirección: superficie aproximada, 16 metros.

Despacho Jefe de Préstamos: superficie aproximada, 12 metros.

Dependencia préstamos; superficie aproximada, 25 metros.

Despacho Sucursales: superficie aproximada, 12 metros.

Dependencia Sucursales: superficie aproximada, 14 metros.

Servicios públicos: superficie aproximada, cuatro metros.

Servicios empleados: superficie aproximada, seis metros.

Los despachos de Dirección y Secretaría tendrán que ir cerrados con tabiques. El resto de los despachos irán separados del patio de público y de las dependencias con mamparas de madera y cristal.

Las dependencias, con excepción de la de Sucursales, separadas del patio de pú-

blico mediante el correspondiente mostrador.

El personal mínimo de cada Sección será como a continuación se indica:

Caja: dos empleados.  
Ahorro y Depósitos: tres.  
Despacho Interventor: uno.  
Intervención y Contabilidad: tres.  
Correspondencia: dos.  
Secretaría: tres.  
Despacho Secretario: uno.  
Despacho Director: uno.  
Secretaría Dirección: dos.  
Despacho de Préstamos: uno.  
Sección de Préstamos: tres.  
Jefe Sección Sucursales: uno.  
Sección Sucursales: dos.

En la dependencia de Caja habrá de ir caja fuerte para custodia del metálico de uso diario. Se procurará que dicha dependencia de Caja esté próxima a la entrada de la caja acorazada en el sótano, y a ser posible dicha entrada estará en la propia dependencia de Caja.

Sótano:

El sótano podrá tener una sola entrada para cámara acorazada y para cámara caja de valores, con superficie aproximada la primera de 12 metros y la segunda de 20.

También en el sótano estará el archivo. Dicho archivo habrá de tener una superficie mínima de 40 metros, destinándose parte de él a archivo propiamente dicho y el resto a almacén de impresos.

La carbonera y la leñera habrán de ir igualmente en el sótano.

Caso de no ser el sótano de entrada única ésta no podrá arrancar de la dependencia de Caja, y habrá de tener acceso directamente del patio de público.

En cualquier caso, la entrada al sótano tiene que ir protegida con la correspondiente reja.

El anterior programa se seguirá en líneas generales, aunque se admitan las modificaciones que los concursantes razonen debidamente.

El coste de ejecución no excederá de 1.600 pesetas por metro cuadrado, con completa terminación de todas las instalaciones.

Cuarta. Presentarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Memoria.  
Comprenderá ésta una referencia al programa de necesidades y estudio funcional. Igualmente las correspondientes indicaciones acerca de las instalaciones de calefacción, agua, saneamiento y energía eléctrica, costo por unidad edificada y útil. Y referencia amplia en cuanto a posible rentabilidad de los locales que nos ocupe la Caja.

b) Planos.  
Plano de planta, plano de distribución y planos de estructura. Alzado de la fachada y secciones.

c) Presupuestos.  
Comprenderá globalmente, y por capítulos, la valoración del coste de valor, indicándose el tanto por ciento de beneficio industrial, así como los honorarios de Arquitecto y Aparejador.

d) Dibujo en perspectiva.  
Tomado desde un punto de vista a 1,60 metros de altura sobre el suelo y a una distancia de 30 metros sobre la perpendicular tomada del centro de la fachada, ejecutado dicho dibujo en tinta china sobre papel vegetal y a tamaño de 30 por 45.

La documentación mencionada tiene el carácter de mínima, pudiendo a voluntad ampliarla el concursante que lo desee.

Quinta. Habrá un primer periodo de inscripción que durará veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de estas bases en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La inscripción en el concurso deberán solicitarla cuantos Arquitectos deseen tomar parte en él, presentando en las oficinas centrales de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca la correspondiente instancia, acompañada de los documentos que acrediten las condiciones que se esta-

blecen para tomar parte en el mismo en la base primera. Si la Comisión Permanente de la Caja Provincial de Ahorros juzgase no reunía el solicitante las expresadas condiciones, se le comunicará tal resolución por correo certificado en el plazo de ocho días desde la presentación de su solicitud.

El segundo periodo, o sea el de desarrollo del trabajo, será de sesenta días naturales, contados desde el de terminación del periodo de inscripción anterior, debiendo ser presentados tales trabajos dentro de dicho periodo.

Sexta. El Jurado calificador se compondrá de la siguiente forma:

Presidente, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, o quien reglamentariamente le sustituya; Vocales: el Presidente de la Comisión Permanente, o quien reglamentariamente le sustituya; el Arquitecto de la excelentísima Diputación Provincial, el Arquitecto que designe la Delegación en Cuenca del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; y Secretario, el Director de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, con voz y sin voto.

Caso de empate decidirá el voto doble del señor Presidente del Consejo de Administración.

Séptima. El Jurado calificador emitirá su fallo en un plazo no superior a treinta días naturales, desde la fecha en que termine el plazo de admisión de trabajos.

Después se celebrará una exposición pública de todos los trabajos emitidos, con cuyo fin se retendrán por la Caja durante cuatro meses.

Los premios serán cuatro: Primero, honorarios del proyecto; segundo, siete mil pesetas; tercero, cinco mil, y cuarto, tres mil.

Octava. A todos los efectos del presente concurso se señala como domicilio el de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, plaza del Generalísimo, número 6.

Cuenca, 22 de mayo de 1957.—El Director Gerente.  
2.893.

\* \* \*

## SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIOFUSIÓN, S. A.

MADRID

### PAGO DE DIVIDENDO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que a partir del miércoles día 26 de junio actual se pagará en la Caja central de la Sociedad, avenida de José Antonio, número 32, el dividendo acordado en la Junta general ordinaria celebrada el día 15 de los corrientes.

Este dividendo se pagará contra cupón número 2.

Madrid, 17 de junio de 1957.—Por el Consejo de Administración, el Director general.

7.596.

\* \* \*

## M. ESPUÑES Y CIA., S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de O'Donnell, núm. 55, el día 3 de julio de 1957, a las seis de la tarde, en primera convocatoria, y en segunda, si procediera, el siguiente día 4, a la misma hora y mismo domicilio, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen y, en su caso, aprobación de la Memoria, balance, cuentas y propuesta de distribución de beneficios del ejercicio 1956-57.

2.º Aprobación de la gestión del Consejo de Administración.

3.º Reelegión de Consejeros.

4.º Designación de señores accionistas

censores de cuentas y suplentes para el ejercicio 1957-58.

El depósito de acciones que previenen los Estatutos para tener derecho a asistencia debiera efectuarse hasta el día 2, a las seis de la tarde, en el domicilio social, calle de O'Donnell, número 55.

Madrid, 18 de junio de 1957.—El Secretario general, Salvador Basagoiti.  
7.571.

\* \* \*

## BANCO RURAL Y MEDITERRANEO

### DIVIDENDO PASIVO

El Consejo de Administración de este Banco, haciendo uso de la facultad que le confieren los Estatutos sociales en su reunión del día 8 del corriente mes, ha acordado solicitar de los señores accionistas como dividendo pasivo el 75 por 100 del nominal, esto es: las trescientas setenta y cinco (375) pesetas por acción pendiente de desembolso, de las acciones serie B, números 220.001 al 300.000, puestas en circulación en diciembre próximo pasado.

El pago de este dividendo deberá efectuarse a partir del día 25 del corriente mes de junio y hasta el 25 de julio próximo, ambos inclusive, en las oficinas centrales de este Banco o en cualesquiera de sus sucursales o agencias, presentando al hacer dicho pago los correspondientes extractos de inscripción de las acciones, con el fin de que éstos queden debidamente estampillados, haciéndose constar que con este desembolso queda satisfechas la totalidad del valor nominal de las acciones.

Este 75 por 100 participará en los beneficios de la Sociedad, a partir del primero de agosto del corriente año.

Madrid, 15 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Roberto Sánchez y Jiménez.  
7.568.

\* \* \*

## ELECTRICA DE VAL DE SAN LORENZO S. A.

ASTORGA

### JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria que se celebrará el próximo día 28 de junio, a las once horas, en el domicilio social, plaza de la Leña, Astorga, para someter a su aprobación la Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1956.

Para poder asistir a la Junta deberán proceder los señores accionistas al previo depósito de sus acciones en cualquier establecimiento bancario, con cinco días de anticipación a su celebración como mínimo, debiendo ostentar su título de tales mediante la presentación del oportuno resguardo de depósito.

León, 12 de junio de 1957.—Por el Consejo de Administración, el Secretario.  
4.396.

\* \* \*

## SEYDOUX, S A

BARCELONA

### CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, a celebrar en el domicilio de avenida de José Antonio, número 627, el día 27 de junio, a las doce horas, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas, Memoria y balance del ejercicio de 1956 y nombramiento de censores de cuentas.

Se recuerda a los señores accionistas lo preceptuado en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

Barcelona, 8 de junio de 1957.—Por el Consejo de Administración, el Secretario, Luis Clavell Pallisè.  
7.671.